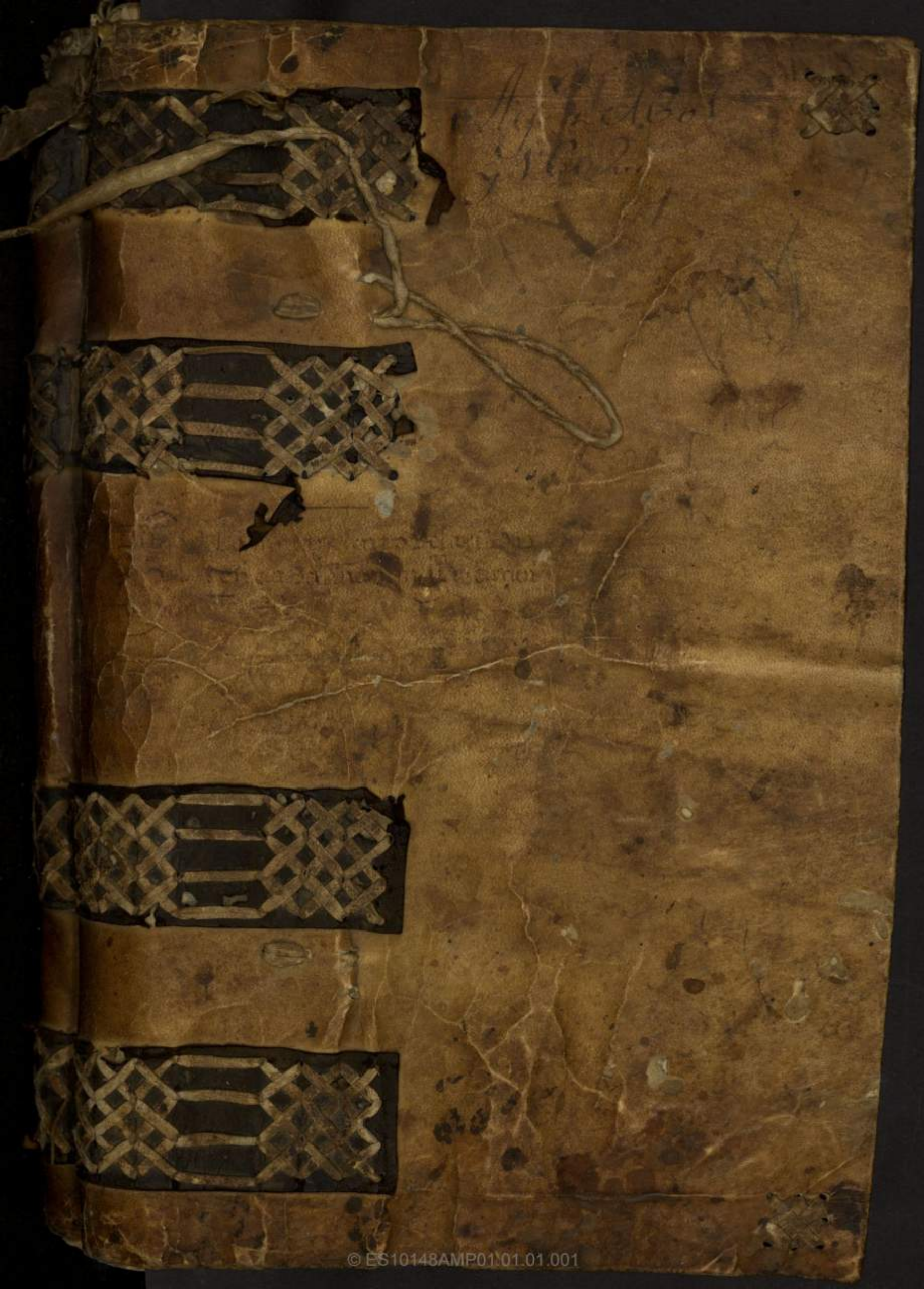
© ES10148AMP01.01.01.001

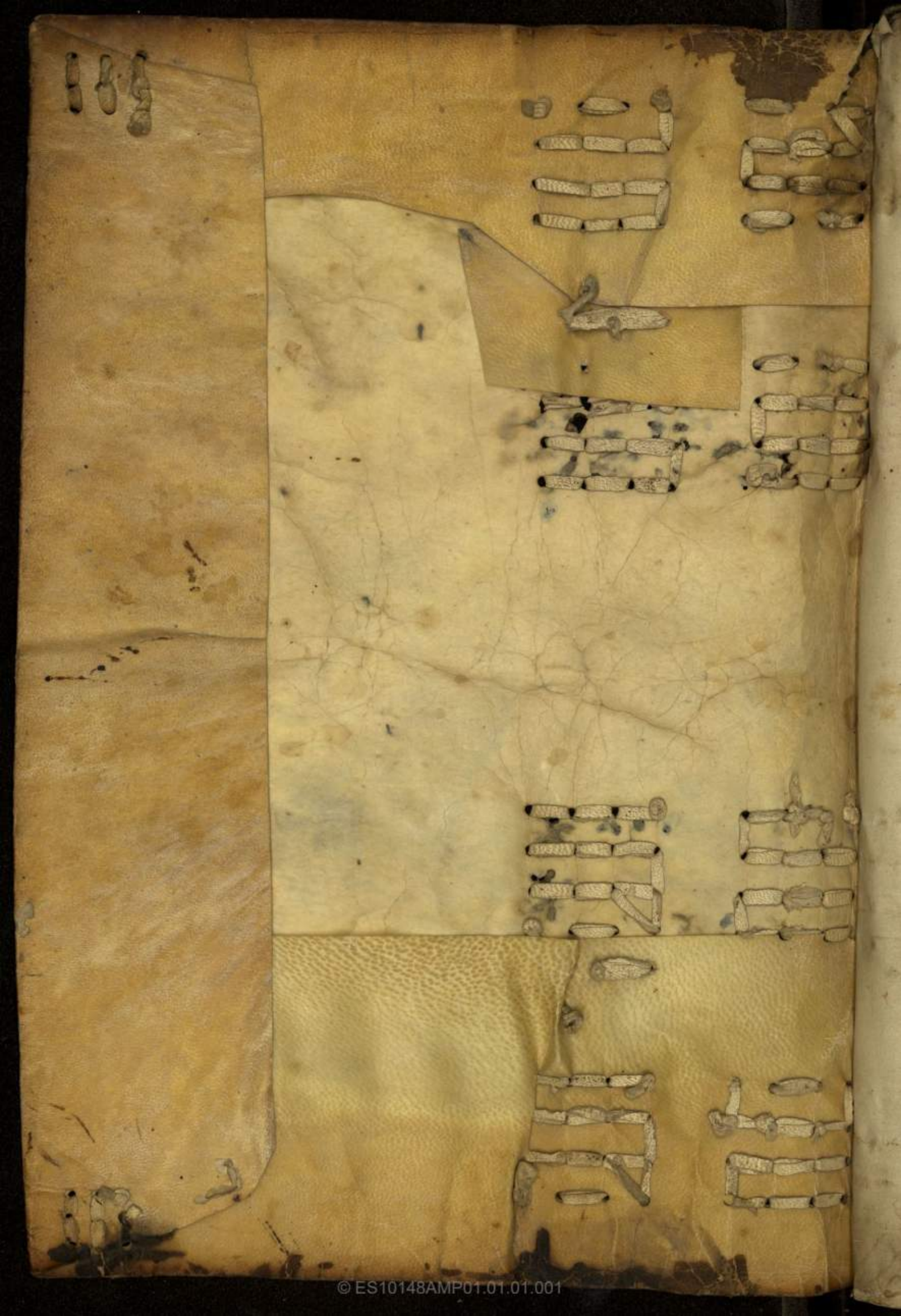
© ES10148AMP01.01.01.001

©ES10148AMP01.01.01.001

©ES101484AMP01 01 01 001

Porquanto por parte de los procuradores de las ciudades de las Nasas se ha sido fha relacion aunque a avido mucha diligencia para buscar
obligado que diesse cabeças de las cimarronas de esa ciudad no avia
despachado esta carta para quien lo quisiere ser de mas cabeças avia de

Dado de proveer las dichas carneçerias de
manera que los vnos no perezcan y porque no
sea causa de conseguir poder hacer y se haga
en la dicha ciudad en que se pueda hacer y se haga
en que se haga la provision de las carneçerias en
y suplicado nos mandase mandar licencia
para la provision de las carneçerias o como fue lo qual dis
to por los del nro consejo fue acordado que
debiamos de mandar dar cotania cedula para vos
en la dicha carta con y nos tubimos lo por bien por la q
os damos licencia y facultad para que sobre los pro
dios y renta de la dicha ciudad por ahora y por mas
a censo algunas de quales quier personas que
os quisieren dar para en cantidad de seis mill ducados y no mas
sin que para ello y para cada una cosa no los podais tomar
ni tomeis menos de razon de catorçe mill mrs el millar ni mas ni
y ansi tomados a censo mandamos se depositen en poder del depositario general de la dicha
dado de otra persona legal para cabonda y seguridad de lo que
y distribuyan en las dichas carneçerias y no en otra cosa alguna
por la qual tenga libro y razon de los rreçibieren y se to
que cada y quando que fuere mandado y para seguridad de las personas
censos de quien tomare dicho censo los dichos dos mill ducados por ahora
y cobrar los dichos propios y rentas y hacer y otorgar en nro nom
dichos contratos con las fuerças vinculos y firmeças
que convengan y sean necesarias para las quales y cada una de ellas
real para que valgan y sean guarden y cumplan y para todo
ellos nos por ahora sometemos al fuero y jurisdicion de quales quier
dias y jueçes de estos nros reinos y dentro de cinquenta dias
mercedes siguientes de manera que no pueda
y embiadas ante los del nro consejo para ver de como
con la dicha carta de los q en el residen rrelacion verdadera como
fuere la cantidad que tomare de censo en virtud de esta nra carta
tros quales q mrs que obiere de tomado a censo ante para el dicho
efecto y para otro alguno y en que sea cargado y distribuido por
ellos visto proveando que con vengan so pena de vn mill mrs para la
nra camara sino cumplieren lo en el dicho tiempo y con la pena
que baya como por la presente mandamos a cualesquier personas
censos los dichos mrs cumplan con las personas o con quien tomare
buestro poder o quien obiere su poder para ello y cada una cosa
sin que para ello sea necesario otra licencia ni declaracion ni
del consejo en razon de lo en esta nra carta contenido ni
de mill y seis cientos y nueve años yo el rrey por mandado del rrey nro señor don luis de la

precio de
carne

© ES10148AMP01.01.01.001

6

© ES10148AMP01[illegible]01001

© ES10148AMP01/01:01.001

© ES101480AMP01.01.01.001

ES1014BAMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101484AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

don Antonio de Barrientos

Posesion del

© ES10148AMP01.01.01.001

...slas tierra firme del mar oceano archi-
duque de austria duque de borgoña de bra-
bante milan conde de flandes
de tirol barcelona señor de biscaya de
molina etc por quanto auiendo seruido
...zarte de pedro gomez mi regidor de la
villa de palos en su uenida y residencia
...ga a ella assi en mi nombre como en el de
...fran.co de garnica mi thesorero de la casa
...ra de mi consejo fue uisitada fuesemos
...uido de assistir al officio de Juan bau
tista martinez nos acatando los muchos
...uicios q̃ nos ha hecho y los seruicios que
...speramos nos hara y por hazer
merced a la villa de palos de aquí
...delante para siempre jamas y por hazer
...ada al dicho pedro gomez y mandamos al con-
...xo justicias regidores caualleros escuderos ofi-
...ales y hombres buenos de la dicha villa de palos
...requeridos q̃ en su ayuntamiento tomen de cada
...na persona el juramento y solemnidad en tal caso
...stumbrado el qual assi hecho hagan en nra manera de la
...sesion del dicho officio los reciban a ello y
...tengan por nro regidor de la dicha villa
...dos todo lo al concerniente y dependiente a
...aquello con honras y gracias mercedes franque-
...zas libertades y exenciones preheminencias y
...atiua y uniuersal y todas las otras cosas que por
...azon del dicho officio deben y suelen auer y
...os de uenir y guardadas y les vsan y gozar
...ueuir con todos los derechos salarios y otras
...cosas al dicho officio anexas y pertenecientes y
...segun que lo tienen y vsan y deuen auer como
...cada uno de los otros nuestros regidores que an sido
...son de la dicha villa de palos todo bien y cumplidamente sin falta
...alguna cosa alguna y que en ello ni en parte de ello
...no embargante alguno o algunos nros mandamientos
...que en contrario sean o sobre lo contenido en esta nra carta fuesen
...dados que no valan ni hagan fe en juicio ni fuera de
...el y nos damos facultad para que el dicho pedro gomez
...pueda vsar y exercer el dicho officio por si mismo
...y no otro alguno en su lugar y por quanto nos
...auemos sido informados que algunas personas
...an dado a entender que nos auemos proueydo
...el dicho officio en persona que no es suficiente
...para el y que no sabe leer ni escriuir y que
...no es hombre de bien y que no tiene bienes
...para poder dar fianças segun la calidad del
...dicho officio y que por esta causa no deuiamos
...hazer merced del a la dicha villa de palos
...y nos queriendo proueer sobre ello como cumple
...a nro seruicio y a la buena gouernacion de la
...dicha villa de palos y de los vezinos y moradores
...della y de los que a ella vinieren a contratar
...y a nauegar y a tomar puerto en ella y
...por quitar y apartar de ella todos los
...inconuenientes que en ello podria auer
...y auemos mandado traer ante nos al dicho
...pedro gomez y auiendo sobre ello
...platicado y platicado

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vera vecino de la villa de Madrid en la collación de Santa Cruz, estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen seso y entendimiento natural, tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como católico cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre, y queriendo disponer de mis bienes, hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y mando que cuando Su Majestad fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Ginés de esta villa, en la sepultura que tengo en ella, donde mis albaceas que adelante nombraré ordenarán que sea llevado con la cruz y cura de la dicha iglesia, y que se digan por mi ánima las misas que a mis albaceas les parecieren.

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y de todos mis difuntos cien misas de limosna, a cuatro reales cada una

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Ayuntam.to hecho
en Sevilla
a Primero de Julio
de 1604 años

de murcia de xaen de algarue de
algeçira de gibraltar de los reynos de
canaria de ceuta y nos auemos sido ynformados
de algunos caualleros y otras personas
de essa villa de valladolid y de otras partes
de nuestros reynos que algunos alcaldes
ordinarios y otras justicias de essa villa
de valladolid y de otras partes de nuestros
reynos y señoríos por no auer sido
presentes a las causas criminales que
ante ellos se han tratado y tratan
no auiendo sido presentes a ellas
ni a parte dellas no auiendo
tenido ni teniendo noticia de
los meritos de los negocios
ni de las personas que en ellos
han sido culpados y delinquido
no auiendo visto los procesos
ni sabido las calidades de las
personas que en ellos han sido
culpados y delinquido
no auiendo sido presentes a
la determinacion de los dichos
negocios ni a parte dellos
no auiendo visto ni sabido
los meritos de los dichos
negocios ni las calidades
de las personas que en ellos
han sido

@ ES10148AMP01 01 01 001

© ES.10138.AMP01.01.01.001

Informe

Aviendo visto los papeles Privillegios y provisiones y Capitulos de Cortes antiguas que por mandado de V.m. mostro Aseñor fernan Gomez y los demas que e buscado y aviendo visto algunas Historias y consultado apersonas doctas para sacar en limpio. Si. Plasencia fuio algun tiempo voto en cortes y si le perdio por alguna causa dire aqui lo que hasta agora e podido alcançar por los papeles y cosas que e visto y communicado.

Y para que se entienda que esta Ciudad es hechura propia de los señores Reyes de Castilla y Leon y que siempre a sido dellos muy aventajada y honrrada con muchos dones y Privillegios. y que ansi no la an dexar de dar lo que dieron a otras Ciudades. y Villas que no tuvieron esta estima con los mismos Reyes. = Antes de tratar mas en particular. lo tocante al voto en cortes tratare algunas cosas. Tocante a la fundacion antiguedad y nobleza desta Ciudad que la tiene mayor y mas antigua que algunos entienden por no aver mirado mas de atras la antiguedad de su fundacion = Y digo que el sitio donde agora esta fundada la noble Ciudad de Plasencia. estuvo antiguamente una Gran Ciudad de griegos. llamada Ambracia la qual. edificaron Griegos venidos de Macedonia y Ambracia y le pusieron el mismo nombre que tenia la Ciudad donde ellos partieron. esto se puede collegir del vocablo corrompido ambroz que fabulosamente entienden algunos. aver sido un moro y que fue señor desta tierra y lo colligen de una torre que ay en la sierra de ambroz que se llama la torre de ambroz y de un Rio que corre por los terminos desta Ciudad hacia Caparra llamado ambroz diziendo que tomaron el nombre de Aseñor de la tierra pero fue la torre mucho mas antigua que este moro y que todos los moros. y se puede entender que se llamava la torre de Ambracia y que corrompido el vocablo se llamo ambroz y esto se colli ge mucho mejor de una inscripcion que esta en una piedra de una puerta de la calle del Rey donde llama desta Ciudad Vezindad. ambra cienses = y en el dicho Lugar de Caparra ay otra piedra que llaman el puerto donde esta la Hermita de nuestra señora del puerto tan celebre y devota y estimada por los Vezinos. desta Ciudad que llama al dicho puerto saltus Ambriacensis. y el dicho Rio de Caparra lla mavan flumen ambracia = Aqueridoo dezir esto porque se haze agravio. a la antiguedad desta Ciudad. en su primera fundacion en Hazella edificio.

Nueuo mirada en la segunda Reedificacion que a de antes
dire = y que antes de la fundacion del dicho Rey don Alonso La
Vb⁹ en esta Ciudad se colligе de una Bulla de Honorio Papa 3ero
que esta ynserta otra del Papa Clemente de la Eleccion de
La silla Pontifical que se Hizo en esta Ciudad a suplicacion
Del mismo Rey don Alonso 8⁹. fundador della Porque dize
estas palabras. inde est quod intentionem Regiam modis omnibus
Commendantes de amplificandis Christiane Religionis terminis
iam conceptam in Placentina Ciuitate quam interris per strenui
tatem tuam de manu ismaelitarum acquisiuit diuina Prospe
rante Clementia Populare Dignoscenis. = Va Hablando el Pap
con el mismo Rey don Alonso assi en Romance quiere dezir.
y deaquies que alabando en todas maneras La yntencion Real
de amplificar los Terminos de la Christiana Religion ya conce
bida en la Ciudad de Plasencia la qual fue poblada por su bondad.
y grandeza en la tierra que per la diuina clementia adqui.
rist de la mano de los ysmaelitas ⁊tt⁹ = Estas palabras dizen
que el Rey don alonso adquirio esta tierra de los moros. ismaelitas.
Luego en ella auia fundacion la qual era antes. de la
que Hizo el dicho Rey. y esto dize mas claro Mariano Mariano
Historiador Grauey Religioso de la Compañia de Jesus. adonde
Va allegado ade Lante que dize. Vbi pagus antea erat =
y assi claramente dize que donde se funda la Ciudad. auia
poblazion

Los dichos Griegos dexaron Rastro desu fundacion en el
nombre del Rio xereue y del Lugar donde nace y tierra por
donde corre porque xereo en lengua griega. quiere dezir
Goco y assi llamale xercue fue tanto como dezir Rio de goco y lo
mismo se colligе del cerro y sierra llamado calçones que
tambien es por vocablo corrompido porque se llamaua montes.
Calchidonij. Tomando este nombre de una Ciudad. cercana
de Ambracia que se llamaua Calchidonia y assi se colligе de
Strabon Gran geogripho que Pone las Ciudades Griegas y poniен
do Vnas Ciudades de la Comarca de Argos. o prouincia. dize.
Argos. amphilochium et Ambracia y luego dize. Etolorum ciui
tates sunt chalidon et Pleuron hoc tempore ad humilem de
ducte fortunam quo profecto quondam Vrbes grecie tota mane
rant. que en lengua castellana quiere dezir que en argos
auia una Ciudad llamada amphiloquio y ambracia y que
eran Ciudades de los Etolos chalidon y Pleuron queen aquel
tiempo auian venido a humilde fortuna siendo antiguamente
Ciudades de defensa de toda grecia y por ser Ciudades nobilissimas
entre ellos pusieron a la Ciudad el dicho nombre y a la sierra
por significanza y hemos visto el nombre de la tras que estaua cerca della

Y Tambien se puede collegir que vinieron gentes de Castanea Lugar de alli cerca que ayudaron esta Poblacion y que despues los Roma nos edificaron aqui como se collige de los edificios en parte de la dicha Torre de Ambroz y en la puente que llaman de Trugillo ps. por cuidencia parece ser edificios de Romanos y en parte del edificio de nuestra señora de Fuentes Dueñas. de donde se traxeron piedras que son llanamente Romanas y una dellas que es la que esta en la calle del Rey con unas Letras tiene un pino que es la Verdadera Insignia de la diosa Cibeles Madre de los dioses de donde se puede collegir La antiguedad de las armas desta Ciudad Porque desde Tiempo de Romanos tiene las armas del Cas tillo Torre puesto entre el pino Consagrado a la dicha Diosa Cybeles y el Castaño que es arbol Trayado del dicho Lugar Castanea cerca de Ambroz a porque el dicho arbol tomo el nombre del Lugar. y a lo q se entiende hasta entonces no auia auido Castaño en esta España y assi lo trae Pierio Valerio en su Libro de las Giroglificas y habla De la dicha Ciudad castaña Sant. isidro Libro. 17. de las Ethimolo gias, c. 7. y dize que es consagrada al Dios Jupiter y assi entonces. Se gun el falso sentamiento y opinion de los gentiles estaua aquella Ciudad Griega debaxo del amparo de Jupiter y de Junon y de todos los dioses cibeles y Para significar esto pusieron un castillo. entre el pino y el castaño arboles consagrados a la dicha Diosa Cybeles y a Jupiter donde se puede entender tomaron principio Las mismas armas que agora tiene Plasencia y su mucha antiguedad y gran significacion que entonces tenia esto conforme a la dicha fal sa opinion de los griegos. Todo lo qual fue muy muchos años antes de la venida de nuestro señor Jesuchristo al mundo.

Lo que pudo combidar a estos Griegos a edificar esta Ciudad de nuevo. y a los Romanos. a edificar tambien en ella Pudo combidar y mucho mas. al señor Rey don Alonso Octauo de esclarecida memoria a Reedificarla y hazerla de nuevo = assi lo refieren muchas historias y en Garauitar. illescas en la Ponti fical. c. 8. Hablando del dicha Rey don alonso y Juan mariano de rebus Hispaniæ Li°. 11. c°. 4. dize estas Palabras Placentia Vrs in regni finibus. Constituta Episcopi Jure illustrata Vbi pagus antea erat Ambrocius nominime q nomen placentiæ appe mutare placuit. omnis ea quasi diuis et hominibus Placiture et ex regio nis. amanitate q̃ suis cæli salubritate non eadem Palabras notables que quieren dezir fue reconstituida la Ciudad de Plasencia en el fin del Reino. y ilustrada de Vn Bispado donde primero auia Vn pequeño aldea llamada Ambroz el qual nombre Semuo en Plasencia como pronosticando della que auia de aplacer a Dios y a los hombres y tambien por la. amenidad de la Region aunque no tiene el cielo tan saludable. por estas palabras se denota la Amenidad de la tierra y sitio assi que como dichos mouieron al Rey don Alonso a Conuiene a saber la Lindeza del Rio. el hermoso sitio del cerro de Salones La admirable Belleza de todo el Valle que es La mayor que se entiende ay en el mundo como lo dizen personas. que an andado mucha parte del = El ser el Rio tan claro y de

Tan Lindas. aguas que es cosa muy considerable para la poblaçon
finalmente tan Vestido y adornado de tan Verdes y tan altos. ali
sos. y fuertes y sanos. y otros arboles que le Hazen muy mas
y agradable y sobre todo deseando el Valerosissimo Rey Reedificar
Una ciudad que le Hiziese deesclarecida y inmortal memoria
y eternizase su nombre y fuese muro y defensa de su Reino. contra
Los moros de Coria Caceres. y Trugillo y de toda estremadura para la
Defensa de nuestra santa fee catholica se determino de Hazer y Ree
dificar esta esclarecida Ciudad. aunque Consta por Suprema fun
dacion y poblacion auia sido muy muchos años antes y por ser
ta la que el dicho es. Repuso con gran cordura y contento de auer la Ree
dificado Un nombre Llamandola Plasencia porque con su Religion.
y santidad de Santos y tan insignes Prelados y de Varones que con
su sangre defendieron la santa fee catholica auiande agradar a
Dios y a los hombres y no solo ellos pero tambien la dicha Hermosura
del Rio Vallepuentes. y muralla y el apazible y honrrado
discreto trato de los Ciudadanos. auia de Mouer trassi los Reyes
y muchos mas Las oraçones de los Hombres que a ella Viniesen y lo
que se Puede Entender tuuo el sabio y prudentissimo Rey en el poner
este nombre a la Ciudad Consideracion al nombre del Rio que como
arriba esta dicho significa Todo Plazer y Holgura y assi colligese
De lo excellente principio. fundamento. que es la Ciudad tiene que
deue de ser de los demas. en estima que ay en estos Reinos de la
Corona de Castilla y Leon. y pues dize el Llamo. y Plasencia Ut placeat.
deo et Hominibus

Siendo esta Ciudad Propia Hechura del dicho Rey. y muy amada
del para esclarecerla mas truxo a ella gente muy escogida de Toda
españa y dexo los que truxo por Guarda y dioles Santa tierra y ter mi
nos. quanta aminguna mas. y con mayor concession que a otras Ciuda
des. y se los dio con clausula Ut deeis. et ineis quid quid Voluerint
facias. que en Lengua Castellana quiere Dezir para que dellos y
en ellos La Ciudad hiziese lo que quisiese y de aqui viene el derecho
fundamental que la Ciudad tiene de dar data. de tierras y dehesas.
y exidos. a sus Vezinos y licencia De Hazer lo que Vuieren de ha
zer en sus terminos sin la qual no puede hazer cosa alguna
Concedioles tambien el dicho Rey Grandes y muy Preuillegios como consta
de los muchos y muy excellentes que ay en el archiuo y pueden ser.
que ninguna otra Ciudad. y que la a la nuestra en priuillegios. a lo
menos no la excede

Dize de esta Ciudad don Rodrigo Sapientissimo prelado arçobispo de
Toledo Libro 7. de su Historia. cap. 2. Hablando del dicho Rey don
alonso unas palabras muy notables y honrrosas. para esta Ciudad.
y que por solo ellas se auia de poner esta Historia en su archiuo. las
palabras en Lengua Latina son Conuertit manum ad nouitatem. ope
rum et edificauit denouo Ciuitatem Gloriej. statuit in ea presidium pa
trie et nomen diuis Vocauit placentiam conuertit populos. in Vrbem
nouam et exaltauit ibi Tiaram Pontificis. Sacerdotio Legis. adinauit
cam et dilatauit Terminos. eorum. sui = quiere dezir en lengua Castellana

Conuerttio Su Mano a La nouedad De sus Dias. Edifico Dauu
uio Dha Ciudad de Gloria y uso enella A prendio de La pa
tria llamo la Placiencia Conuertio Los y pueblo en una Ciudad
Nueua y exalto alli La Tiara pontifical y orden de La de L
sacerdocio de La Ley y dilato Los Terminos de su espada

Todas estas palabras son muy Grandes y dignas de Gran
Consideracion y que La Ciudad Las auia de tener escripas
en Parte publica por ser dichas por un Prelado tan santo
y tan docto y tan grande y Verdadero Historiador como lla
mar La ciudad Ciuitatem Gloriæ Esto es gloriosa celebre fama
sa de mucho Lustre y con que Palabras se podra encare
cer mas y mejor de Quantia y importancia fue esta Ciudad
y Reedificalla el dicho Rey que es de Zir que en prendio y am
paro de La Patria y Reinos de españa y aquellas palabras
Conuertit y populos in Urbem nouam que fue sino de Zir que
Nouio a españa y a sus Pueblos que Viniesen a poblar
esta Ciudad La fama de La Limpieza de sus Rios y La Riqueza
y muchos frutos y Regalos de La Tierra y Grandeza de sus
Quinillegios que les concedio y aquellas palabras de La
Cauit. Terminos enris Suis las dixo porque desde esta Ciudad
Gano el Rey Estrugillo Medellin y Caceres y estas Ciudades
como se colligue de las Historias

Todo esto dicho como preambulo necesario para lo tocante
al Voto en cortes. porque no se puede Creer sino que el dicho
Rey todo quanto hizo para ennoblecer y auentajar
esta Ciudad y engrandecella y quedando esta Ciudad en Vo
to en Cortes se le concedio y mucho mejor y con mas Venta
jas. a Plasencia y esto se Vera adelante con Claridad

Comenzase luego a Ver quan acertado auia sido fundar
esta Ciudad porque Don Domingo Obispo de Plasencia
y el Maestro de Calatrana Ganaron a Estrugillo y
Caceres. como se colligue de la Historia de las ordenes
tratando de la orden de Calatrana que es arag que
esta Ciudad trae por Blason y entender
que por esto, escabeca De las cheuronadas = esta Ciudad
siruio a Amismo Rey en la famosa Batalla de
Las nauas. y se Hallo con mucha y muy Lucida gente
en las conquistas de cordoua y Baeza como se colligue
de la Historia General de españa que hizo colligir
el Rey don Alonso Arabio todo esto dicho y Juntado.

Para dezir y pensar que los Reyes que
fueron despues del dicho Rey Don Alonso no le
Revocarian, Alboroçer Cortes siendo Ciudad de
Cuenca y partida Alas De los mismos Reyes de
Castilla y Hija Del dicho nobilissimo Rey sino
que con nuevos y mayores seruicios que siempre
le Hizieron los plasencianos siempre
merecieron que los Reyes sus sucesores le
Lo conseruassen y Hiziesen mayores merce
des. De nuevo y aunque pudiera dezir
Otras muchas cosas. Las dexo y solo pensar
a V.m. Pero una me parece digna de
memoria que la traen autores Graues,
y porque esta en la General del Rey
Don Alonso y la trae el maestro aluar
Gomez en la Vida del Marchena Otro
Francisco ximenez. en el fin del Libro. 7.
que la Insigne y santa y Yglesia Cathedral
De esta Ciudad, era y fue sufraganea Por
mas de Seseta años. a la de Toledo,
y queriendo el Arçobispo Don Rodrigo de
Toledo yr General deun grande exercito
contra moros enfermo en Guadalaxara
yendo en su Compañia el dicho. Obispo Don
Domingo con un Lucido Campo desta ciudad
le Hizo general y Pedio sus Vezes. y pare
ciendole que entre Capitan y entre Soldados como los de Plasencia estaua Bien. em
Pleada aquella conduta que fue honrrar Jun
tamente aesta Ciudad y su gente y preciados,
y en aquel Tiempo no se Hizieron salida
ni Batallas memorables. En quien no se Hallasen
primero los de Plasencia y dellos se sirui Nas,

© ES10148AMP01.01.01.001

Que Destos S. Rey don sancho S. Bravo y Don Fernando S. emplacado su Hijo Reyes de Castilla y asi de Plasencia fueron Pedro sanchez de la Camara y Gonçalo sanchez y fernanperez de Plasencia y gonçalo perez y el abad de santander Don nuño perez de monrroy fundador del Mayorazgo demonrroy. y del Hospital de doña Gracia de monrroy que se acabo destos algunos que se colligen destos papeles del archivo Ciudadanos Principales y grandes Priuados y seruidores destos Reyes Los quales Vezinos de Plasencia con sus seruicios q de cada Dia Hazian mucho y muy Leales no sea Decreer que desmerecieron La merced del Voto en cortes. sino que se conseruaron con mayor augmento.

Pasando pues. a las Tutorias del Rey don alonso onzeno que como se colligue desu Historia y Cronica La Historia de Varones. Illustres. y Lapontificales muchas. En aquel tiempo Vuo muchas Rebueltas en el Reyno desde el año de. 1311. en que Murio. desastradamente. el Rey don fernando el emplacado por cuya muerte el Rey don alonso sus ips Herederos quedo propietario. de los Reinos. Enpoder de Tutores. y en estos tiempos. el primer testimonio que se puede tomar de que Plasencia tuuo. Voto en cortes. es de muchos años. aunque auia cortes. en estos Reinos. no se Hazian en manera de Junta como se hazen las Juntas Capitularmente sino que cada ciudad pedia al Rey lo que la parecia y las primeras cortes que. se entiende que Vuo en España en que Vuo Juntas. de las Ciudades fueron en tiempo del dicho Rey don alonso, onzeno quando Comenco el pleito entre Burgos. y Toledo. Sobre qual auia de Hablar primero en las,

Cortes. y esto l'entendido por Relacion de l padre Geronimo Romano de la Higuera de la compañia de Jesus. Varon muy esclarecido en santidad. y Letras que a Visto los papeles que la Ciudad de Toledo tiene sobre ello, y parece que plasencia tuuo Voto en cortes. en estos tiempos desde el dicho Rey don Alonso onzeno que como dicho es Comencaron en manera de Junta hasta el tiempo del Rey don Joan segundo que fue quando este Rey Lucio y truxido con el Conde don Aluaro de Zuniga el Viejo. Tuuo por cierto bien desigual. pues como digo el primero Testimonio en fabor de Plasencia se toma de las Cortes de Valladolid de la Aera de 1352 = que es año de 1314, Dos años despues de la Muerte de dicho Rey don Fernando Cuyo original esta en el Archiuo. y dize assi don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla &tt, al Concejo de Plasencia de Villas y de Alcas. Salud y gracia Sepades que los personeros que y mbiastes. a estas Cortes de Valladolid. mostraron a la Reyna doña maria mi abuela y al ynfante don pedro mio y mios tutores &tt, Personeros es lo mismo que procuradores. conforme al Romance antiguo de Castilla y assi se llama en las fees y partidas del Rey don Alonso el Sabio

x Lo mismo con Mayor claridad se vee del año siguiente de 1315, En que se Hizo Una Junta y cortes las mas Conocidas. y calificadas que a auido en esta España de todos los procuradores. de las Ciudades. en Burgos. y Jurando se mancomunaron mirar por la Vida y Seruicio del Rey niño. y dize Vinieron por procuradores. de plasencia estas palabras contando los procuradores de todas las Ciudades que en ellas se Hallaron de Plasencia fernan perez de monte Rey. Egil martinez. Emartin martinez. el primero fue el dicho fundador del mayorazgo de monroy como arriba queda Dicho Germano del abad de santander nuño perez y los otros dos como sacamos. en limpio el dicho padre Geronimo de la Higuera y yo por escrituras fueron Germanos de doña Graciа perez de monroy Sobrino del Dicho fernan perez Ciudadanos muy nobles de Plasencia y

Dize lo qual consta y ser las cortes de Burgos. era de 1353.
que se mouio el Señor. Obispo don pedro Gonçalez de
Azeuedo y estan originales en el archiuo de la ciudad
de Cuenca y las cita argote de molina en el primer tomo
de la nobleza de Andaluzia tratando de las dichas
tutorias del Rey don alonso onzeno. Es mucho de aduer
tir porque denota mucho la gran nobleza de plasencia,
y la estima en que la tenian los Reyes que en estas cortes
botaron primero los procuradores de plasencia que los
de Cuenca Leon. Salamanca y Toro para que se vea
que Salamanca no solo no tiene derecho mirado este
negocio en sus principios. a hablar por Plasencia sino
que Plasencia hablaua en las cortes primero que ella
y la razon que desto se puede tomar. es. que el Rey su-
fundador la quedo esta preeminencia como a cosa se
cha de sus manos. porque con las hazañas que en aque
llos tiempos hizieron los plazentinos. merecieron de
los Reyes esta merced. y podria ser viendose los de
mas papeles del archiuo hallarse. algun papel. o priui
legio, o razon de tener plasencia esta preiacion.

x El tercero testimonio se toma muy claro destas cortes,
era de 1383 = que es año de 1345, en que el Rey don
Alonso en cortes que tuuo en Alcala siendo. scriuano de
cortes Matheo Hernandez pidieron los procuradores
de cortes de Plasencia traslado dellas y mandaron
que se las diesen.

x El quarto testimonio se toma de las cortes que este
mismo Rey hizo en madrid. en nueue de marco era de
1377. que es año de 1339, hallandose en las
cortes el arcobispo. don gil aluarez albornoz siendo
scriuano de cortes Lope diaz fueron procuradores de
cortes de Plasencia Joan fernandez y miguel sanchez
como en ellas se halla. Razon de quien fue
ron testificados y communicado este punto con el dicho
Padre Geronimo de la Higuera y vistas las cor
tes originales. y autenticas que estan en mi poder
y los papeles que su Paternidad tiene dize que fueron

Ciudadanos de Plasencia Agrimensor del Linage de los Ossores Linage antiguo que vivio en esta Ciudad que fueron antecesores de la casa de Beluis de este que agora tiene el Conde de Oropesa y ay armas de los Ossores en la fortaleza de Beluis y ansi lo entendido por Relacion de personas fidedignas. Segundo primo de Pedro sanchez de la Camara

Luego que el Rey don pedro comenco a Reynar dis leguas Hallaron en las cortes que celebro los procuradores de las Ciudades villas y lugares = Lo mismo en las cortes de Valladolid de la era de 1389 que es año de 1351. segundo Ano de su Reynado. en treinta de octubre. y Scriuano de Cortes Joan sanchez Lo mismo el Rey Don enrrique estando en madrid. año de 1375. y este mismo año en las cortes Burgos = y Lo mismo dos años. adelante en las cortes de Toro y quatro años. adelante en Burgos. y dos años. adelante en las cortes de Burgos. = Lo mismo en estas Cortes que hizo el Rey don Joan el segundo en Valladolid año de 1385. Lo mismo en las cortes de Segouia de el año de 1386. Lo mismo en las cortes de Guadalaxara año de 1390. y el Rey don enrrique. en las cortes de madrid. de 1391. y el Rey don Joan el segundo a ocho de agosto de 1417. en las cortes de Burgos y aunque el testimonio destas cortes. es algo mas general que los pasados. pero de mas se colligo que fueron dellas procuradores. De plasencia

El quinto testimonio y muy notable se toma de las cortes que el Rey. don Alonso onzeno celebro en madrid que se dieron a Plasencia por prouision Real fecha en madrid a nueue de agosto de mill y trezientos. y sesenta y tres. al fin de Madrid Pedro Mandadar. este quaderno sellado con mio sello de cera Lo Lgado a los procuradores del Concejo de la Ciudad de Plasencia que vinieron a estas cortes.

Y Assi este Testimonio de Rude se llegio de que todas
las cortes que se Hazian se dauan confirmacion
o confirmallegio a Plasencia como a ciudad de Voto
en cortes y assi Tiene el Archiuo Stro priuillegio
de cortes del Rey don fernando hijo del Rey
don sancho dado sobre cortes. a 6. de Junio era de
1345 = Stros del Rey, don Joan fecho en Burgos
en 7 de agosto era de 1415. = Stro de cortes
fechas en ocaña a 21 de agosto de 1422 = Stro
quaderno de la Reyna Doña Maria y Stros tuto
res fecho en plasencia y en estas Hallo que dize
se Hallaron alli los personeros de los concejos
de las villas. y de los Lugares de los Reynos.
de castilla y de leon y de Toledo y de las estre
maduras = De manera que las estremaduras
sablauan de Por si = y lo mismo dizen
Stro priuillegio del Rey don fernando y de la
Reyna Doña Costanca su muger de las cortes
celebradas en medina del Campo fecho alli
a 8. de Junio de 1333 = y tenedero priuillegio
del Rey don sancho que sedio sobre cortes en
Valladolid. a 20 de mayo era de 1331. años y
sedieron apedimiento de Plasencia por si y sus vi
llas y Lugares. y Stro de la Reyna doña maria
y del ynfante don Joan. y del ynfante Don
pedro hijo del Rey don sancho tutores del Rey
don alonso fecho en Burgos. a 2. de Julio era
de 1353. años. y Stro del mismo Rey don alonso
dado apedimiento de Plasencia. a 15 de mº
de 1363, y aunque en estos. Vltimos. no se di
zen los que fueron por Procuradores de cortes pero
dieron Apedimiento de Plasencia = de
forma. que desde que se Hizieron cortes. en
forma de comunidad como agora se hazen tuuo voto
Plasencia mas de ciento y veinte y cinco años

Razon deue tener agora que deue ser
que como el Rey don Juan 2º hizo el dicho trueco de
la ciudad de Alarcon por Truxillo poco despues.
Desto, no se halla que fuesen sobre ello procuradores
a Cortes por ser Lugar de señorio y no puede auer
otra Razon que mas Lo Vencja =

Para lo qual sabreis que se Reduxo esta
Ciudad a la Corona de Castilla y Leon y Seruicio
de su Magestad. por el año de 1433. y en el
año de 1439. en 20. de octubre Juro a Seis el Rey
Don Fernando quando entro en esta Ciudad Los fue
ros y priuillegios. y ordenanças Buenos Usos y pree
minencias desta Ciudad como consta del Jura
mento que e visto y Leido muchas Vezes. y auien
do tenido boto Juro esto tambien y no puedo dexo
de Votar y Asentar por de seruicios sino por
ser Lugar de señorio, y tengo duda dl entender,
que fue la Voluntad del Rey Catholico, po
nerla en el estado que estuuo primero quando
era del Rey. y pues entonces tenia Voto en Cor
tes. no se puede Dezir le perdiese = Porque
auer Reduzido al Rey antes que sino le
tuuiera Era seruicio y aradarsele pues si no en
esta Reduccion tan grande leal y notable
seruicio que le merecia muy bien Por
solo ello = y despues aca siempre esta Ciudad
a sido muy leal y hecho muchos ser
uicios a los Reyes

A todo lo qual no obsta lo que trae Un
Doctor Graue Jurista que dize que no ay mas
de treintaysseis procuradores de Cortes de diez
y seis Ciudades y dos Villas. Las ocho y Un
Villa a bien de los puertos. y las otras aquen
de que son Sevilla Granada Jaen Cordoua Toledo y

Cuenca. murcia. Guadalajara. Madrid. Burgos.
Soria. Leon. Zamora. Toro. Salamanca. Segouia
Auila. Toledo. Y assi lo Refiere Diego
Perez doctor como digo Jurista y Graue en
La glosa de la Ley. Titulo. 11. de los procu
radores del Setimo Libro segundo. de la Sose
namiento. Adonde Dize que esto es digno
de Memoria En nuestro Reyno. pero este
Doctor no allega Historia ni Razon desto
mas de Dirlo Assi = Yo pues ese lo.
que Dize comprouar Conque en la Histo
ria Palentina que anda Romance es
de mucha autoridad. Como ano de 1485,
se Resoluio assi Su Alteza Don Fernando
que Viniesen a Cortes Diez y seis Ciuda
des. y nomas = Yo esto no puedo Per
Judicar. a La sentencia y aque esto fue
Tres años. antes que La sentencia se reco
xese a La Corona Real y assi siendo
entonces de Señorio. quando Dicho Rey
Don Fernando. seña los Ciudades
que auian de Tener Voto en cortes no auia
De cesar en esta = La claridad desto se
Podra Tomar Viendo mas papeles

Y Tan Poco sequedes De Zir que Perdido la
sentencia El Voto por no Le auer pedido. en tantos
años Y que se Responde que Nunca
a Consentido Salamanca Hablar
Ma antes siempre Loa contradicho Y La
Ciudad se Puede Restituir para Pedir Su
Justicia

Y Lo que me parece que Conuiene es Ver los dema

Papeles y Pedir al señor Corregidor y a los señores deany y Cabildo Den Licencia de Deanstros
Desus archivos Donde se Hallara mayor claridad
aunque la agueyo Puesto arriba es muy Grande
y que la Ciudad los Sigue a su Magestad
le Haga esta merced. Y lo ponga en Justicia
Tendra mucha razon De tratar esto agora
Siendo Corregidor el señor Martin fernandez
Deion Caballero del abito de Santiago, y de
lo mucho de su merced a conservar y
Buena y madura y conser Corregidor podra
esforçar este derecho de la Ciudad y lo
mismo los señores Don Enrrique de Guzman
y el marques de Elmirante y don Francisco
de Carvajal que cada uno por supuesto
y el señor don alvaro de Carvajal. y el señor
Don Rodrigo calderon como persona que es y assi mismo
y Regidor desta Ciudad deseando que se Patria consigo
Una cosa tan Honrrada y de tanta estimacion para
esta Ciudad y sus tierras y que es de tanta importancia
que el mismo negocio Da a entender. y estando
agora tan cerca de la persona de su magestad
podran hazer esto y conseguirse el fin que
se Dessea

x Podras tambien Pedir provision en el
consejo para ver los papeles de Simancas
Simancas que ay sobre esto

x Lo que se Dicho en este Parecer. es Respecto de los
papeles que Visto y Relaciones que
tenido y como Digo Viendo Mas papeles
y Historia sepodra de Firmar y lo firme en Valencia
A xx de Junio, de. 1 6 01. años. Salvo en todo. mejor
Juizio y Parece el Doctor Alonso de rosa

4

© ES10148AMP01.04.01.001

© ES.10148AMP01.01.01.001

=

© ES10148AMP01.01.01.001

Baldemiro

© ES10148AMP01.01.01.001

Presidente

© ES|0148|AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

1

7

© ES10148AMP01.01.01.001

ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

ES 101 48AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

Graçias mercedes franquezas libertades
escepciones prerrogativas y ynmunidades
que vos y vras hijos y ofiçiales deles y sa-
ver vos hoçar y los deben segund dadas y otorgadas
y vsadas y loganyeadas y otras todos los dos
salarios y otras cosas vsadas y acostunbradas
de vos fazer en todos y cada vno delos años
de vras vidas asi como a nros otros fieles
y leales vasallos que ansi vos son: de cada vno de
vos en cada vno delos dichos años de vras vidas
que ansi fueredes y vos non sean quitadas
ni menguadas en tienpo alguno ni por alguna
manera antes vos mandamos que vsedes
y fagades todas las cosas que por razon
de vras ofiçios y cada vno de vos deuedes
fazer segund que mejor y mas conplidamente
lo fizieron los que ante vos fueron en los
dichos ofiçios y cada vno de ellos y vos
mandamos que vos acudan y fagan acudir
con todos los derechos y pertenençias
a los dichos ofiçios anexos y pertenesçientes
segund que mejor y mas conplidamente
acudieron y acudian a los que ante vos
fueron en los dichos ofiçios y cada vno de ellos
y vos non fagan ni consyentan fazer
ende cosa alguna ni enbargo alguno
que vos sea ni les sea puesto en contrario
en manera alguna por quanto nos por
la presente vos reçebimos y avemos por
reçebidos en los dichos ofiçios y cada vno
de ellos y vos mandamos que vos sean
guardadas todas las honrras graçias
mercedes franquezas libertades escepçiones
prerrogativas y ynmunidades que segund
dicho es vos deuen ser guardadas y vos
non sea fecho ni consentido ende cosa
alguna ni enbargo alguno que vos sea
ni les sea puesto en contrario en manera
alguna so pena de la nra merçed y de
diez mill mrs para la nra camara a cada
vno que lo contrario fiziere y mandamos
a qualesquier escriuanos publicos que
para esto fueren llamados que den a
qualquier de vos que ante ellos fueren
requeridos vn testimonio o dos o mas
los que les pidieren signados de sus
signos en manera que fagan fe para
en todo tienpo y mandamos que vos
sea dada esta nra carta de confirmaçion
y merçed y vos sea guardada y cunplida
segund dicho es y que sobre ello vos
non sea fecha ni consentida

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Leyes de Cordoba

Cabildo de [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y quatro años

En la ciudad de Cordoba a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quatro años estando en cabildo y ayuntamiento los señores justicias y regimiento della a saber el señor don Antonio de Barrientos comissario de la Santa Cruzada Provisor y vicario general deste obispado y los señores don Pedro de Mesa y Aguilera alcalde mayor y los señores don Francisco de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera alcaldes ordinarios y los señores don Luis de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera regidores y don Pedro de Cordoba y Aguilera alferez mayor y don Francisco de Cordoba y Aguilera alguacil mayor y don Luis de Cordoba y Velasco alguacil mayor desta ciudad por su magestad y los señores don Francisco de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera diputados del comun y don Pedro de Cordoba y Aguilera procurador general desta ciudad y los señores don Luis de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera mayordomos de los propios y rentas desta ciudad y los señores don Francisco de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera veynte y quatros desta ciudad y los señores don Luis de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera jurados de la dicha ciudad y los señores don Francisco de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera escribanos mayores de los cabildos y rentas desta ciudad y los señores don Luis de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera escribanos de los cabildos desta ciudad y los señores don Francisco de Cordoba y Velasco y don Antonio de Cordoba y Aguilera escribanos de los cabildos

(Haz un ordinario que el regimto
tenga horden y costumbre = Y tenansi mesmo
tiene la ciudad dho sobre que cada que
fuere dho hacer haz regimiento
Hace apelaciones de cualesquier sentencias interlocutorias definitivas
de dos mill mrs arriba ante el corregidor
de la comarca y de sus ordenanzas de la ciudad
y en su defecto ante el alcalde (Hace apelaciones
del regimto confirmadas por el Rey nro
señor o de sus alcaldes de su casa y corte
y la costumbre es un memorial que la ciudad
tiene de lo que tiene la ciudad es muy declarado
y allanado los regidores que tienen hacen (Haz un
memorial que la ciudad tiene de lo que
tiene la ciudad es muy declarado y allanado

Parecerão todos juntos
os dittos Vereadores ao que
atrondes se requereo affirmarão
dellazue Hijo do corregidor
Christovão Vermigio
de Lemos Corregidor destes Reynos
e Senhorios e Alcaide mor
do Castello desta villa e por
Martim fernandes escrivão
do corregidor Domingos Anes
mayordomo pagador delle
Ormandou se ingisse o mandado
delle e Vereiro de casa e guarda
salario e costa de dous dias a
cada hua das testemunhas
Licenciado Lesmas Juiz desta
Audiencia e ouvidor
Vereador e Procurador
dos Donzeis Vereador
de casa del Martim fernandes
Christovão de moura Juan Neri
Procurador do Concelho
mandado darão seus comissarios para
os seguir e Concelho e Regimento
e Juiz e Juiz Alcaide e Vereadores e Procurador
do Concelho se Concedam as quellas nos ao
cassam pedidas sinão muy conforme ao Alvará
de Sua Alteza e Mandar as Audiencias
para os Corregedores e Provedores e Ouvidores
Vereadores e Procuradores do Concelho
Vereadores e Procuradores do Concelho
dos Donzeis e Vereadores e Procuradores
dos Donzeis e Vereadores e Procuradores

Sruitio [illegible] dar
[illegible] premiere
[illegible] dad de
[illegible] tardar (que en
asumpcion tan [illegible] con
[illegible] que [illegible] suplican
asimᵃ [illegible] señores [illegible]
[illegible] para remedio de
[illegible] daños [illegible]
[illegible] ordenanzas
[illegible] ofensas / [illegible]
[illegible] para que todas
[illegible] dadas a
[illegible] parte que [illegible]
[illegible] asimᵃ [illegible]
[illegible] dad
[illegible] manera que sea
[illegible] y [illegible] y las
[illegible] dad
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y las
[illegible] que [illegible]
[illegible] para
[illegible] Amen [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] mayordomo [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

© ES1014RAMP01.01.01.001

los dichos dichos quentas dellos dichos
propios rentas logos y derechos de todas las
demas cosas q tengan cargo de cada vna destas
administraciones la qual contador o contadores
hagan cada vno en su tiempo y tengan
cargo y obligacion de tomar y recibir los libros
que sobre esto tengan a razon de todas las
dichas rentas que cada vna destas dichas
villas y lugares mandaren dar y hacer
dichos propios y rentas y cada vno dellos
y todas las otras cosas necesarias que fueren de su cargo
y administracion conforme al tenor de la
dicha carta y mandado de la dicha razon y declaracion del
escribano de manera que en
dicha razon y en cada vna cosa y parte
della no pueda ni deba ser puesta ninguna de
las dichas villas ni lugares ninguna de
las dichas propios ni rentas por ninguna
manera que sea o pueda ser so virtud de la dicha
carta de merced y facultad que dello tienen
y so pena que pague cada vno que lo contrario hiciere
la pena en la dicha carta contenida
y mas diez mil maravedis para la mi camara
y fisco y no sea recibido a hacer oficio
si no constare primero haber tomado razon
de la dicha carta y escritura de merced
y facultad del contador ante quien viere
tomar la razon de la dicha carta de merced y facultad
y porque conviene que todas y cualesquier
años y confusiones y los propios y algomias
y todas demas cosas de cargo de cada vno
de los dichos oficios sean
del mi regimiento distribuidas nombren la persona
que sea persona tal que tenga para el dicho oficio
abilidad y suficiencia y ordenando que antes que se haga
dicha eleccion todos los dichos
concejos y cada vno dellos para que sin fraude
ni colusion alguna hagan
y nombren dos regidores de los mas
antiguos y mas viejos y mas
viejos y mas antiguos vecinos
y moradores de los dichos concejos y cada vno dellos
que sean personas tales que tengan
abilidad y suficiencia para el dicho oficio
y que sepan leer y escribir y que
sean personas que no sean
parientes de los regidores
que al presente son
y que no hayan sido
regidores
si no constare primero haber tomado razon
de la dicha carta de merced y facultad
del contador ante quien viere
tomar la razon de la dicha carta de merced y facultad
y porque conviene que todas y cualesquier
años y confusiones y los propios y algomias
y todas demas cosas de cargo de cada vno
de los dichos oficios sean
del mi regimiento distribuidas nombren la persona
que sea persona tal que tenga para el dicho oficio
abilidad y suficiencia y ordenando que antes que se haga
dicha eleccion todos los dichos
concejos y cada vno dellos para que sin fraude
ni colusion alguna hagan
y nombren dos regidores de los mas
antiguos y mas viejos y mas
viejos y mas antiguos vecinos
y moradores de los dichos concejos y cada vno dellos
que sean personas tales que tengan
abilidad y suficiencia para el dicho oficio
y que sepan leer y escribir y que
sean personas que no sean
parientes de los regidores
que al presente son
y que no hayan sido
regidores

[illegible] dos Regidores [illegible] numero del Regimiento de la Ciudad de Valladolid [illegible] Administracion de la Justicia [illegible] y [illegible] del salario de los Regidores de la Ciudad y todo lo demas que [illegible] Justicia como mejor convenga y mi firmado de mi nombre en el Regimiento de la Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años

Antonio Gomez

En la Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años estando en Regimiento los Señores Don Rodrigo de Tapia Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor y Miguel Nuñez de Prado Alguacil mayor por su Magestad Francisco de Ayala Pedro Fernandez de Villegas Juan de Ayala Gomez Martin menor Pedro Ximenez de Prado Juan de Ayala Morejon Pedro Ruiz de Villegas Juan de Ayala Morejon Francisco de Tejada Toledo Don Pedro de Villegas Juan de Ayala y Pedro Fernandez de Villegas Regidores de la dicha Ciudad y Personas de oficio de Diputados del Comun

Antonio Gomez en virtud de la dicha Provision de su Magestad de que de suso se hace mencion dijo que el dicho Provisor pasado se notifico en Regimiento y mando dar y dio mandamiento para que se nombrase persona que tuviese el dinero y que se asentase la razon de lo que se cobrase de que se hiciesen libros en que se sentase lo que se recibiese y gastase y que se hiciesen las demas diligencias que convengan para que se cumpla lo mandado por su Magestad y para que se haga la razon y libro que se le ordena y mande

[illegible]

Item dize que por quanto en la ley que
fizo el Rey don Juan nuestro señor que
santa gloria aya sobre la orden que se
ha de tener en el dar de las mercedes
se contiene que las mercedes que se
hizieren de cosas que pertenezcan a
la corona real destos reynos se hagan
en cortes y no en otra manera y que
esta ley no se ha guardado antes se
ha hecho lo contrario de lo en ella
contenido por lo qual suplica a vuestra
alteza mande que la dicha ley se guarde
y cumpla en todo y por todo segun
en ella se contiene y que las mercedes
que se hizieren de cosas que pertenezcan
a la corona real destos reynos se hagan
en cortes y no en otra manera y que
las que se hizieren fuera de cortes
no valgan ni sean valederas y que
vuestra alteza no las confirme ni
mande confirmar a ninguna persona
de qualquier estado o condicion que
sea y que si vuestra alteza las confirmare
que sean en si ningunas y de ningun
valor y efecto y que vuestra alteza
no pueda hazer merced a ninguna
persona de cosas que pertenezcan a
la corona real destos reynos sino en
cortes y que las que hizieren fuera
de cortes no valgan ni sean valederas
y que vuestra alteza no las confirme
ni

que dispone cerca della forma que se ha de
tener en dar las libranças y los mandamientos
y cartas acordadas que se suelen dar como en
esta ciudad libro y hordenanças y otras
cosas tocantes al gouierno de la republica
y vista por su merced la dicha petiçion y
auto del señor corregidor Diego de
Ocon alonso de sosa

En la dicha ciudad de Plasencia a seis dias del
mes de julio de mill y seis cientos y veinte
y seis años ante su merced del dicho señor
corregidor parescio presente el dicho
Alonso gomez procurador en nombre de
la dicha ciudad y dixo que por quanto
por parte de la dicha ciudad se ha pedido
y suplicado a su merced del dicho señor
corregidor mande que se cumpla lo
proveydo y ordenado por su merced
del dicho señor corregidor en la dicha
razon y para ello se ha de dar
y librar mandamiento

En la dicha ciudad de Plasencia a seis dias del
mes de julio de mill y seis cientos y veinte
y seis años ante el señor Diego de Ocon
corregidor y justicia mayor en ella y su
merced del dicho señor corregidor
vista la dicha petiçion y auto de su
merced del dicho señor corregidor
dixo que mandaua y mando que se
cumpla lo contenido en
su auto y conforme a justicia y razon y todo
buen gouierno y hacienda y que se
cumpla y guarde y porque su merced
va fuera
y ausente de esta ciudad mando
que los mandamientos y otras
cosas tocantes al gouierno
de la republica
y otras personas de
esta ciudad y
vezinos de ella
que se
cumplan
y

Corregidor de la Villa de
Simancas o su lugarteniente
o otra qualquier persona
a quien esta mi carta
fuere mostrada o el
traslado della signado
de escribano publico
como en ella se contiene
salud y gracia sepades
que ante mi en la
dicha Villa de Simancas
en el pleito que
se trata entre partes
de la una Juan
Ruiz de Salazar
vecino de la
dicha Villa de
Simancas de la
otra

confesse e reconozca q̃ se le
tomo e contio q̃ de la razon q̃ los
libros lleua con la suma q̃ cerca
de diez mill maravedis e dixo q̃
vnos testigos q̃ el dicho
contrario dello presento dixeron
lo que sabian e vieron
testimonio de cuyo thenor e
forma es este q̃ se sigue
Testimonio de los testigos
q̃ presento el dicho Juan
Rodriguez contra Pedro
Vasco Crespo sobre razon
de ciertos libros lo qual
es la q̃ la de suso se contiene
q̃ es del thenor siguiente
En la muy noble villa de
Madrid / a veynte dias
del mes de Setiembre
de mill e quinientos e
treynta e quatro años
ante el muy magnifico
señor Juan Vasquez de
Molina alcalde hordinario
en la dicha villa por su
magestad e en presencia
de mi Martin Fernandez
escriuano
Paso a tres dias
del (corriente) mes de Setiembre

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101BAMP01 01.01.001

miguel nuñez

© ES.10148.AMP01.01.01.001

miguel nuñez

ES1014BAMP01001001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101480AMP01101001

© ES101 8AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Abiendo visto la relacion que con su carta
y nbio el señor conde de Oropesa y q̃ biene
hoy mas diferente termino que merezia el
comedimiento y buenos zeelos que la ciudad
a usado con el ansien tiempo q̃ en ella a dido contra los os
misarios y letrados de la ciudad como contra la Justi
cia Real y mas de que se trata y nnego a despacha la ciudad el
dicho señor conde de nogi mas de licencia de
ynbia zlos memoriales q̃ yo le dexo a la villa
de Plazencia / abiendo le pedido la ciudad q̃
no se yn formase en este negocio de la parte
de la villa por ser interesada y apasiona
da en ello y que en este caso de la dicha villa se remi
tiese a su magestad y consejo real a lo qual no quiso
conformarse la ciudad ——— conforme a lo qual le pareze q̃ combie
ne que la ciudad trate de seguir y siga su justi
cia sin dezir mas en lo presente y estase a la
seguir por vno de los caminos y aun se zanjar
que ubiere por seyntereses ———
el muy q̃ la ciudad suplique al señor corregidor y al
señor alcalde mayor q̃ su md: y al señor alcalde mayor
se deva ausentar y por esta q̃ su md: a la ciudad haya / amo jo
nar los terminos con los cavalleros comisarios con
forme a la escritoria zreduciendo a lo pubelico
con cesit y zreal en todo lo que esta tubiez tomado
y oido y hecho ——— en lo que esta tomado y oido y de la tasa famosa de las
dos e millaz bolas que tienen nortados y de la vezeda de
que tienen gesa en todo pubelico y con cesit y de los de
mas dichos que quedan y que a ella y con la q̃ el señor
corregidor quiere entrar y no de parezer que de la tasa
y otra que los de Belbis y Talmaz an hecho en los mon
tes baldias reldigo an no pequeña la ciudad en el consejo
y justicia y comenta all cabtigo del señor corregidor
y asimismo al alcalde mayor ose [illegible] nzues de la
zelacion que por sertierra de señorio se pueda
hacer justicia en reldigo ni negocio sino en lo contenido
en la zedula z comision de su magestad y en la para
zeze por a lo zar y los firmes a los mesmos quinze dias en
la sala de cientes de que doy e fe y vezindad de Toro a [illegible]

© ES101480AMP01 01 01 001

[illegible]

En el dicho ayuntamiento se leyó otra carta de su
Alteza de veinte y siete de mayo de mill
y seiscientos y una años en el dicho ayuntamiento se leyó
otra carta de sus alteças y los dichos regidores en la razon
de lo contenido en la siguiente

En cotexa a veinte y nueve de mayo de mill y seiscientos
y un años ante mi el escribano y testigos parescio
presente Antonio Gomez mayordomo de la ciudad
de que doy fe y dixo que para que se cumpla
la provision de su Alteza que fue dada en esta villa
en razon de que se le de licencia para sacar
de los propios de esta ciudad hasta en cantidad
de quinientos ducados para ayuda a pagar
los gastos que ha hecho en la venida de su Alteza
a esta villa y en la estada que ha hecho en ella
y en la partida que dice ha de hacer a la villa
de Arcos de la Frontera donde su Alteza
se ha de hallar para el dia de Corpus Christi
deste presente año y para que se le reciban en
cuenta los dichos quinientos ducados que
asi sacare de los propios de esta ciudad
pidio y requirio a los señores justicia y regimiento
de esta ciudad que estan juntos en su ayuntamiento
le den licencia para sacar los dichos quinientos
ducados de los propios de esta ciudad para
los efectos referidos y que se le reciban en cuenta
y pidio justicia

Alonso Gutierrez de Ceballos dixo como mayordomo
de esta ciudad que da licencia para que se saquen
de los propios de esta ciudad los dichos quinientos
ducados que pide el dicho Antonio Gomez mayordomo que
fue desta ciudad para los efectos que refiere
que se le reciban en cuenta al dicho mayordomo
que da dicha licencia para ello
y Francisco Lopez de Cuenca regidor
dixo que por cuanto el dicho Antonio Gomez
mayordomo que fue desta ciudad no ha dado
cuenta de los propios de esta ciudad
que ha tenido a su cargo y no ha dado
fianzas de lo que ha de haber de los propios
que ha tenido a su cargo que no es justo
que se le den los dichos quinientos ducados
hasta que haga cuenta y pague lo que debe
a los propios de esta ciudad y que
se le reciban en cuenta los gastos que
hiciere en la venida de su Alteza a esta
villa y en la estada que ha hecho en ella
y en la partida que ha de hacer a la villa
de Arcos donde su Alteza se ha de hallar
para el dia de Corpus Christi deste presente año
y que se le reciban en cuenta los gastos
que hiciere en la dicha partida y estada
y que no se le den los dichos quinientos
ducados hasta que haga cuenta y pague
lo que debe a los propios de esta ciudad
y asi lo pidio y requirio a los señores
justicia y regimiento de esta ciudad que
estan juntos en su ayuntamiento
Y el dicho Francisco Lopez de Cuenca
regidor dixo que por cuanto el dicho
Antonio Gomez mayordomo que fue
desta ciudad no ha dado cuenta de los
propios de esta ciudad que ha tenido
a su cargo y no ha dado fianzas
de lo que ha de haber de los propios
que ha tenido a su cargo que no es justo
que se le den los dichos quinientos ducados
hasta que haga cuenta y pague lo que debe
a los propios de esta ciudad y que
se le reciban en cuenta los gastos que
hiciere en la venida de su Alteza a esta
villa y en la estada que ha hecho en ella
y en la partida que ha de hacer a la villa
de Arcos donde su Alteza se ha de hallar
para el dia de Corpus Christi deste presente año
y que se le reciban en cuenta los gastos
que hiciere en la dicha partida y estada
y que no se le den los dichos quinientos
ducados hasta que haga cuenta y pague
lo que debe a los propios de esta ciudad
y asi lo pidio y requirio a los señores
justicia y regimiento de esta ciudad que
estan juntos en su ayuntamiento
Y el dicho Alonso Gutierrez de Ceballos dixo como mayordomo
que da licencia para que se saquen de los propios
de esta ciudad los dichos quinientos ducados
que pide el dicho Antonio Gomez mayordomo que
fue desta ciudad para los efectos que refiere
en la peticion que presento y que se le reciban
en cuenta al dicho Antonio Gomez mayordomo que
da dicha licencia para ello
y Francisco Lopez de Cuenca regidor
dixo que por cuanto el dicho Antonio Gomez
mayordomo que fue desta ciudad no ha dado
cuenta de los propios de esta ciudad
que ha tenido a su cargo y no ha dado
fianzas de lo que ha de haber de los propios
que ha tenido a su cargo que no es justo
que se le den los dichos quinientos ducados
hasta que haga cuenta y pague lo que debe
a los propios de esta ciudad y que
se le reciban en cuenta los gastos que
hiciere en la venida de su Alteza a esta
villa y en la estada que ha hecho en ella
y en la partida que ha de hacer a la villa
de Arcos donde su Alteza se ha de hallar
para el dia de Corpus Christi deste presente año
y que se le reciban en cuenta los gastos
que hiciere en la dicha partida y estada
y que no se le den los dichos quinientos
ducados hasta que haga cuenta y pague
lo que debe a los propios de esta ciudad
y asi lo pidio y requirio a los señores
justicia y regimiento de esta ciudad que
estan juntos en su ayuntamiento

© ES10148AMP01.01.01.001

Juez letrado por su magestad de la
diligencia de hazer pesquisa sobre los delitos y de
cometidos en esta ciudad y provincia como
comisario en esta ciudad y provincia que
fue en esta dicha ciudad de Lima

En la ciudad de los Reyes a veinte y ocho de
febrero de mil y quinientos y noventa y siete años
ante el señor licenciado Juan de Canal y Ramírez
juez letrado por su magestad de la diligencia de
hazer pesquisa sobre los delitos y delincuentes en
esta ciudad y provincia como comisario en esta
ciudad y provincia que fue en esta dicha ciudad
de los Reyes para la dicha diligencia y pesquisa
y ante mí el escribano de cámara y gobernación
de esta dicha ciudad y provincia parecieron
presentes el capitán Antonio Gomes y Juan
Rodríguez de Valdés vecinos de esta ciudad y
dijeron que por cuanto el dicho capitán Antonio
Gomes ha dado peticiones ante su merced
pidiendo se le haga cierta merced y se le
nombre por alcalde ordinario de esta ciudad
para el año que viene de noventa y ocho y
para que su merced pueda proveer lo que
convenga y para que se le haga la merced
que pide y para que se le nombre por alcalde
ordinario de esta ciudad para el año que viene
de noventa y ocho y para que su merced pueda
proveer lo que convenga y para que se le haga
la merced que pide y para que se le nombre
por alcalde ordinario de esta ciudad para el
año que viene de noventa y ocho y para que
su merced pueda proveer lo que convenga y
para que se le haga la merced que pide y para
que se le nombre por alcalde ordinario de esta
ciudad para el año que viene de noventa y
ocho y para que su merced pueda proveer lo
que

todo loque truviere por cobrar vea diga
partida cargando la al mayordomo que
ago za fuere y la cargada de gacerlo
que cobre ga el nescrivano en qeerta
quantidad pleito y cllicenciado so
mes de torres y martin mendes sufia
dor y el pleito del mismo gomes de torres
y aquel fiador juan de carbajal feo
rez y el pleito del canonigo monte y
juan de liberos sufiadores de lo que anssi
mismo asegiro los dichos pleitos
dor mijo lon yentos dos al gecutado
alos legos en el tribunal segla r
y seazelgo zzemate y los tiene presos
y tomado testimonio de lo y contra
los clerigos a procedido en el tzibunal
eclesiastico gadalaxara les clazazos
torres amuldados y es tan ambuel
tos en bizitud de jurisdiciones y zeales
y en el pleito y de se produccan
azo y lo pide jas. a que es lo mismo
y yo bisto los dichos autos y testimonios
de suso y en ellos dichos y alegados
con toque eza obligado y el ma
yordomo que alo zaen tzaze
dicha causa y cobrar
y en el estado que estan
los pleitos es cosa nmi
facil y sin no dilatada causa para
cargar y estar en deuda
y este que antonio gomes.
y es to me pide se les
haga justicia y los fiz me
salbo mejor juicio en guada
jara a seis de agosto de mill y seisçien
tos y un años el doctor alonso de sosa

@ES101.48AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible] Juan dan3.
[illegible] de casa fonda [illegible] de [illegible] pres
[illegible] un [illegible] de [illegible] Dejun
[illegible] Xerez [illegible] de esta ciudad y una [illegible]

[illegible] don fray [illegible] por la gracia de dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de
Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galli
cia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las yslas de Canaria de las yndias orien
tales y occidentales yslas y tierra firme del mar
Oceano archiduque de Austria duque de Borgo
ña de Brabante y de Milan conde de Abspurg.
de Flandes y Tirol y Barcelona señor de
Vizcaya y de Molina [illegible] Por quanto
vuestro procurador en nuestro Real Consejo
[illegible] Toledo nuestro Regidor de la ciudad
de [illegible] por su peticion
presentada ante nos en la villa de Madrid a onze dias del
mes de Julio de este presente año de
mill y quinientos y diez y nueve años nos fue
hecha relacion que en virtud de nuestra carta
de renunciacion que de los dichos oficios
os hizo don [illegible] que presentada
ante nuestros Alcaldes de nuestra Casa y Corte
por ante Juan de Sedano nuestro escribano
de Camara del numero de la dicha nuestra casa y corte
y Chancilleria fue por ellos vista
con la suficiencia y calidad y los testimonios que
con ella presentastes y fue por ellos
mandado dar esta nuestra carta para vos
en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien
por la cual vos damos licencia y facultad
para que podais renunciar y renuncieis
los dichos oficios de Regidor de la dicha ciudad
de Toledo y de Alguacil mayor de la
dicha ciudad y de Alcaide de los Alcazares
de la dicha ciudad en la persona que
vos quisieredes y por bien tuviereis
con tanto que la persona en quien
los renunciardes sea tal que segun
la calidad de los dichos oficios
sea persona abil y suficiente para
los poder y deber usar y exercer
y no otra alguna y que dentro
de seis meses primeros siguientes
que corran y se cuenten desde
el dia de la fecha de esta nuestra
carta la renunciacion que
asi hiciereis de los dichos oficios
sea presentada ante nos en nuestro
Consejo para que nos mandemos
ver la suficiencia y calidad de la
persona en quien los renunciardes
y mandemos dar nuestra carta
de confirmacion de los dichos oficios
o proveamos de ellos lo que
fuere nuestra merced y voluntad
y los dichos seis meses pasen
sin que la dicha renunciacion
sea presentada ante nos en
nuestro Consejo para que
nos mandemos ver la suficiencia
y calidad de la persona en quien
los renunciardes y mandemos
dar nuestra carta de confirmacion
de los dichos oficios o proveamos
de ellos lo que fuere nuestra
merced y voluntad y los dichos
seis meses pasen sin que la
dicha renunciacion sea presentada
ante nos en nuestro Consejo
para que nos mandemos ver

Jacerma. nra Vsuntad es que agora y dela qui
adelante para siempre jamas nra Ciudad sea
nuestro Mercado franco y de libertad en
cierto lugar y por el tiempo que dicho es
Y mandamos al g. que es o fuere nro Corregidor
Caballeros escuderos oficiales y
omes buenos desta dicha Ciudad que vean
esta nuestra carta y la guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir en todo y por todo
segun en ella se contiene y contra el tenor
y forma della no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna agora ni en
tiempo alguno so las penas que en ella
se contienen las quales mandamos a
cualesquier nuestros escribanos publicos
que para esto fueren requeridos que
de cualquier testimonio signado que
les sea pedido con mandamiento de
justicia o de alguno de los alcaldes
ordinarios de la dicha nra Ciudad
testimonio para que nos sepamos como
se cumple nro mandado y de como
no se cumple para que mandemos
hacer sobre ello la justicia que
fallaremos que cumple a nro servicio
y a execucion de nra justicia
Y mandamos que desta nra carta
sean tomados los traslados que
menester fueren signados de escribano
publico para que valan tanto como
esta nra carta original
Dada en la villa de Madrid a
veinte y ocho dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y
ochenta y cinco años
Yo el Rey
Por mandado de su Mag.d
Juan de Amezqueta

mandamos. q̃ luego q̃ con esta nra
carta fuere presentada seays. vos el dho ayuntam.to
dentro de sesenta dias del contado dos. de esa villa de
Toledo hagays cabdo ante vos el dho Pedro de Toledo
q̃ se vaco p̃a fazer merced a q̃ en nro nombre fue
rades requerido y con q̃ vos tengays poder
bastante. tro. dho de Pedro Mexia regidor desa villa para
q̃ en nro nombre y en su voz y como procurador
desa villa de Toledo renuncie en manos de nro
alcayde de los donzeles o de su lugarteniente
la dha renunciacion q̃ el dho Pedro de Toledo
hizo en nro fauor del dho oficio de regidor
de esa villa de Toledo q̃ vaco por fin y muerte
de Pedro Lopez de Ayala. y q̃ el dho nro alcayde
de los donzeles o su lugarteniente en nro nombre
reciba del dho Pedro Mexia el juramento y
solenidad q̃ en tal caso se requiere. y fecho
el dho juramento en la manera q̃ dicha es
mandamos al dho nro alcayde de los donzeles
o su lugarteniente en su nombre q̃ tome y
reciba del dho Pedro Mexia la renunciacion
q̃ el dho Pedro de Toledo hizo en nro fauor
del dho oficio de regidor desa villa de Toledo
segun y como dicho es. y q̃ la reciba con
todas las firmezas y abtos q̃ en tal caso se
requieren y acostumbran hazer. y q̃ fecho
todo lo susodho lo enbie ante nos cerrado
y sellado con su carta para q̃ nos mandemos
dar nro mandado para q̃ se le de la posesion
del dho oficio de regidor desa villa de Toledo
segun y como la tenia el dho Pedro de Toledo
y la renuncio en nro fauor. y para q̃ se le
acuda con los derechos y salarios q̃ al dho
oficio pertenecen y deuen pertenecer. y
q̃ se le guarden todas las honrras y
gracias y franquezas y libertades y
exenciones y prehemynencias y
prerrogatiuas y cargos y oficios
y otras cosas q̃ se acostumbran
guardar a los otros regidores
desa dha villa de Toledo segun
y como se guardan a los otros
regidores desa dha villa. y
q̃ no consyntays ni den lugar
q̃ sobre ello se le faga ni
consyenta hazer fuerza ni
agrauio alguno. y q̃ fecho
todo lo susodho lo enbie
ante nos cerrado y sellado
con su carta para q̃ nos
mandemos dar nro mandado
para q̃ se le de la posesion
del dho oficio de regidor
desa villa de Toledo segun
y como la tenia el dho
Pedro de Toledo y la
renuncio en nro fauor.
y para q̃ se le acuda
con los derechos y
salarios q̃ al dho
oficio pertenecen y
deuen pertenecer. y
q̃ se le guarden
todas las honrras
y gracias y
franquezas y
libertades y
exenciones y
prehemynencias y
prerrogatiuas y
cargos y oficios
y otras cosas
q̃ se acostumbran
guardar a los
otros regidores
desa dha villa
de Toledo segun
y como se
guardan a los
otros regidores
desa dha villa.
y q̃ no
consyntays
ni den lugar
q̃ sobre ello
se le faga
ni consyenta
hazer fuerza
ni agrauio
alguno.
y q̃ fecho
todo lo
susodho
lo enbie
ante nos
cerrado
y sellado
con su
carta
para q̃
nos
mandemos
dar nro
mandado
para q̃
se le
de la
posesion
del dho
oficio
de
regidor
desa
villa
de
Toledo
segun
y como
la tenia
el dho
Pedro
de
Toledo
y la
renuncio
en nro
fauor.
y para
q̃ se
le acuda
con los
derechos
y salarios
q̃ al dho
oficio
pertenecen
y deuen
pertenecer.
y q̃ se
le guarden
todas las
honrras
y gracias
y franquezas
y libertades
y exenciones
y prehemynencias
y prerrogatiuas
y cargos
y oficios
y otras
cosas q̃
se acostumbran
guardar
a los
otros
regidores
desa dha
villa de
Toledo
segun
y como
se
guardan
a los
otros
regidores
desa dha
villa.
y q̃ no
consyntays
ni den
lugar
q̃ sobre
ello se
le faga
ni
consyenta
hazer
fuerza
ni
agrauio
alguno.
y q̃ fecho
todo lo
susodho
lo enbie
ante nos
cerrado
y sellado
con su
carta
para q̃
nos
mandemos
dar nro
mandado
para q̃
se le
de la
posesion
del dho
oficio
de
regidor
desa
villa
de
Toledo
segun
y como
la tenia
el dho
Pedro
de
Toledo
y la
renuncio
en nro
fauor.
y para
q̃ se
le acuda
con los
derechos
y salarios
q̃ al dho
oficio
pertenecen
y deuen
pertenecer.
y q̃ se
le guarden
todas las
honrras
y gracias
y
franquezas
y
libertades
y
exenciones
y
prehemynencias
y
prerrogatiuas
y
cargos
y oficios
y otras
cosas
q̃ se

M
Xpo Presentaso El Titulo El Vall de mayor Sta
Veaguiza Reg mao antiguo con formeala
costumbre tomaron En sus manos El Vtulo
Real Cle besaron y pusieron sobre sus cabeças
todos dixeron q̃ Rele cedecen con El acatam
Leuydo y las Vs Justa y Rezibo lee tomaron
y recibieron Juram. de Dios y por Santa ponyendo
Vna mano En una Cruz de plata y En un libro
m Bal El qual Juro y cargo de qual Sometio
y Rebel y fielmente Vsata El Seruicio
Rebelacion q̃ se por Rmag se le hagan todos quan
do para El Seruicio de Dios nuestro Sr y de su mag bien
de la Rep ca guarda para El secreto de la Junta m
ordenanças de Rebelacion y Rebelion y dogamo
consentida q̃ los testigos nos q̃ se hallaren en m
Hazienda y en todo para lo q̃ se le encarga
llero Regidor de Veyes Cle llegado a hacer y ala
conclusion del Juramto dixo q̃ Juro y amen
los Vs Juezes y Rezibo le mandaron
dar la posesion del Vso de Re
zi m Que se sentase En el banco de la
mano derecha Juntto al asiento de Juan Bau
tista tamnes Regr y El Vso Juan Bap. de la
Sa fonda asiento En el Vanco llama
do de la Junta a Lado del Vso Juan
Bautista tamnes y tomo la posesion del
Rezi m y paso la Visita acostumbrada
y se combtoma Vayse cada una Lado a su
Silla y para ficamte En contradicion
de lo Rebelion y para lo Rebelion

[illegible]

[illegible]

[illegible]

d'aeorientales occidentales
islas y tierra firme del mar oceano
a su Mg.d duque de aquesta ciudad de
gloriosa memoria del abuelo y padre
conde de a vs. mrd. de flandes de ese
tirol y barcelona señor de vizcaya
de molina &a. por quanto a buen
derecho nos fue suplicado por parte de
el rey nuestro sobrino de buena
memoria don carlos quinto deste
nombre y emperador de romanos
que santa gloria aya le diesemos
y señalasemos de nuestro reyno
y señorio para su sustentacion
y de algunos de los de su casa
y corte que con el pasasen
cierta cantidad de maravedis
en cada un año en las nuestras
alcabalas de la ciudad de burgos
y de otras ciudades villas y lugares
destos nuestros reynos y señorios
segun mas largamente en la dicha
su carta se contiene la qual
por el dicho rey nuestro señor
fue mandada dar y dada
y librada por los del su muy
alto consejo y por los oficiales
de la su casa y corte y chancilleria
que en la dicha ciudad de burgos
residen segun que todo
mas largamente en la dicha
su carta se contiene la qual
por parte de vos don carlos
nuestro sobrino nos fue pedido
y suplicado que la mandasemos
confirmar y vos la confirmasemos
y aprobasemos o como la nuestra
merced fuese y nos tovimoslo por bien
por la presente confirmamos y aprobamos
la dicha carta de suso incorporada
y queremos y mandamos que
vos el dicho don carlos nuestro sobrino
hayais y tengais y llevedes
y cobredes de cada un año
para siempre jamas en vuestra vida
de las dichas nuestras alcabalas
de la dicha ciudad de burgos
y de las otras ciudades villas y lugares
destos nuestros reynos y señorios
los dichos cuentos de maravedis
que el dicho rey nuestro señor
vos hizo merced en la manera
que dicha es y segun y como
en la dicha su carta se contiene
y mandamos a los del nuestro
consejo presidente y oidores
de las nuestras audiencias
alcaldes alguaziles de la nuestra
casa y corte y chancilleria
y a todos los corregidores
asistentes gobernadores
alcaldes mayores y ordinarios
y otros jueces y justicias
qualesquier de todas las
ciudades villas y lugares
destos nuestros reynos y señorios
y a cada uno y qualquier
de ellos en sus lugares y jurisdiciones
que agora son o seran de aqui
adelante que vos guarden
y cumplan y hagan guardar
y cumplir esta nuestra merced
y confirmacion que vos hacemos
de la dicha merced que el dicho
rey nuestro señor vos hizo
en la manera que dicha es
y segun y como en la dicha
su carta se contiene y
contra el tenor y forma
de ella no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar
en manera alguna por
alguna ni algunas personas
que sean o seran de aqui
adelante que vos ni
vuestros herederos
y sucesores

tengan por nuestros Alcaldes
la dicha ciudad y los vsen con nos en
todo bien cumplidamente y
guarden y hagan guardar
todas las otras graçias merçedes franquezas y libertades
y essençiones preminençias
y hordenanças y costumbres
y libertades y todas las otras cosas que
vsso y acostumbrado y
veinte dias antes que se
hagan Regidores con todos los
derechos y salarios a ellos anexos
y pertenesçientes segun vsso
y costumbre y reciban ante vos
el Alcalde como a cada uno de los
otros nuestros regidores
que an sido y son de la dicha
ciudad bien cumplidamente y
sin faltar cosa alguna y que en
ello ni en parte dello no
vayan ni consientan yr ni pasar
ni contrayan ni contravengan
en manera alguna so pena de la
nuestra merçed y de diez mill
maravedis para la nuestra
Camara y fisco en que
cualquier o cualesquier que lo
contrario hizieren o consintieren
yncurran cada vez que lo contrario
hizieren. Lo qual hagan
y cumplan so la dicha pena
so la qual mandamos
a qualquier escribano
publico que para esto fuere
llamado que dello dé
al que lo pidiere testimonio
signado con su signo para
que nos sepamos como se
cumple nuestro mandado
Dada en la villa de
Madrid a veinte
dias del mes de
junio de mill y
quinientos y
ochenta y
quatro años

damos. que vn tanto
nuestra carta a quien
della sea uno de
los seruicios contados
de la data della en
cuenta en lo que
en ella se dize y
mandamos que
vaco para hacerlo
della quien fuere nro. seruido
con lo qual tengais
de mi mi gracia y
mandamos que
esta nuestra carta
con treinta y nueve dias
de agosto de mill y
cientos y cinco años. El
Conde de miranda Don Alo de
Ribera Don Juan de
Ribera Don Juan de
Mosa Don Juan de
Ribera Don Juan de
Ribera Don Juan de
Ribera

te xar a seruiçio El Rey nro señor pido
y suplico a su Alteza mande
librar el oficio y dar titulo
del mencionado oficio a mi parte
segund y como le tengo suplicado
para que en el seruiçio de su Alteza
como fasta aquy lo he hecho
en lo de adelante lo haga
y syrua con la diligençia
y cuydado que conuiene
a seruiçio de su Alteza
y bien de la Republica
Y que para ello
se me libren
quinientos
mrs
de
salario
en cada
vn año
los
quales
se me
libren
en
la
dicha
Renta
de
Alcauala
del
Rio
Verde
segund
y como
se
libran
a los
otros
Alcaldes
mayores
que
an
sido
en
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
por
su
Alteza
Y
otrosy
dize
el
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
que
por
quanto
el
dicho
Gaspar
Vazquez
de
Auellaneda
en
nombre
de
Juan
Rodriguez
de
Auellaneda
su
padre
y
en
virtud
de
su
poder
le
tiene
fecho
dexaçion
y
renunçiaçion
del
dicho
oficio
de
Alcalde
mayor
de
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
en
fauor
del
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
segund
y
como
en
la
dicha
renunçiaçion
se
contiene
y
porque
el
dicho
Juan
Rodriguez
de
Auellaneda
es
persona
de
hedad
y
suficiençia
para
vsar
el
dicho
oficio
y
el
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
es
persona
de
menos
hedad
y
suficiençia
para
vsar
el
dicho
oficio
de
Alcalde
mayor
de
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
por
tanto
pide
y
suplica
a
su
Alteza
le
mande
dar
titulo
del
dicho
oficio
de
Alcalde
mayor
de
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
en
fauor
del
dicho
Juan
Rodriguez
de
Auellaneda
por
el
tiempo
que
el
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
fuere
menor
de
hedad
y
no
tuuiere
la
hedad
y
suficiençia
que
para
vsar
el
dicho
oficio
se
requiere
y
que
en
el
entretanto
que
el
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
tuuiere
la
dicha
hedad
y
suficiençia
para
vsar
el
dicho
oficio
de
Alcalde
mayor
de
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
que
el
dicho
Juan
Rodriguez
de
Auellaneda
vse
el
dicho
oficio
de
Alcalde
mayor
de
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
y
que
para
ello
se
le
libren
los
dichos
quinientos
mrs
de
salario
en
cada
vn
año
en
la
dicha
Renta
de
Alcauala
del
Rio
Verde
segund
y
como
se
libran
a
los
otros
Alcaldes
mayores
que
an
sido
en
la
dicha
villa
de
Rio
Verde
por
su
Alteza
Y
otrosy
dize
el
dicho
Bachiller
Alonso
Velosa
Franco
que
por
quanto

Sago fe verdadero testimonio
dos los que lo vieren como soy
en dicha villa de Antequera
quatro dias del mes de
febrero de mil y quinientos
y sesenta y quatro años
Pedro Nuñez escribano
de esta ciudad hable
con el dicho casamiento
y de mi mano lo firmé
Pedro Nuñez

En la villa de Antequera a
diez y seis dias del mes de
febrero de mil y quinientos
y sesenta y quatro años
en presencia de mi escribano
y testigos de yuso escriptos
se juntaron en cabildo
y ayuntamiento los señores
Miguel Nuñez como regidor
mas antiguo con forme a la costum
bre y horden que tienen
y estando juntos dixeron
que por quanto el dia
de oy dicho dia se
vido y mandaron que se pregone
haga el juramento que se ha de
hazer para la eleccion
de alcaldes ordinarios
y regidores y otros
oficios de esta ciudad
y el dicho pregon
se hizo por voz de
Pedro pregonero
publico de esta ciudad
y luego tomaron
juramento de los
dichos regidores
y alcaldes ordinarios
y regidores segun forma
de derecho
y eligieron por dias y por santa
maria por mayordomo
de la cofradia de la
Vera Cruz de plata y cera
y vino y sal y aceite y vinagre
y eligieron por mayordomo
de la cofradia de
Santa Catalina
que

Guardara alle seruū de Dios nro S
de sumā y vrenolla Rexū
guardara alle se crexolla vn
tam ordenanças della e se
rre algun dellos contenida
guelos le pnas cos. le cunplen
mena xenor sento dorbana
Loquelbuen cavallero rezidor
de veyes e obligado a saber
y dlacon clus del S. vnto de
si. vuy y amen los S. que alle
Dē. dore lenten dano dlarla
dos del S. de rezim e que
se sentase enel canco delamano
y squierda sobre lo della sento
de seruan nieto de trez
Dē. alle S. pedro se sento
vn co del amano y squierda sobre
lo de la sento del S. fernanmie
to de trez e tomola posesion
alle S. rezim e pasola spina
y cotunuada e del comotuma
vayselle dana lasca posesion
tay pacifica mente sin contra dicion
de persona alguna lo prdio por otro.

Antonio de Alcaraz

Miguel de Ubilla escrivano

Juan de Alcaraz

© ES10148AMP01[illegible]_01_001

arcadejesca
do

Barro

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101484AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de
Castilla Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas
de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar
de las yslas de Canaria de las Yndias Orientales
y Occidentales y Islas y tierra firme del mar
Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto auiendo sido suplicado por
parte de la Ciudad de Plasencia por su procurador
Diego Carual (nro) Regidor de
la dicha Ciudad de Plasencia por su petición
dirigida a nos en el nro consejo de la Camara fue presentada fue
mos seruidos de mandar hazer el oficio de Veinte
cartas de Regidores para las personas que nos
pareciese y Tuuimos por bien y queremos y
mandamos que agora y de aqui adelante para siempre jamas
cada y quando que vacare alguna de las dichas
veinte Regidurias de la dicha Ciudad de Plasencia
por renunciacion que della haga el dicho
Diego Carual y mandamos al Conde Justicia Regi
dor Caualleros Escuderos Officiales y Hom
bres buenos de la dicha Ciudad que cada vez
que la dicha carta fuere requeridos juntos en su
ayuntamiento la mitad de los dichos Regidores
mas uno y no menos siendo presentes a lo
que dicho es y no de otra manera den la posse
sion del dicho Oficio de Regidor al que
tuuiere la dicha renunciacion del

E yn mi mesmas y todas las otras cosas
que por my derecho deben y suelen y
an de auer y gozar auer y cobrar todos los
y salarios al dho officio anexos y pertenecientes
tes y en la forma y uso que auido y cobrado
an assi de uso como cada uno de los otros regi
dores que ha sido y son de la dha ciudad todo bien y cum
plidamente sin faltar en cosa alguna y que en
el dho officio agamos ny consintamos poner
quemos ni de agora en adelante ni en tiempo alguno
en el dho officio y mandamos fazer esta carta
y en testimonio de lo qual mandamos dar
la firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro
sello real que fue dada en la villa de madrid
a veynte y ocho dias del mes de febrero
de mill y quinientos y ochenta y quatro años
yo el rey. yo don luis de molina y salazar secretario
de su magd la fize escriuir por su mandado. El
conde de miranda. D. donal° agrexi. licenciado don juan
de acuña.

---

serca

En felize de trego cant al vegno y reg de
vdad de plas a tanto en nro nombre digo que so
bre causaciones que tengo justos y nezesidades yo
quiero vsar del dho officio de regidor por do qual le re
nuncio en manos de vra mag y en fabor de bar me
ramos de prado vecino de esta ciudad de las sen
en persona en quien con aquien la salida de
sus bienes para vsar y exercer el dho officio a vra mag
suplico le plazga mercedes del y le aya por renunciado
forma y si dicho vra mag no fuere seruido en renuncio
en mi parte y sary consentir a vra mag como
en esta aquello digo y otorgo de que ansi lo digo
y otorgo a testigos que fueron escriuano y otorgo

En la villa y corte de Valladolid a treinta y un dias del mes de agosto de mill y seiscientos y veinte y un años estando en el quarto de su Magestad donde posa y mora el Illustrissimo señor don Francisco de Sandoval y Rojas duque de Lerma marques de Denia conde de Ampudia y de Cea comendador mayor de Castilla de la Orden de Sanctiago sumiller de corps del Consejo de Estado y Cámara de su Magestad y su mayordomo mayor y mayordomo mayor de la Reyna nuestra señora y del Consejo de Estado de su Magestad y su gentilhombre de la Cámara y su ayo y mayordomo mayor de la Serenissima señora infanta doña Ana

a y entrada ll Rl uso y umano de Roma
y sus despolata y Vnciero los ll ll
Rl Zuno asi os Jalacus y las y alcaraes
de los ll anzelios que guardarale sem dessonzo
Sr y uesim ac y Usaralen su ofiçio derzegidor
ella aya y Vsad les lassençiano consentiza
les sicnayenen los ter minos b ad ia ella
dy ab y ad s guardarale as gorden anz ab ella aya
y ad s les as gondyae ll scrcu ueregim
y Roso garaco quelluen caualleco rey dele
y le obligado as ales y ala con ulsion lll y
Juram dixo si zno y amen y segue y Juram
y or sesion le mandaron sentar en el vanco
de la mano y d quicida lll y a untam y junto
al asiento de los oro zes rumes rey que sague
la zrosina y costumbrada ll ll y Ca me
Vamos de zado se sento junto al asiento del
y oro zes rumes y sague la zrosina y de como
se sento y sella ala y tomo la ya possesion
y Nicta y de aclaracam si con trad çion de ser
sona alguna lo qual dio y rotifico

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

Alcª lo Orne de Sevilla

Fernando de la Peña Rº de estos Reynos y Escriuano de Camara de su Mag.d de los que residen en esta Corte y Chancilleria de Granada Doy fee que en virtud de Vn Mandamiento de Mercedes de Su Mag.d Librado por los Señores del Consejo de Hazienda de Su Mag.d Refrendado de Don Juan de Ybarra y Sellado con el Sello de las Armas Reales de Su Mag.d de que Vso en Virtud de Poder que para ello tengo de Su Mag.d Vista la Peticion de Pedro Ruiz de Alarcon Vezino de esta Villa de Madrid en nombre de Don Juan de Mendoza Vezino de la Villa de Cuenca Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Casasimarro y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Alarcon y de Doña Maria de Mendoza su Muger Vezina de la Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Mayor Señora y Patrona

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Margen

El Doctor
Alº de Oviedo

© ES10148AMP01.01.01.001

©ES10148AMP01.01.01.001

[illegible] presentase [illegible] blanco [illegible] mano y [illegible] quierda
por baxo dela [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] pedro [illegible] rodrigues [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01101 01 001

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Pedro Garcia Dyaz de Toledo

Lacion de Sancta Maria del mes de Agosto del año de mill e seiscientos y un años

El dotor Alonso de Toledo tiniente de Corregidor

Miguel Muñoz

Miguel Sanchez

Diego Fernandez de Cermeño

Bartolome Cortes de Frias

Don Pedro Ximenez de Aguilar

Christoval de Cuellar

Regidores de la dicha ciudad

Estando ansi juntos leyo una carta del Rey nuestro señor del tenor siguiente

El Rey = Concejo Justicia Regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo bien entendido tengo la antigua nobleza y lealtad de esa ciudad y los muchos y muy señalados servicios que en todos tiempos a mis progenitores y a mi ha hecho y como en la confirmacion y aprobacion que el Papa Paulo quinto mi muy santo padre hizo de la canonizacion de los bienaventurados San Ramon de Penafort y San Pedro Nolasco fundadores de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de cautivos y de la beatificacion de la bienaventurada Santa Maria Cabeza de Aragon de la misma Orden y de la canonizacion de San Raymundo de Peñafort de la misma Orden que se hizo en la ciudad de Tarragona y confesor

Del rey don Jayme de Aragon natural de Barcelona
don Enrique Xptas. muerto y que de xuso
sumariamente se hara mencion al año de 1276 abrazo
la dicha Orden y fue el primero que en ella
muriendo en opinion de muy buen religioso
y milagroso de que se hizo la informacion
y libro que se dio a su Bd. por buena diligencia y su
Santidad canonizo y mando asentar en el catalogo
de los demas santos para que sea celebre su fiesta
a honra y gloria de la Yglesia de nuestro santo
Rey Jayme milagroso Lo merezca por auer sido
el fundador y restaurador de Valencia y por auer
muerto en opinion de santidad y por auer sido
Rey y Principe canonizado y Rey natural y vasallo
mio os mando que hagays celebrar esta canonizacion con la
mas solemnidad que pudiere y que en todas las yglesias
de essa ciudad se haga fiesta de tabla en este dia
y que se celebre con Misa y Vispera cantada
todo el dicho dia con toda la solemnidad
que se acostumbra hacer en las mayores fiestas
del año y que en la Yglesia Mayor se haga
sermon del santo y que a el acuda todo el
Regimiento de essa ciudad y que yo mismo
pienso hallarme en ella si mis ocupaciones
me dieren lugar para ello de lo que me terne
mucho contento de entender de vosotros que
se haya hecho como de cosa que tanto
importa a mi servicio de Valladolid a treinta
y uno de agosto de mil y quinientos y un años
Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor
Francisco Gonçalez de Heredia
Yo el Rey = Al concejo justicia Regidores caba
lleros escuderos y oficiales y hombres buenos
de la ciudad de Valencia = Valencia

Leyda en el Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia
a nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos
y treynta y un años por mandado de los Jurados
la tomaron en sus manos la leyeron y pusieron sobre su cabeça
y dixeron todos a una voz que la tenian por
buena y verdadera y que la obedecian como a
mandado de su Rey y Señor y que la cumplirian
y guardarian como en ella se contiene y
que para guarda de esto como la ley
lo requiere mandaban y mandaron se
pregonase publicamente por algunos
lugares acostumbrados de esta ciudad y luego se hizo publicar
por voz de Pregonero

Testigos Gaspar Suarez de Carvajal y Juan
Blasquez de Lacarra y Juan Lopez
Diez Sacristan de la Yglesia

Yo Cotto la sigue

Miguel ruiz dixo que para que
aya cumplimiento de la cedula del Rey
nuestro señor lo comete a los señores
Corregidor don pedro Ximenez
de la Cueva Alcalde mayor
para que sepan como el Rey nro
señor a mandado esta cedula para que
se guarde y cumpla conforme el Rey
nro señor lo manda por esta cedula lo Demjte
de la suplicacion del vezino que
sera sea que a pasado mandado
en esto por lo que no sea mas ser
cuella para cargo

Juan de la cerda dixo que sera guarda
por el padre prior de Santo Domingo
de esta ciudad y que se llame y a De
mandamiento para que alegue de
su derecho y que se llame
al Dean de esta ciudad para que
lo que convenga al servicio de nuestro
señor y hacienda real se haga

Los señores Diego de Melo
don Diego Ximenez de Aguilar
Alcalde mayor

El señor Diego de Melo
Miguel ruiz
Ante mi pedro de la
Cueva

El señor Bartolome de Guadalupe
nombrado por procurador
Miguel ruiz de esta ciudad
dixo que suplica a los señores
Alcalde y regidores cabildo
justicia y regimiento de esta
ciudad mande que se
notifique a sus mercedes
como esta dada en Valladolid
a primero de julio de
mil y quinientos y
veinte y quatro años

no sayan de ninguna
cosa que sea contra la ley
ra con mucha guarda y
Conveniencia del serui
Cimo. de su Real cabeza
y en esto dan su parecer

El S. Don Ximenez dixo
mo. que el S. Baron lo tome
de suias

El S. Xpoval de Cabrera
dixo como mo. que el S. Baron lo
suias

El S. Ju. Suarez de Carualor
dixo como mo. que el S. Baron lo
me de suias

El S. Veinte mo. que se conforma con la
cosa que se ha de cumplir mandan
mos por tanto que se cumpla
tra. llamen a Rez. de los
dos y de la tarde de cada dia y todos
se allen ante nos juntamente
nadores dos de cada uno de
dicha ciudad para saber como se
se cumple dicha cedu
la Real

El Doctor Alderete — El Bachiller Carvajal — Ximenez Vagrilar

parezcan

agosto de este año acerca de la
fiesta que mandaba hacer por la
canonización de San Raymundo
se pena fuese de la octava de
Santo Domingo acerca de lo que
se requiría. Vmd. de su parte
dijese lo que le parecía que
sacado de las fiestas que por la
Cathedral se hubiesen mandado
hacer que si esto me pareciese
ser justo sacado. Otro mejor parecer
de la sentencia a todo lo
cual dicho por el dicho
señor. Vedo

Vistos los pareceres de la
Cathedral y Orden de Santo
Domingo pareciendo
que se haga la fiesta de San
Raymundo Confesor en
la octava de Santo Domingo
por ser mas conveniente
para el pueblo y

© ES1014AMP01.01.01.001

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

©ES10148AMP01.01

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

El Doctor
Alb[ar]o de Oviedo

© ES10148AMP01 01 01 001

x Thiose xobgueçto demelo Thiose Lobos

~ labra de coro o vara y carnero de diez
cuartos a jo a dos Reales Respecto
de lo q̃ se pregon ta en los dichos seten
tas q̃ dejo dichos puntos de arriba —
~ capatos de baca sobre aguatados
y respetos a los sos de menos precios
~ El par de suelas a real y medio
~ Los cantaros a catorce mrs y que tengan
asejsa cumbres
~ tinaleas con su cubierta a tres reales y quartillo
~ botijos de tres a cuartillo a ocho mrs —
~ Los jugueros a dos mrs y jarreados mrs
~ Los jugueros medianos a quatro mrs —
~ Los jugueros de a cuartillo a seis mrs
~ Las botijas a quatro mrs — ——
~ Los barios albe driados medianos a tres mrs
~ Los serujcios albe driados de los grandes
a Real y de allí abajo con forme al
tamaño que tuvieren — — —
~ cacuelas albe driadas de media a cumbre
a diez mrs y de allí a baxo conforme al
tamaño que tubieren
~ Barros para albe driar a ocho mrs y de allí
a baxo conforme al tamaño
que tubieren
~ Lebrillo albe driado a dos mrs
~ por hacer vna jarra dando todo
el recado y quatro reales
~ dea forrar sin cuero dando to
fetan con su cayzel para orere
dos Reales — ——
~ vn sin cuero por forro que
sea seis reales y medio
para forrar
~ Los ordinarios a tres Reales
~ Los pequenos a dos Reales y m°

~ Los ladrillos a v^{te} Reales
cadamillar ——

~ La teja a dos maravedis cada una ——

~ Ladrillo de sisavados ducados
el millar ——

~ Los aserradores a siete Reales
cada uno dellos compañeros por
~ a la vanizes a quatro Reales
por dia ——

~ Carpintero a quatro
reales por dia ——

~ Peones de obra a dos.
reales ——

~ Los serradores no lleven por
cada clavo mas de a medio
por cada serradura mala y
aspera. Y lleven de marabedis
por cada arroba diez y seis mrs
cargado la bestia ——

~ cada carga de teña de bestia mayor
a dos reales y quartillo. Y de encina
de roble a dos reales. Y de
carga de arena a sesenta mrs. Y de
encina y de roble a real y m^{o}
siendo buenas cargas como agora
a ynlas suelen traer ——

~ Y a carga de taramas se sentan mrs siendo
grandes y no las traygendo tales sellas
vendan los presos de la carcel de m^{o} y de la arena
~ y menos sy menos ninguna teña de las cargas
que trageren del monte y no quiere como
las trugeren del monte las vendan

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

Martyrio

© ES10148AMP01 01 01 001

Título don Ph. por la gracia de dios rey de castilla de leon
de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal
de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de
mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega
de murcia de jahen de los algarves de algezira de
gibraltar de las islas de canaria de las yndias orientales
occidentales islas y tierra firme del mar occeano
archiduque de austria duque de borgoña de brauante
y de milan conde de abspurg de flandes y de tirol
barcelona señor de vizcaya y de molina &a por quanto
antemi nos se ha querellado por parte de juan ba
tista tamariz mi regidor de la ciudad de la ysla de la
mi procuracion y renunciacion que de ella ha
fecho de su tenencia de este presente año
de mill y seis cientos y uno que yo le hize de
mi motu proprio y cierta sciencia y poderio
real absoluto segun que mas largamente en
ella se contiene y nos nos fue pedido por merced
que pues el dicho juan baptista tamariz
nos ha servido en el dicho oficio de regidor
de la dicha ysla de la trinidad por espacio de
muchos años y en ello ha gastado mucha
hacienda que le mandasemos dar licencia
para poder renunciar el dicho oficio en
quien quisiese y por bien tuviese o como la
nuestra merced fuese lo cual visto por los
del nuestro consejo fue acordado que debia
mandar dar esta nuestra carta para vos en
la dicha razon y nos tuvimoslo por bien
por la presente vos damos licencia y facultad
para que el dicho juan baptista tamariz
pueda renunciar el dicho oficio de regidor
de la dicha ysla de la trinidad en la persona
que quisiere y por bien tuviere y no en otra
alguna y queremos y es nuestra merced
que la persona en quien el dicho juan
baptista tamariz renunciare el dicho oficio
de regidor de la dicha ysla de la trinidad
sea obligado a residir en la dicha ysla
por el tiempo que nuestra merced y voluntad
fuere y no mas ni menos que lo hace el
dicho juan baptista tamariz y no sea
osado de lo dejar ni ausentar de la dicha
ysla sin nuestra licencia y mandado
so las penas en que caen y incurren los
regidores que dejan sus oficios sin licencia
de su magestad y mandamos a la justicia
y regidores caballeros escuderos oficiales
y hombres buenos de la dicha ysla de la
trinidad que luego que con esta nuestra carta
fueren requeridos

© ES10148AMP01.01.01.001

queridos Juntos. En su Ayuntamiento tomen
dos. Con forma de Juramento y so pe
na de Costumbrados. Que Assi se hizo
y no de otra manera. Con esto Se Cerro
y Se Recaban a Dar y Recibir por
Regidores de la dicha Ciudad. Los Sen
cobos. Pedro del Concejo Diente. Juan de
Hayamonte. Pedro Martinez. Todos los nom
brados Merced del Salmorejo. Alberto
Sebastian Sanchez. Pedro de Cabrera
Juan de Cabrera. Y Juan de Cabrera
Dos de Veinte y Guardados. Y Re
cudan y Hagan Recudir con todos los de
rechos y Salarios ordinarios y Acostum
brados. Y Mandamos que Se Guarden
y Cumplan todos los Capitulos y Cosas
en Ellos contenidos como a Cada uno de los dichos nuestros Regido
res y Juan de Hayamonte. Donde Hacemos Gracia y Merced a Toda
Buena Persona. Y Cumplidamente. Sin Falta Alguna. Y que Ello y Impedimento Alguno
No Pongan ni Consientan Poner Ahora Ni en Ningun
Tiempo. Por Quanto Nos Somos Informados. Que Hacien
do Alarde Todos los Caballeros y Escuderos. Que Tienen Caballos
Ellos y Cada uno de Ellos Han Acudido y Estado. Hacemos Gracia y Merced a Juan
Sanchez Cabrera Vecino de la dicha Ciudad de Jaen. Que Pueda Traer y Traiga
Una Espada Ancha y Una Daga. Con Guarnicion de Plata. Por Quanto Nos Somos
Informados. Que Siempre Ha Servido a Nuestra Corona Real. Y Que Es Persona
Honrada y de Buena Vida y Fama. Y Que No Usara Mal de Ello. Y Mandamos
Que Ninguna Persona Le Prenda ni Tome Ninguna Cosa. Por Razon de Traer
Las Dichas Espada y Daga. Con Tanto que Las Traiga Debajo de Sus Capas
Y Ropas. Y Que No Las Saque Fuera de Ellas. Salvo Para Cosas Necesarias
Y Honestas. Y Que Las Traiga Para Su Defensa. Y Para Ninguna Otra Cosa
Mala. Y Que Si Contra Ello Hiciere. Que Pierda Las Dichas Espada y Daga
Para Nuestra Camara. Y Mas Incurra en Las Penas Contenidas en Las Nuestras
Cartas y Pragmaticas Sobre Ello Fechas y Dadas. Y Porque Nos Somos Informados
Que Juntamente con Estas Cartas de Merced Le Dimos Otra Nuestra Carta
Firmada de Nuestro Nombre y Sellada con Nuestro Sello. Por la Cual Le Hicimos
Merced de Cierta Hacienda. Segun Mas Largamente en la Dicha Nuestra Carta
Se Contiene. La Cual Dicha Carta Le Mandamos Dar Porque Agora Le Fue
Tomada y Tiene Necesidad de Ella. Para Que Le Sea Guardada. Segun y de la
Manera que Se Le Guardo Hasta Agora. Y Porque Nos Queremos Ser
Vido y Conplacer le Hagan Otrosi Merced de Cierta Juradura. Y Assi Mismo Manda
Mos que le Tomen la Razon de Estas Cartas
Por Los Libros de Contia de Nuestra Casa Donde Estan Asentadas Las Otras
Nuestras Cartas de Merced que Nos Le Hemos Fecho. Que Montan Todas Ellas
Veinte y Seis Cuentos y Quinientos y Cinco Mill Maravedis. Yo el Rey. Yo el Conde Miranda. Por Mandado de Su Alteza. Tomose la Razon con
Fernando de Contreras. Registrada. Por Fernando de Contreras. Registrada
Por Fernando de Vergara. Canciller. Fernando de Vergara. Canciller
Don Luis Zemrina. Salacar Sacretario del Reyno. Fecha
Escrivir por Su Mandado

Jon Sº Juan Gutierrez Tamayo Vº Corregº desta çiu de plasençia
y sigue y obserua el Vº mismo derrego para. que del Vrã
mayº mereçio y agora siendo Vra mayd sirua los Regnos
en nombre de Vra mayd y Gutierre Gomez Vº de Badajoz y la dha çiu que
Vra mayd le vse y le de el titulo del oficio de Vra mayd como fuere
seruido. Fecho en Valladolid a xxiij de março de Vc xxxvij años
Va en el pº fº que fue fº y otorgada la dha carta
ante el pº fº que fue fº y otorgada la dha çiu de plas
a xxiij de março de Vc xxxvij años
Va en el pº fº que fue fº y otorgada la dha çiu de plas
a xxiij de março de Vc xxxvij años
Va en el pº fº que fue fº y otorgada la dha çiu de plas
a xxiij de março de Vc xxxvij años

© ES10148AMP01.01.01.001

com.s. ccn

allybo

Fablado

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES101480AMPV/1.01.01.001

A 8 d'Nouembre

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1018AMP01.01.81.001

© ES10148AMP01101.01.001

firmando Rosario vespos de Sn Santiago
Perlados Viniendo Cnel Sal
Vasallos Retrenendo encorag
dicel Sal palabras Cl ossorcos
delas ciudades villas de las mayres
guardas = Cedo quenca cuele
guadalaxara, magnedalabera los
Luego dellos, puertas alendeala
Cedoria Sa, pro Relo semaqueay
Cnlos Sales cripturas ynca al Sposro
Sel Sumrad Corres Sefficoan de
mill Cuento. Vcgentas yoyo onceanos
Cedores delazel Edificación Sp los
Sregicos El Sr rey donal Sq Sin Stabee
Sugar para aber comoluco Sfirmados
dolas Cedo Sr rey preVilegio y ordenanc
tencorres = Sadr Sal cripturas decapi
tulacion Cestel El Sr rey Sep
perador Confacion firmacion ordenado
Stas Sor del señor Licenciado Sl Ramirez de
arellano del Consejo Sel Sumas que pidieron
Dozela ciudad Sp dau Sentid laman
dara dar corres Vmdiendo alos Sus Sal cri
sto quando pidio Vnt anno Sel libro del
fuero Sel os privilegios Sesta ciudad
Juce tos Sel dio Sir dificultad aeste
Sr tendre Sp para cierto Cuento Sp pio
sos vros tengo necesidad Sver Sel libro
Sel fuero Sespa cia antiguo Vmd y Supplico
a Vmd. Sque no dy Incontinente Sello
me Semande dar por oca o. lo que cedy
Sque para allo Seabia rlargo Semestregue
Conconoca mys amd ala persq Vmd. mandare
Asi mesmo. Sque estando mi poder los privilegios
traelados. Sdocres Sque me estrego. El Sfernan
Gomez Smuchos sellos con el tiempo estan
muy Rotos Y corrodas Sletras Sm and que
Sdo tiempo no se podran leer y conve
Cnia rlos con a futura cidad Sdo Sque ta Sam Sm para
Sque tales cosas Sgnadas se pongan con el oro ta
Cinales Y Sdo tiempo se puedan leer dos q
Sel todo Sos mres. para que pido Sean los que
fueren serucios. Sq Sdo todo Sp Sesasa

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© E101484AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Don felipe por la gracia de dios rey de castilla
de leon de aragon de los dos sicilias de jerusa-
len de portugal de navarra de gibraltar de toledo
de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cor-
dova de corcega de murcia de jaen de los al-
garbes de algeciras de gibraltar de las yslas de canaria
de la nueva españa conde de ausburg de flan-
des duque de borgoña de brabante y de milan conde de ausburg de flan-
des duque de borgoña de brabante y de milan conde de haspurg de tirol y de barcelona señor de biscaya y de molina etc. A vos los concejos justi-
cias regidores caballeros escuderos oficiales y hombres
buenos de todas las ciudades villas y lugares de nuestros mis
reynos y señoríos salud y gracia sepades que por algunas
causas cumplideras al servicio de nuestro señor y mio y bien de
nuestros reynos acordado que sea hacer cierto numero de infantería
y dado cargo al conde de salazar mi capitan que haga y alevante
ducientos y cincuenta y nueve infantes y porque yo quiero que

cada vno delos Cnlos dichos vros lugares y Juzis dicio
nes dexe yssar saisar al dicho capitan todo el sabozya
yudaque obiere deo menester para sacar la dicha sen
tencia la qual por la presente prometo y asegurto que
yre cobrando la dicha mi sueldo juntamente con los man
dare pagar todo el sueldo que subieren dexado
Cl tien Joquez residieren Cnmi serbicio segun
y como lo asentare Cl dicho capitan conforme a las
Instrucciones que lleba y assimismo ordenando qual
dicho capitan y Gente que esta dicha sea y sosen
tar cada vno delos Cnlos dichos vros lugares y Juzis
dicciones sin les llebar ni pedir al dicho asiento dineros
ni otra cosa alguna y quien lo contrario hizyere bolbere Cn
tra Cllos y cada vno sus quistiones algunas antes les ga
sais todo buen tratamiento como a gente que cade residir
Cnmi serbicio y les agasajar sin dinero los quales ti
mentos bestias de silla y otras cabalgaduras que subieren menester
para dichos fuertes y razonables segun que Cntre bosotros
baliere sin selos mas Cncarecer y los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena
de la mi merced y de diez mill maravedis para la mi camara
Y demas mando al dicho capitan que dada en madrid a seis de
febrero de mill y quinientos y nobenta y seis años Yo el rey Yo
Juan de Jrala secretario del rey nuestro señor la fice
escriuir por su mandado

El rey

Por quanto yo abiendo mandado y ncluir Cnalgunas barcas de
las del aboquerme estan sirbiendo Cnel castillo de la ciudad
de lisboa todala gente que abia Cnlas dichas barcas del tercio
del maestro de campo don Juan de cardona de manera que
con bienen a mi serbicio que las vnas y las otras se buelban a sus
y oficios y como quiera que la dicha gente que se pudiere por tanto en biz tud
de la presente mando a vos el capitan lorenço de sal
ynas que en recibiendo este mi despacho baisa la ciudad de
Jlasencia y en ella y en todas las demas villas
y lugares de su Juzisdicion y exemido o arboleis bar
dera y troqueis cabas y procureis leuantar y rreclutar

amistad. El mayordomo presente
que fuere dee y biniere a asentarse
por sus dados teniendo las partes
que se hallen presentes guardando y cum
pliendo en esto lo contenido en la
ynstrucion y demas prevenidos
que os mando. Dar quando lebantare
mos la presente de libertad con pena
la qual dee sabeis vos el dicho alcalde
distrito/o cosa ynautentica vellaco
y tercnismuerto quitado de que no
gasta la dicha gente molestia ni bexa
ciones en los dichos lugares donde
sea de lebantar la dicha gente tenien
los por donde cerrubiere dee y para
se dee corrida porque de lo contrario
sere muy dee ser bien gastado lo qual
y para hacer las diligencias necesa
rias para el cumplimiento de lo
sobredicho y con esto en virtud de la pre
sente el poder y comision necesa
rio os mando a los concejos justicias
y regidores caballeros escuderos
oficiales y onbres buenos de la
dicha ciudad de Plasencia y villas
y lugares del dicho distrito que no pongan
en estorbo ni impedimento alguno
antes os den y agasajen todo el favor ayuda y a
sistencia que fuere menester y demi parte
les pidiere dee que assi cumplan so pena de
la mi merced y de diez mill mrs para
la mi camara y fisco en que desde luego
yo el dicho alcalde por mandado del rey nuestro señor los doy por
condenados

Don felipe por la gracia de dios.

Leon y Sicilia y tierra firme del mar oceano
archiduque de austria duques de
borgoña de brauante y milan conde de
abspurg. de flandes de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molina
&ª por quanto auiendo sido seruido
de cometer por parte de su cesarea
y catholica magestad nuestro muy santo padre
y nuestro muy caro y muy amado auuelo
que dios aya las vezes de su magestad
cesarea y catholica a los muy reuerendos
y muy magnificos nuestros muy caros y muy amados
consejeros y oydores de nuestra audiencia
y chancilleria que reside en la muy noble
y muy leal villa de valladolid y a los
muy magnificos nuestros muy caros y muy amados
alcaldes de nuestra casa y corte y chancilleria
que reside en la dicha villa de valladolid
y a cada uno de ellos en sus distritos
y jurisdiciones que fuesemos seruido
de mandar proueer de corregidores
y alcaldes mayores en algunas ciudades
villas y lugares de nuestros reynos
y señoryos para que en nuestro nombre
y en virtud de nuestros poderes
y comissiones que para ello les mandamos dar
y proueer usasen los oficios de corregidores
y alcaldes mayores en las ciudades
villas y lugares que por nos les fuesen
cometidos y encomendados segun mas
largamente en las dichas nuestras
cartas y prouisiones que para ello
les mandamos dar y proueer se contiene
y por quanto nos auemos seruido
de proueer por nuestro corregidor
y justicia mayor de la villa de
madrid y su tierra a vos el
licenciado juan de carcamo
nuestro fiel executor de la dicha
nuestra audiencia y chancilleria
por tiempo de quatro años primeros
siguientes que comiençan a correr
y se cuenten desde el dia que
fecha esta nuestra carta
fuesemos seruido de pasar
y vos presentar ante nos
en nuestro consejo
y nos auiendo
respecto a lo
suso dicho
y a vuestra
suficiencia
habilidad
y abilidad
y buenos
seruicios
que nos
auedes fecho
y esperamos
que nos
fareis
auemos
acordado
de vos
proueer
como por
la presente
vos proueemos
de la dicha
corregimiento
y justicia
mayor de la
dicha villa
de madrid
y su tierra
por el dicho
tiempo de
quatro años
primeros
siguientes
que comiençan
a correr
y se cuenten
desde el dia
que fecha
esta nuestra
carta
en adelante
hasta
que
nos
mandemos
proueer
otro
corregidor
y justicia
mayor
en la
dicha
villa
de madrid
y su tierra
y por la
presente
vos
proueemos
de la
dicha
corregimiento
y justicia
mayor
de la
dicha

Y. Ley que haya orden de las costum-
bres y tratos de las guar-
das y ordenanças y man-
damos al concejo justi-
cia regidores caualleros escu-
deros oficiales y omes buenos
de la dicha villa de Ayllon que
conel nuestro carta fue
ren requeridos. Que tos en
su ayuntamiento tomen de uso en
la forma que el Juez y escriuano
acostumbrado de guardar y
guarden en la dicha villa
segun del uso y costumbre
fasta aqui se ha tenido.
Y todo lo al concerniente
y tocante a guardar todas las
nuestras gracias mercedes fran
quezas libertades y exenciones
preminencias y prerogatiuas e
inmunidades que por nos o
por nuestros progenitores
Reyes de estos nuestros
reynos fueron dadas
concedidas a todos
los duques condes
marqueses ricos
omes caualleros
escuderos y
oficiales y
omes buenos
de todas
las ciu-
dades
villas
y lu-
gares
de
estos
nuestros
reynos
y se-
ñoríos
y a cada
uno y cada
vnos dellos
en qualquier
manera y por
qualquier
razon
segun
que
mejor
y mas
cumplidamente
les fueron
guardadas
y mandamos
que les sean
guardadas
en todo
y por
todo
segun
y en
la
manera

nero Zayuntam.to della mas seu bot.o y con q.l los dos
cacereo Zabiendo los. Veinte dias q.l dela ley de pue
blos de la Zª dela Vga ffm.a la q.l de p.r que se
Vienda y los bibio vn.a mand.o que junta
m.te con esta nuestra carta la presente de la
Ayuntam.to de Xerez de la Frontera sean contra
dos. de esa d.ha Zª della y vean
lo q.l no lo hazien.do nos perdam.os el Vas.o
q.l nos ha dado para esas cos.as de la guer
ra q.l tenemos seruid.o y ansy mismo mand.o
q.l tome la razon de esta nra carta y de contre
hazer.o criado y da la Zª della q.l vea
lo q.l de mill y seis.cientos y dos. años y yo
el Rey el con.de sem.a mand.o lo torno a leer
el Ldo. Sm.a de auila y vista por todos
fue acordado q.l se escriua
q.l se haga segun y como por su Mag.d se
manda y q.l se torne a leer esta carta
en el Ayuntam.to de Xerez de la Frontera
y q.l se notifique a todos los vezinos
y regidores della en el primer Ayuntam.to
q.l hizieren y q.l se asiente en los libros
del Cabildo de la dha Villa y q.l se
cumpla y guarde como en ella se
contiene y mand.o q.l se notifique
a Joan de Caceres Regidor de la dha
Villa en su persona y q.l se cumpla
y guarde como en ella se contiene
y mand.o q.l se notifique a Joan de Caceres
Regidor de la dha

© ES10148AMP01.01.01.001

Di go que yo el correo mayor de todas
estos reynos se del dicho correos con la bue
na nueba del parto de la reyna
nuestra señora que dios guarde a todo
Dad las ciudades y villas se escri
bio a vm. a quien suplico man
de me den la buena nueba como se ha escrito
a todas las demas ciudades
del reyno que creo vuestra merced
muy gran m. y cumplira buestas mercedes
con la demostracion que se acostumbra
mesmamente vos suplico me hagais
saber vuestra merced y mandarme lo que
he de hacer —

Mandamos Diego de Carvajal escriu
no y Juntam.te desta Audd.a
Real que luego Prem.to vea
Dos ala Pet.te del q.l desta Parte se
Mand.a se nombra Por Recetor
Debulas que se Pide y Mand.a
y desta Parte se rescriua lo
Sacad del libro de los aguerdos dest
a Parte firmado. y como se haga
y mandar Por Otra cosa Pida en
Razon. a diez de Abril de 1600 años
Lo uerssacar fue

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES101ABAMP01.01.01.001

X

© ES10148AMP01.01.01.001

1

[illegible]

Joan ruiz cano vº y regidor desta ciudad patron
De la buena memoria que dexo y fundo Joan crispto
de balderrano mitio para mayorazgo de su linaje
q usando de la facultad que me con cede y que ell
dicho testador me dexo para hacer semejante con
bramientos de la dicha su muger de su linaje digo
que nonbro por heredera y para en caso falido
en el siguiente aysabel de vº centeno y a beatriz de vº
centeno sus legitimas hijas naturales desta
ciudad viz de doña beatriz y de bernalde de medina
su marido nietas de balthasar martinez padre
de la dicha doña beatriz. y nonbro ansimismo a la
dicha viz de leonor ruiz y de diego de solis viz de la
villa de balverde y a bio cante de solis viz de la
dicha villa de balverde y a la beata de trusillo muger
de miguel de xeres. que al presente reside en sevilla
en la arraya de portugal y de todas quatro nonbra
das por mi las tres son doncellas y la una
casada todas las quales son las mas cercanas
parientas que al presente hay de la dicha
y del dicho que fueron sus padres nonbrando y eligiendo
por tanto yo dicho y su dicha para vmds. las hayan por
nonbradas y dellas elijan dos y para que lleven la
dicha manda y protesto que sea en defecto o
nulidad o clere en este nonbramiento q no hay
nia mi me consta dello de bolver a nonbrar
otra vez. en caso que sea necesario y sea
de hacer lo qual fize este
mi testamento y para ello [illegible] Joan ruiz de cano

© FS10148AMP01 01 01 001

X Yten dexo y mando a Gregorio mi criado que sirve en mi casa
[illegible] de ducados de oro de a diez reales cada uno
[illegible]
[illegible] Rodrigo Salcedo mi criado
[illegible]

Yten mando que en casando mi hija Isabel primogenita de
dicha mi hacienda cuatro mil ducados y dos mugeres de mi
linaje y las mas cercanas y pobres y casadas en aquel
[illegible] y para ayuda a su casamiento allende de los
dotes dichos hagan nascer buena dote en mi hacienda sino otras
mas y mejores cosas y bienes muebles en que sea tanto la
[illegible] mugeres de mi linaje cuantidad y valor
hagan cada uno de ellos en arras al
[illegible] dos doncellas pobres hijas legitimas de padres
[illegible] las quales sean naturales de
[illegible] de Alcantara

Yten mando a Ruy Diaz mi hermano y a
[illegible] y los que de ellos dichos dieren en
[illegible] cinco fanegas de trigo cada uno en cada un año
[illegible] sean administrados de todas sus bienes
[illegible] de cuya hacienda tengo el dicho Ruy Diaz
[illegible] para las dichas misas tengo y mando
[illegible] beneficiados de señor San Martin los que
[illegible] para las dichas misas tengo y mando
[illegible] beneficiados [illegible] que digan las misas
[illegible] la forma y manera [illegible] declaro y
[illegible] declaro y mando a
[illegible] mi hermano los dichos sus herederos presentes
[illegible] casa y hacienda el cabildo
[illegible] de Alcantara para
[illegible] mugeres parientas [illegible]
[illegible] para aquel [illegible] cabildo
[illegible] dichos de las mas ricas y honestas
[illegible] para [illegible] en cada limosna
[illegible] efecto de parientas suyas
[illegible] naturales de la dicha villa
[illegible] dos pobres hijosdalgo para que
[illegible] cabildo [illegible] pobres y beneméritas en aquella
limosna

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP 01.01.01.001

© ES10148AHP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01 01 01 001

[illegible]

[illegible]

[illegible] dixo que entra en
[illegible] de [illegible] de
[illegible] hermandad / de [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

Gonçalo Ximenez
de aguilar

Montoya

[illegible]

[illegible]

[illegible]

© ES10148AMP01.01.01.001

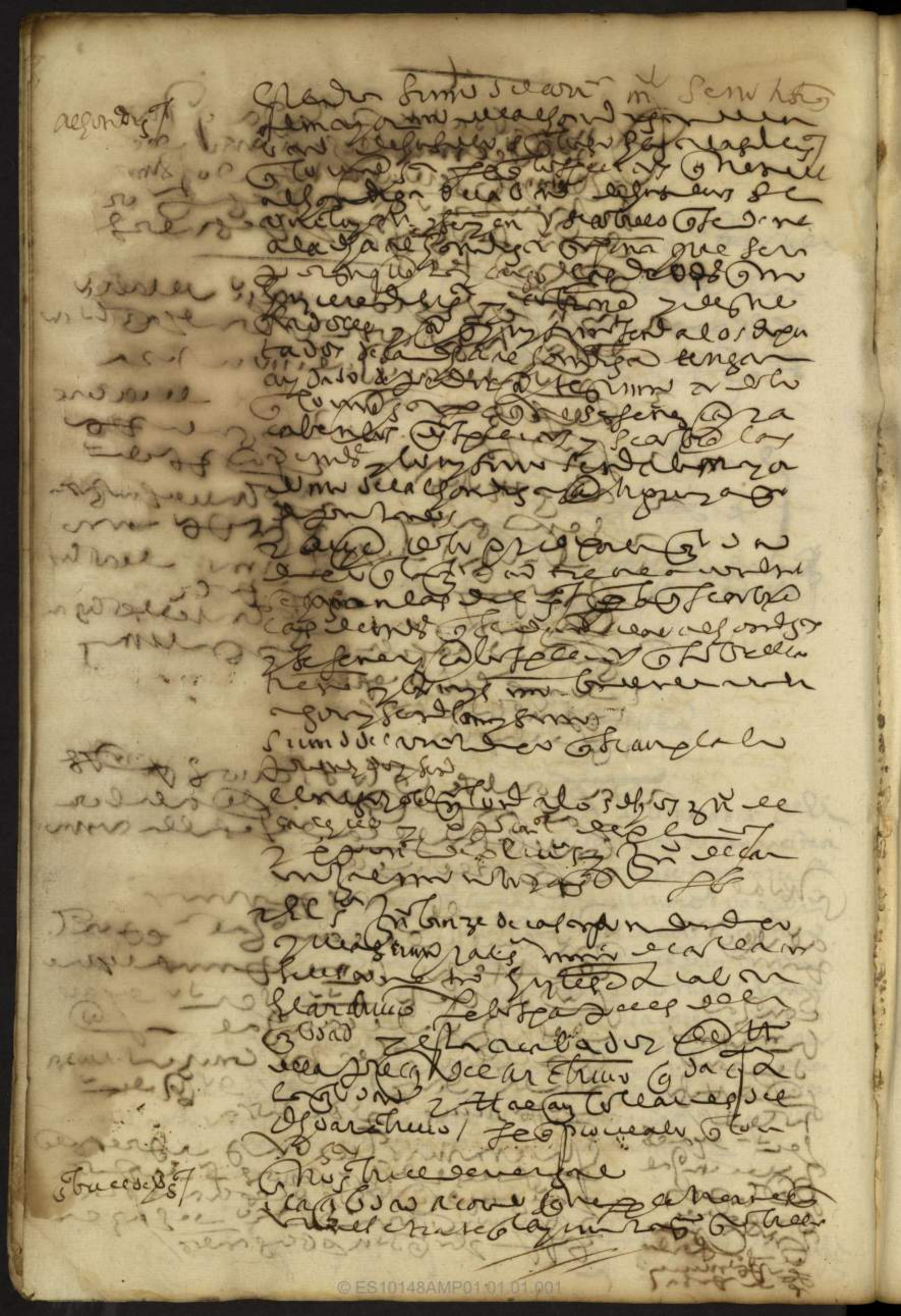

© ES10148AMP01.01.01.001

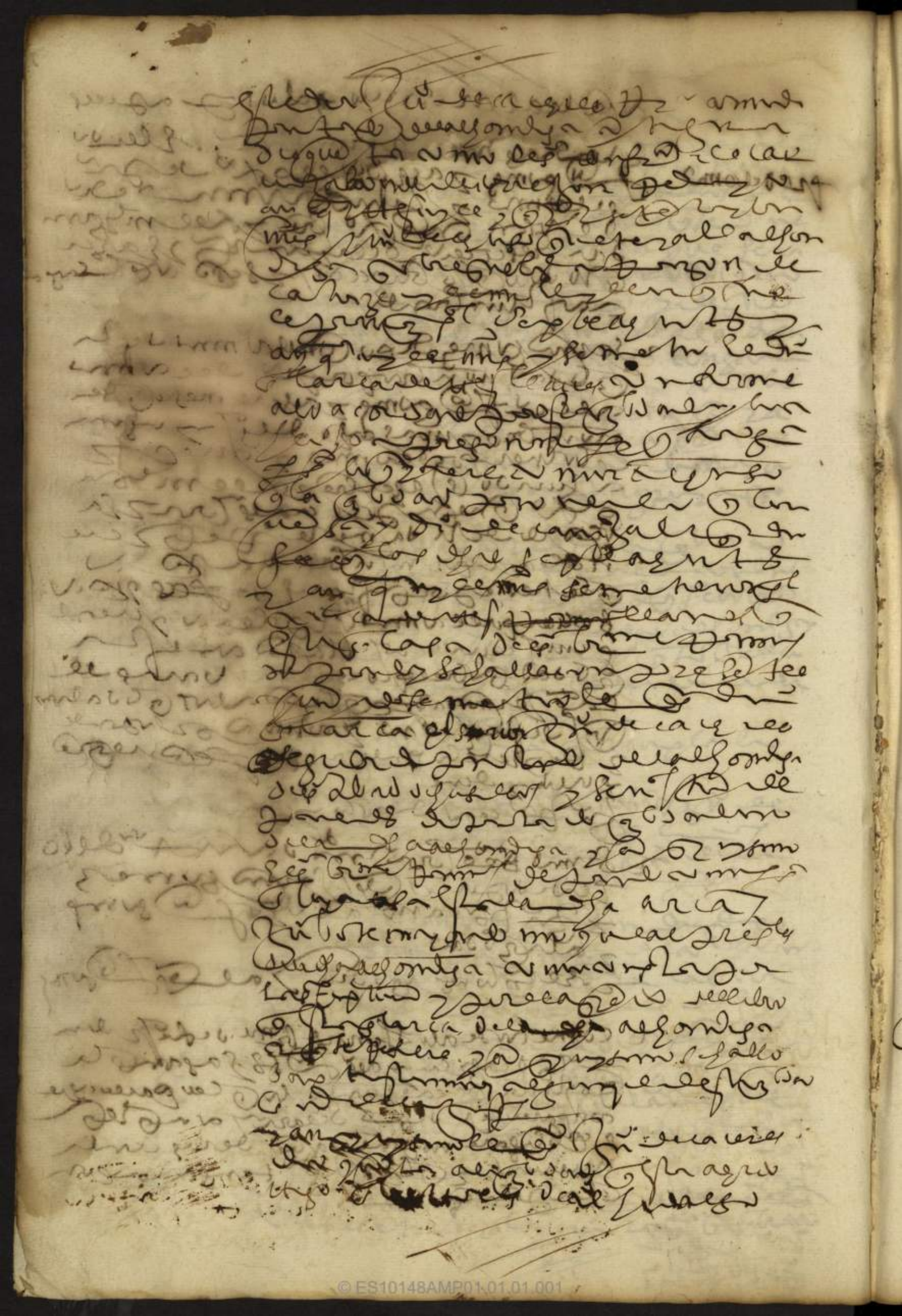

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

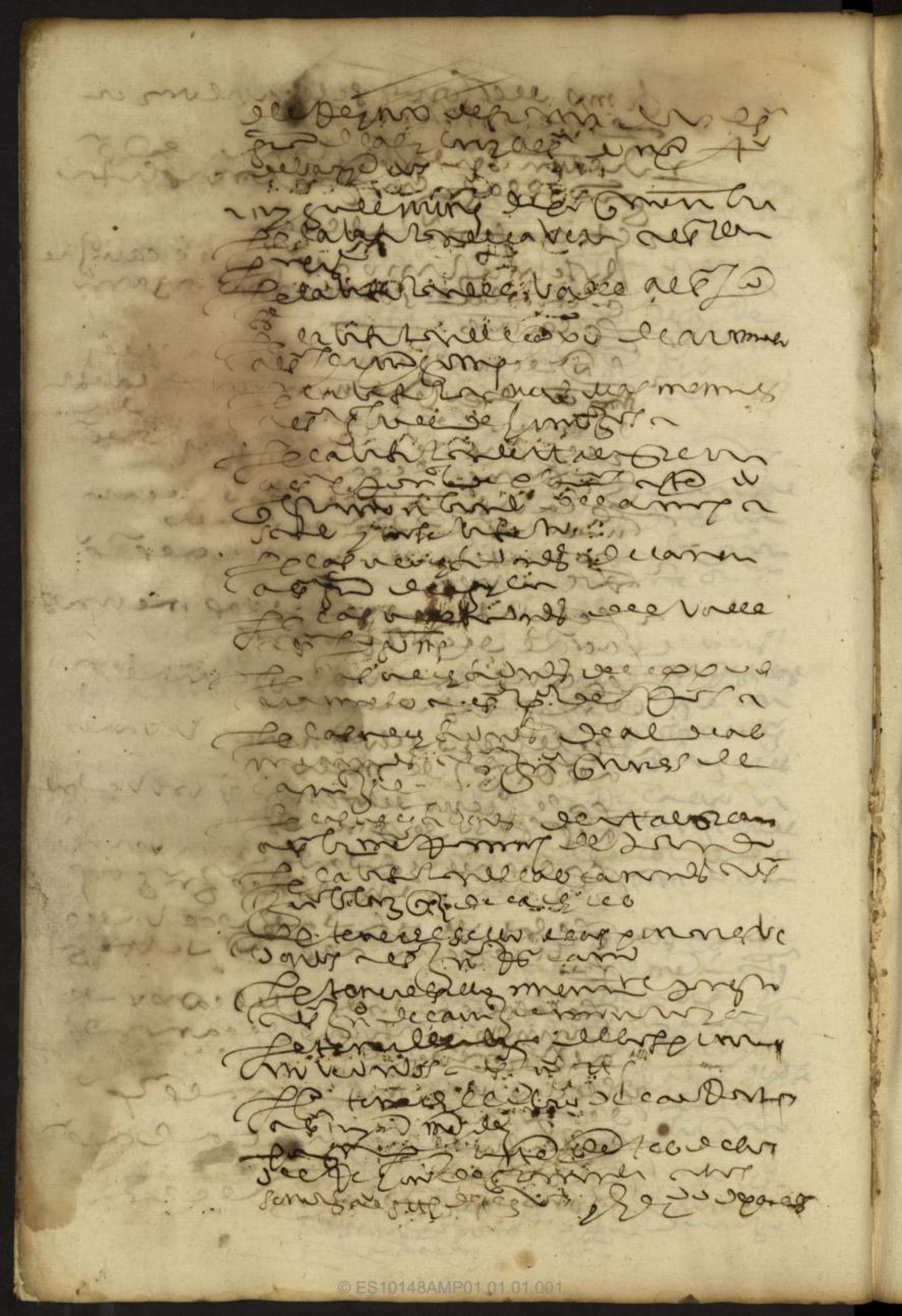

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES1014BAMP01.01.01.001

[illegible]

[illegible] mes de enero de mill y seisçientos y dos años
a pedimento de Sebastian de Vargas con miguel
Martinez y Pedro de Ponas vecinos de la dha
villa y dixeron que juntam[en]te con Juan Blasquez
de caseres regidor y diputado de la dehesa de
Alvarbegusillos y de la cabaña de pardesalbas
y otros de la cabaña de dehesa nueva de Roy
Diaz trigo que en la dehesa tiene este
[illegible] dichos troxes de la casa de Alonso Sidalgo y
[illegible] ansimesmo de mas trigo que esta en troxes de la
casa donde vive el dicho Vasco de Acebedo y que
[illegible] de Rey estan en las troxes. Esta en la casa de alonso Sidalgo estrigo
Ancho y que en la troje primera de assi como se entra
[illegible] de la Villa buena. Y que se para abajo [illegible]
[illegible] y que cabe por la mayor parte con
Arriba y abajo y que conviene prouarse y limpiarse
Vendose lo demas. Y que si tubiere la cubas por
quierro se pierda y que el trigo que esta en la troje de
Vasco de Acebedo estrigo bueno y esta bueno
y no ay necesidad [illegible]

Alcantara y ansi lo juraron Alcoy y lacau
y lo firmaron Pedro de Porras miguel B.
testigo de la Jra
Cauda Pedro Parrenara Asi cerca
del mes de Setiembre del serior de mile
y seiscientos y dosaria y tres años yo
fueron presentes Juan Sanchez y
Ramiro palacios moradores y vecinos desta
dicha cauda de los quales se tomo y rescibio Jura
mento y fue mandado so cargo del que
rome fueron dados y habiendo Ju
rado dixeron que por mandado de Juan Cal
vo alcalde ordinario y el dicho Oliuera regidores
y comissarios de la aljama de tigua desta
cauda les fue mandado fuesen a ver el tig
lar a Alpargata y viesen y mirasen los de la
dicha cauda con la diligencia que les paresciese y
pareciendo ser lo mandado lo hicieron
los quales lo vieron de todas quatro
tuyes y con la Palacion assi en las heras como
en el medio y les pareciendo para dexe
ver lo dicho assi lo anexo como tiene bos
ver lo dicho assi lo anexo como tiene bos
que se toma por algunas partes y ay sos
y assimesmo Rinaro de dellas dejas quatro
ella muy Rimoso y se ha corrompiendo y sino
se pone cogro Remedio con muy apuntuacion
de Persona assi lo como lo demas y esto di
xeron so cargo Palacio juramento que fi
ron y luego Juan sanchez de edad de
treynta años y luego Francisco Palacios de edad
de veynte y ocho años y Ramiro Palacios
dicho y luego Juan sanchez dixo no sabe firmar
la qual dicha declaracion dixeron la testifficed
el señor martin fernandez dixeron corresor
de la dicha cauda la qual declaracion dixeron que
el señor martin fernandez dixeron corres
Francisco Palacios Passo ante mi Blas ogie
Dezimos nosotros xpoual de Liueros y Juan
de Cauda mos nos alcaldes ordinarios y Juan
de Alcoy alcalde ordinario de la aljama de tigua
Presentes a vista y declaracion del
testigo de pasa de suso en quatro tuyes de la dicha cauda
Digas si reconocen de Ramiro sanchez y
Francisco Palacios y nosotros en lo que en la

Parece que viendo los Comissarios
que por la cedula dada nos
estamos obligados cumpliendo con nu
estros oficios nos parece bien repre
sentar con toda puntualidad lo bro e nel justi
cia conforme a Parecer nuestro y declarar
lo mas que debemos y protes
tamos y no debemos en
lo bro assi tocante como lo demas
lo cual hacemos por
tener mas cierta la
diga nosca Por nuestra cue Pa
rezca sino de los
que fueren en contrario y de
como assi lo dijimos y requerimos
a V. M.d Pedimos de pres.te
Fernando nos lo depare testimonio
con la cedula de declaracion de dicho
Pro Ximenez y nuestro parecer Para en
guarda de nuestro derecho y lo firmamos
de nuestros nombres Juan de Zarauz al monte y
Xpo Valdecolmeros

[illegible]

©ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148.AMP01.0701.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

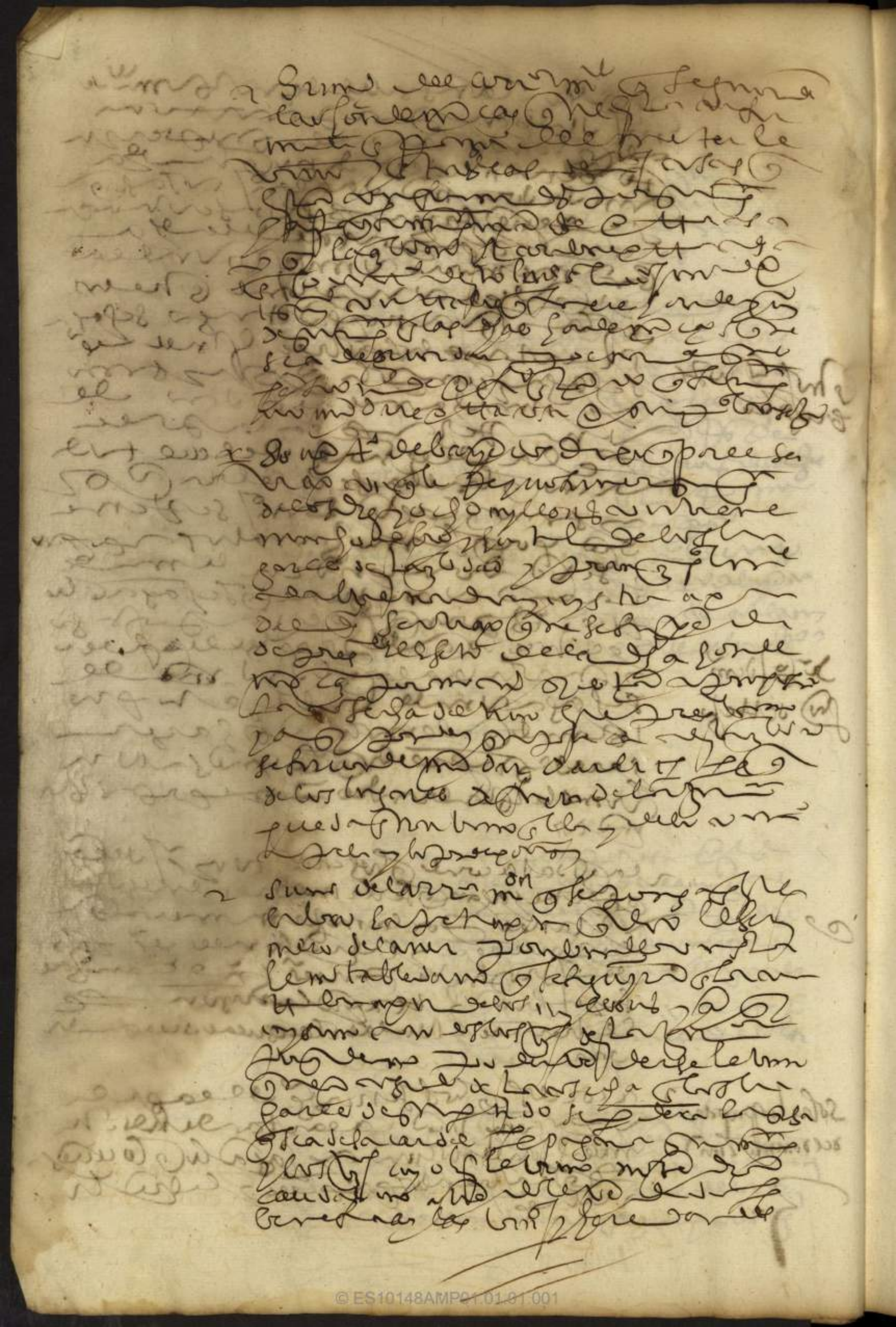

[illegible]

Yo Fran.co Flores Romero Dela Vera digo
que Clarino Pasado a petición de Alonso
Deanduego por V.m.s se le dio licencia a
que para la Pascua que ala falta que ala saçonabia de bino
lo pudiese Vn.r meter En la Jurisdiçion de
Plasencia de tierra de señorio Lo qual hes en
Mugodaño De los lugares de mi Vezino de la Vera
por ser tan baldada La hazienda della de baxo
De tierra probeçamiento De que no se meta
bino de tierra de señorio En la Jurisdiçion de Plaçe
zuela Pasado sanjuan de cada Vn año Yo
a V.m.d: en nombre de Vezinos beni dezos
sesiba de que segun de la ordenança de tasaçion
de aquese Pueblo Y uso digo Que si se diese lugar
a que se metiese de tierra de señorio se haia en
Mugo daño de los de aquestos lugares Y no tener
otro Esquilmo de consideraçion mas de este
del bino y su Pedido a V.m.d: se sirua
de mandar a qualquier Lugar que sea
Contrario que no corran Juntos co
que Pido a V.m.d: se sirua mandar
De la ordenança que so Pena de juro
Y costas Para el Rey Nro Señor

Fran.co Flores

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01-001

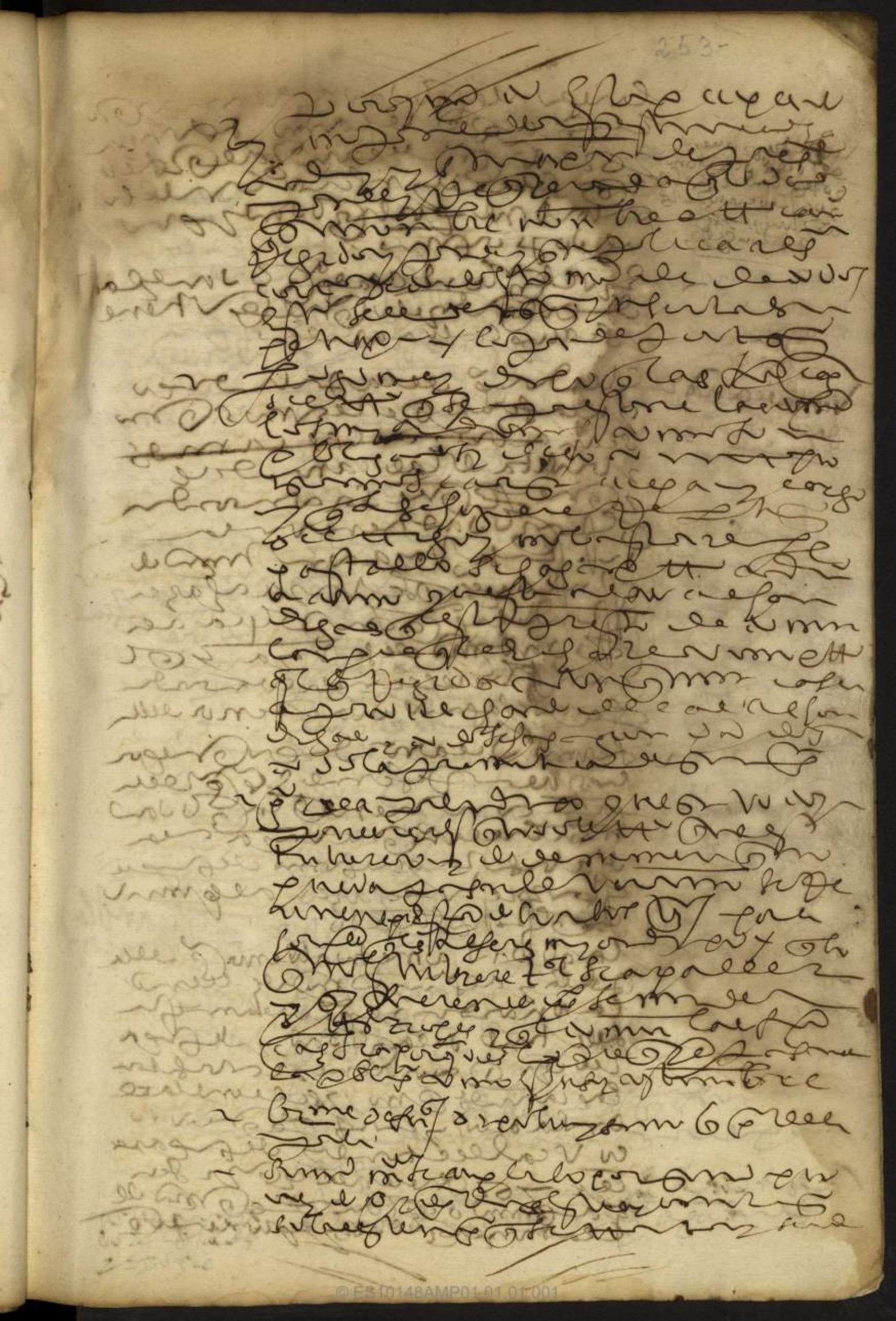

© ES10148AMP01.01.07.001

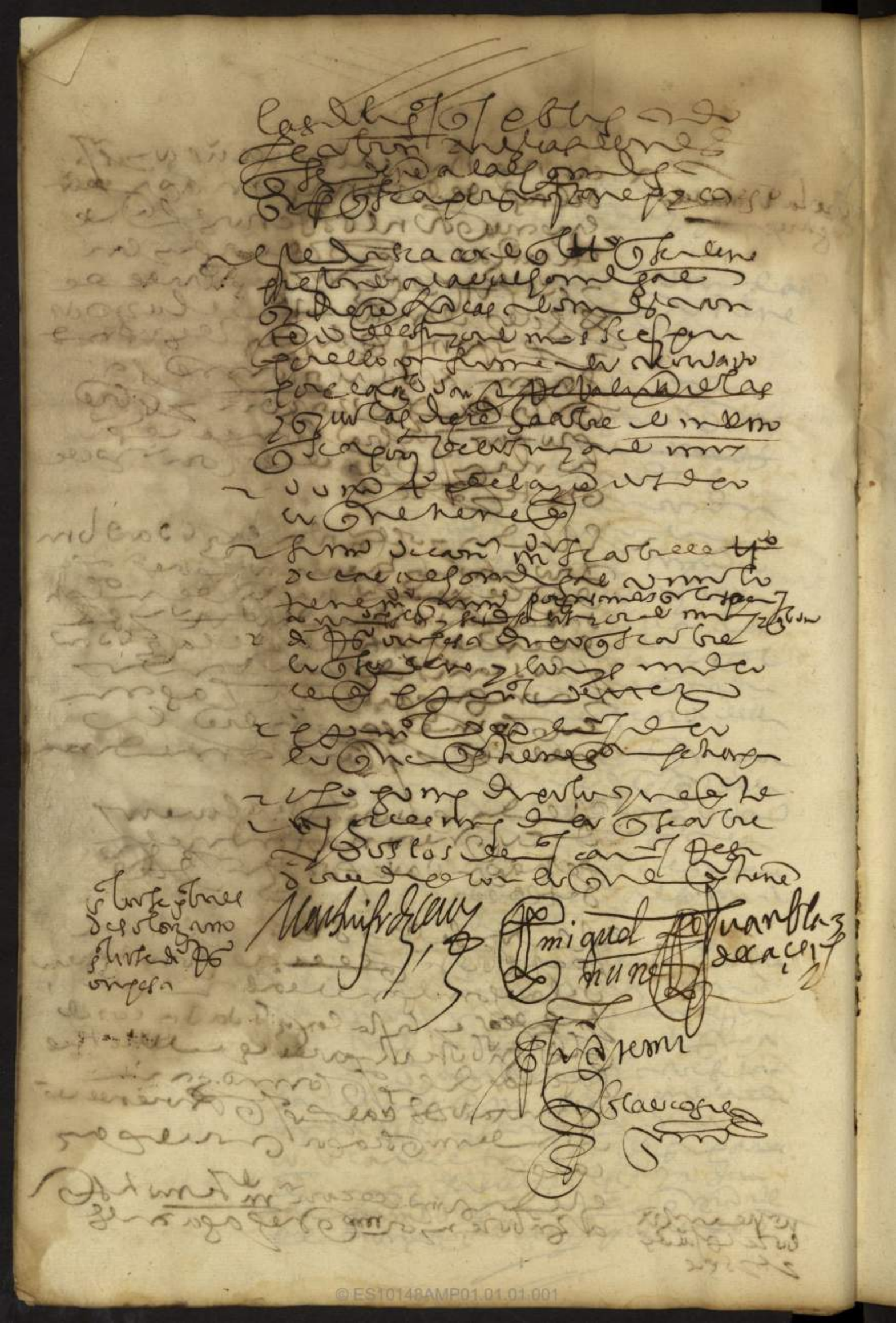

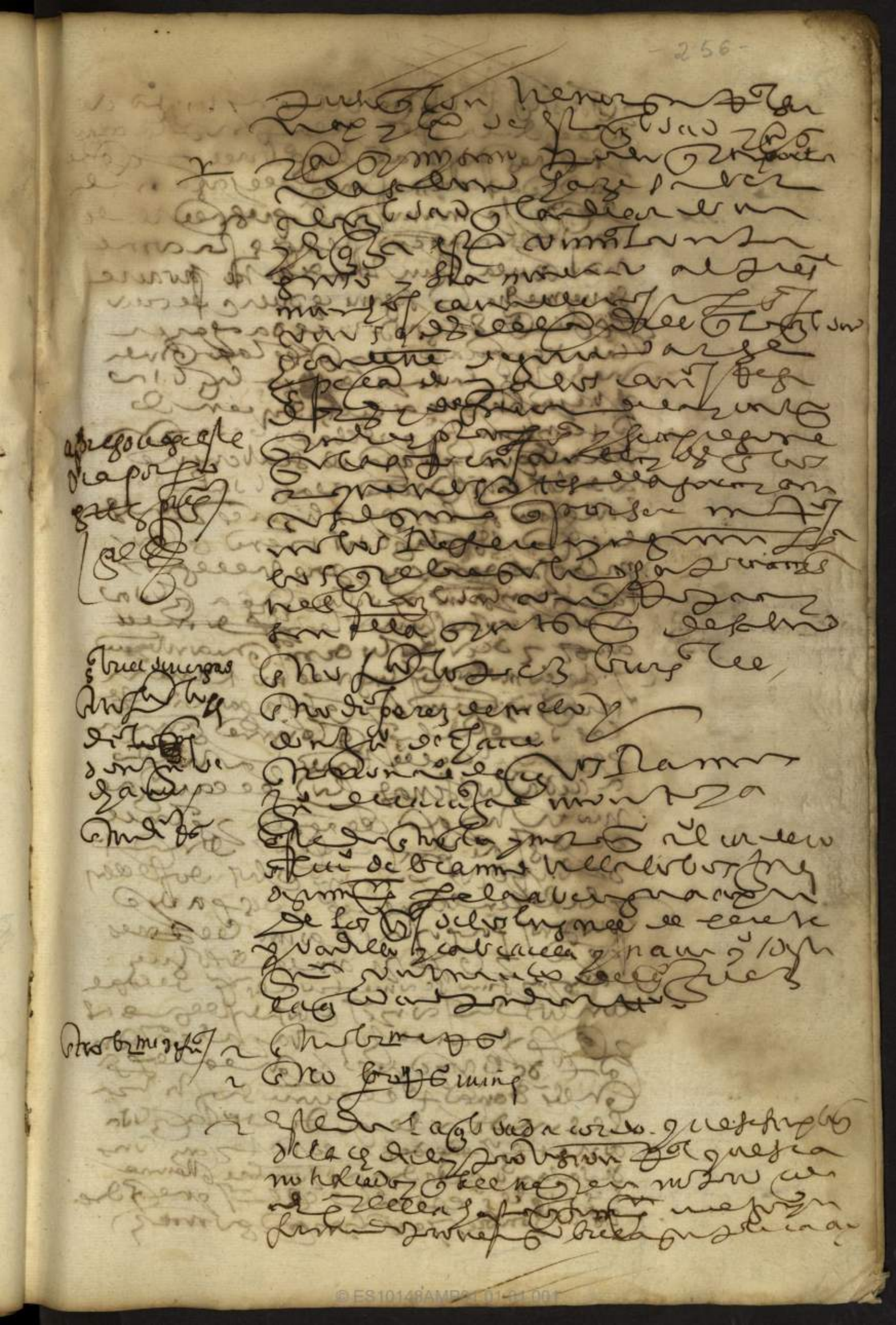

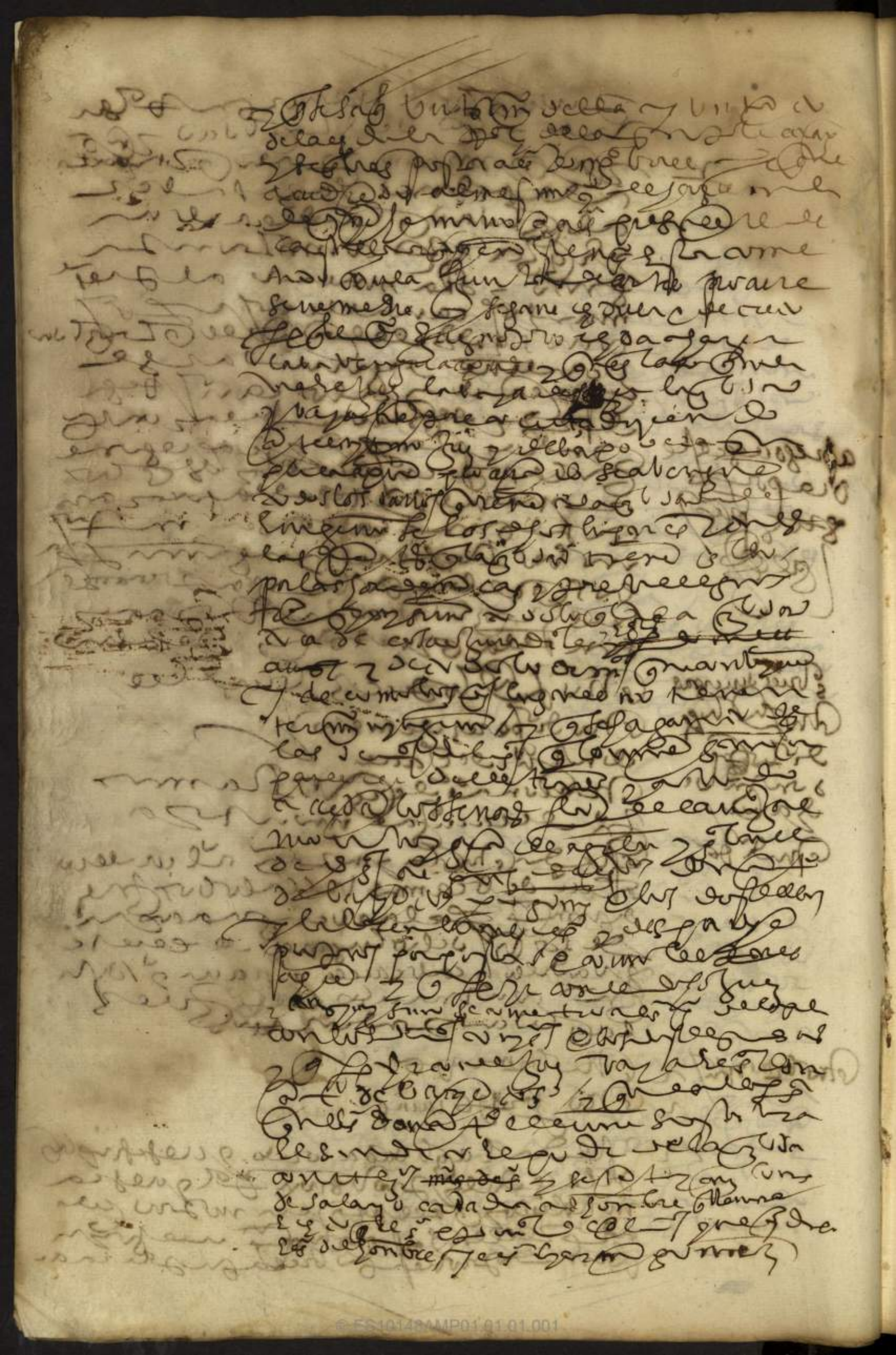

Señor de Mar.a

He dado la orn.a á los Individuos comprendidos en la minuta que V.E. me remitio en su oficio de 20 del actual, para que inmediatamente se presenten a pagar la cuota que les corresponde en el repar-

En 25 de Enero de 1602 se hace referencia
del otro q.e Tenia el Combento de S.n Fran.co
y se desea saber que es lo que se dice

© ES10148AMP01.01.01.001

Leg.º 5. Num.º 17.

Memorial del Conv.to a la Ciudad sobre el Agua de la Cañería, y compostura de la q.e viene a el Conv.to, y resolucion, o Acuerdo de la Ciudad a favor de este, p.a q.e el Dueño Cañero la componga.

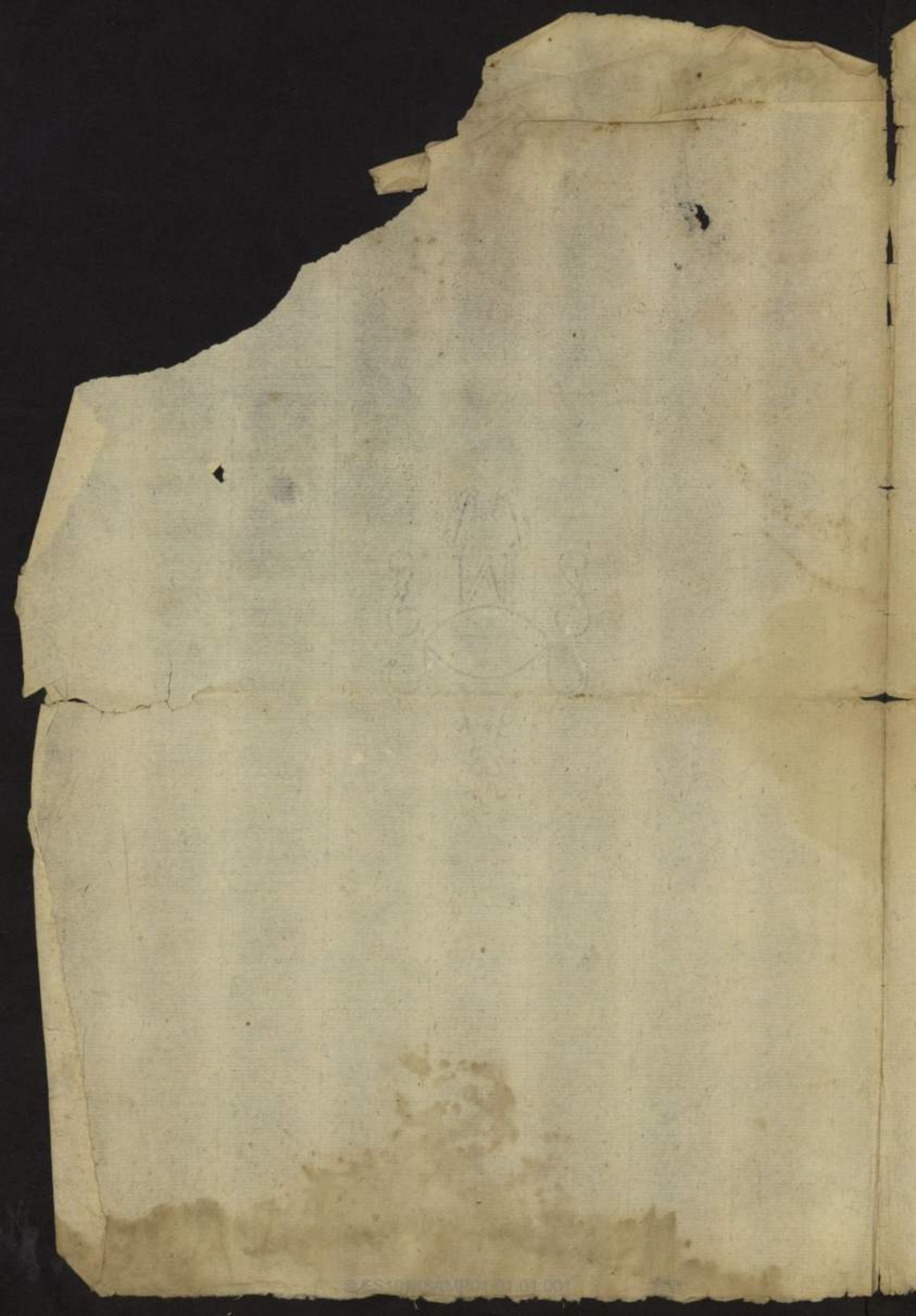

1

Papeles de los Patronatos que pertenezen al Sr. Gr. de este Conv.to de Salamanca

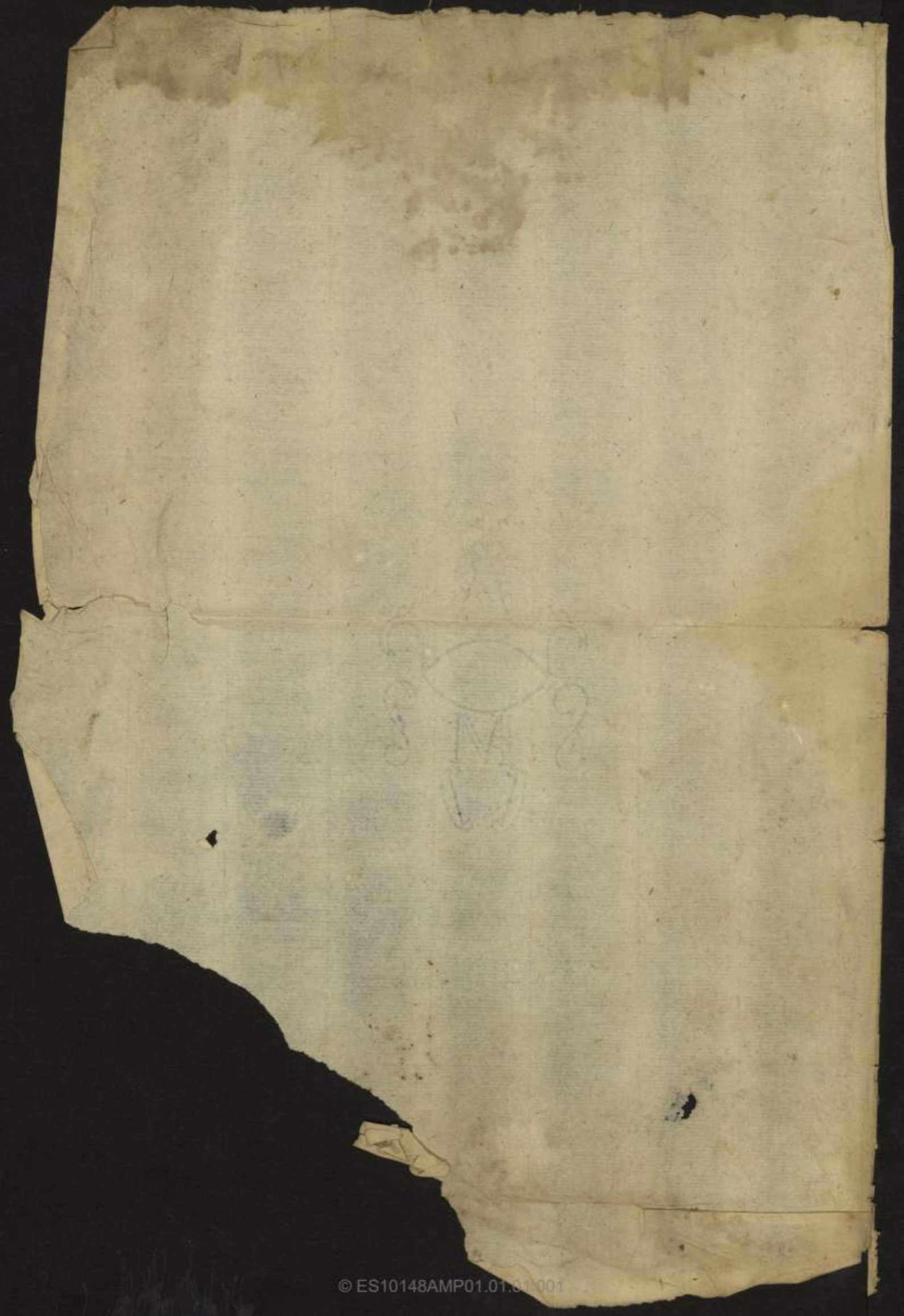
© ES10148AMP01.01.01_001

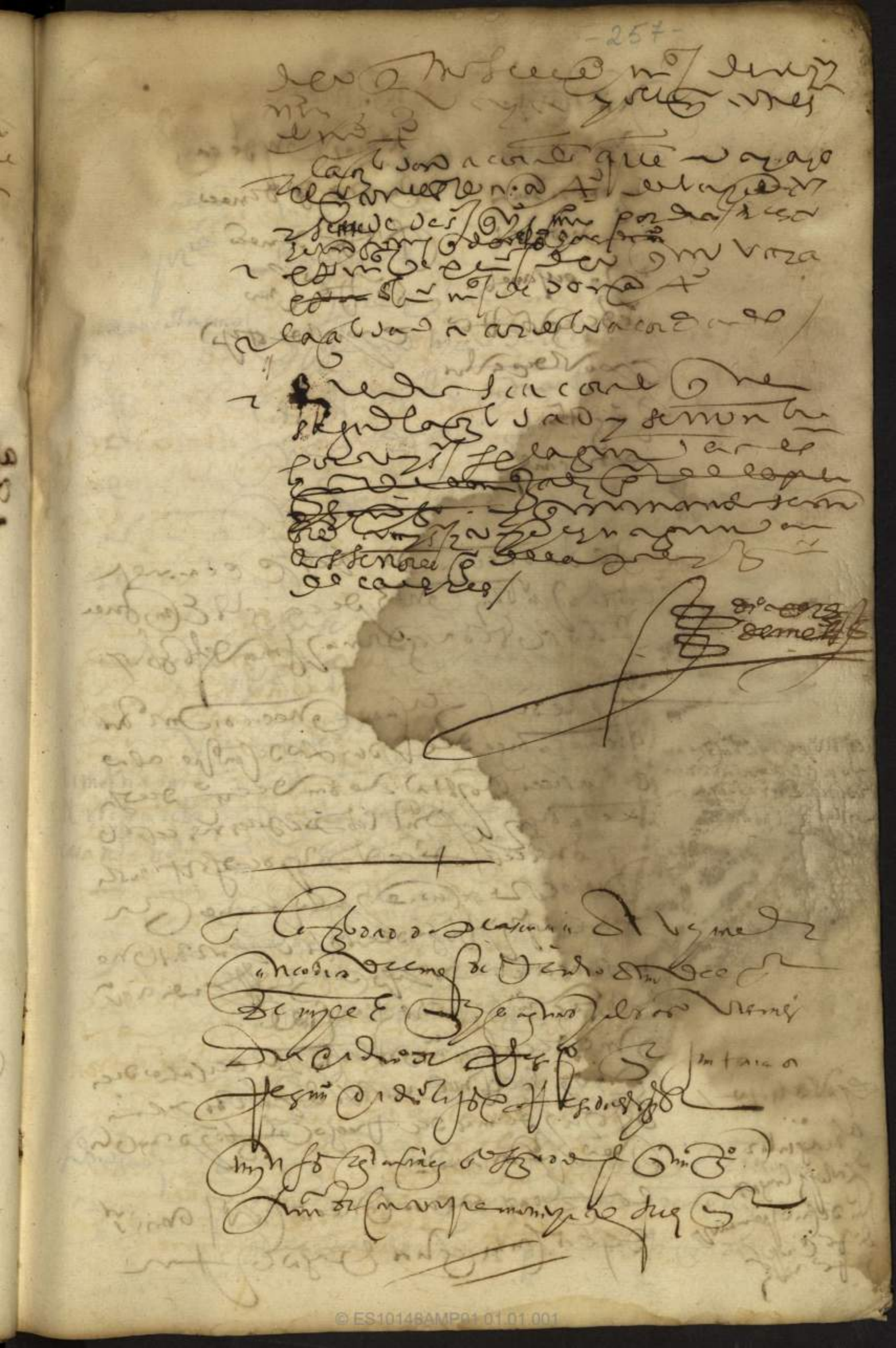

©ES10148AMP04-01-01-001

limosna para
el reparo de la
casa de S. Ogo.

© ES10148AMP01 01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

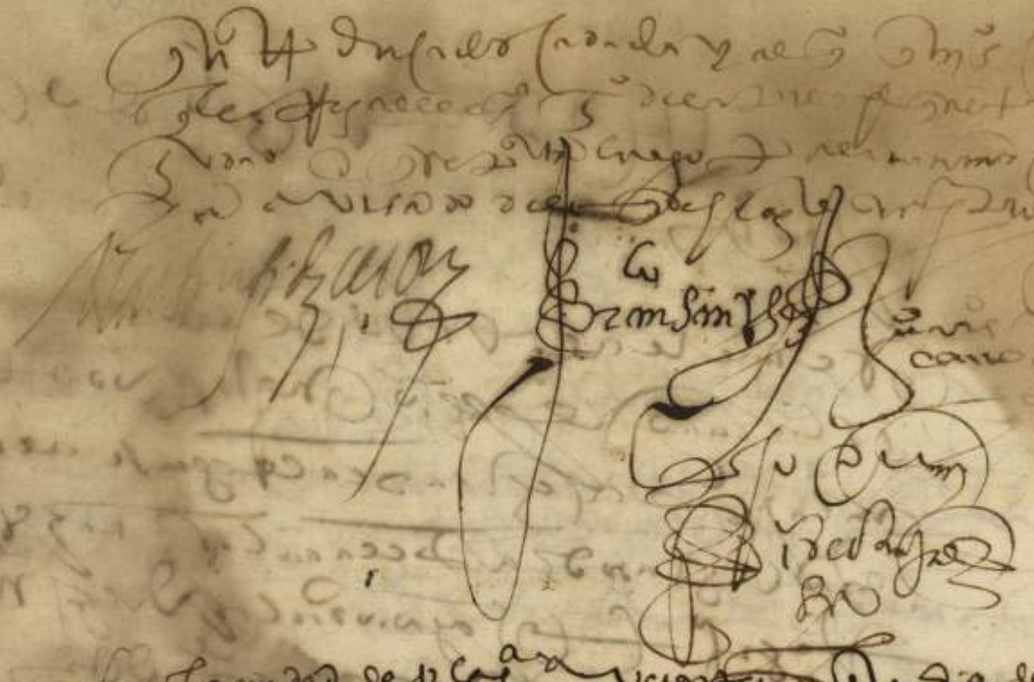

En la cibdad de Jaén a veynte y nueve dias del mes de Setiembre año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años estando ayuntados en su ayuntamiento segund que lo han de vso e costunbre de fazer los muy magnificos señores Juan de Cardenas Vazallo mayor e Diego de Vera alcalde mayor e Juan de Cardenas Vazallo e Diego de Vera alcaldes por el muy magnifico señor don Rodrigo Manrique conde de Paredes e adelantado mayor del Reyno e comendador mayor de Leon e alcalde mayor de la muy noble cibdad de Jaén e su tierra e su alcalde mayor en la dicha cibdad e su tierra e su alcalde mayor en la dicha cibdad e su tierra por quanto el dicho señor conde es absente de la dicha cibdad e su tierra e non puede estar presente a las cosas que cunplen a la dicha cibdad e su tierra segund que lo suelen e acostunbran fazer los otros señores que en la dicha cibdad han estado e estan e segund que lo suelen e acostunbran fazer los alcaldes mayores que en la dicha cibdad han estado e estan por el dicho señor conde e segund que lo suelen e acostunbran fazer los alcaldes

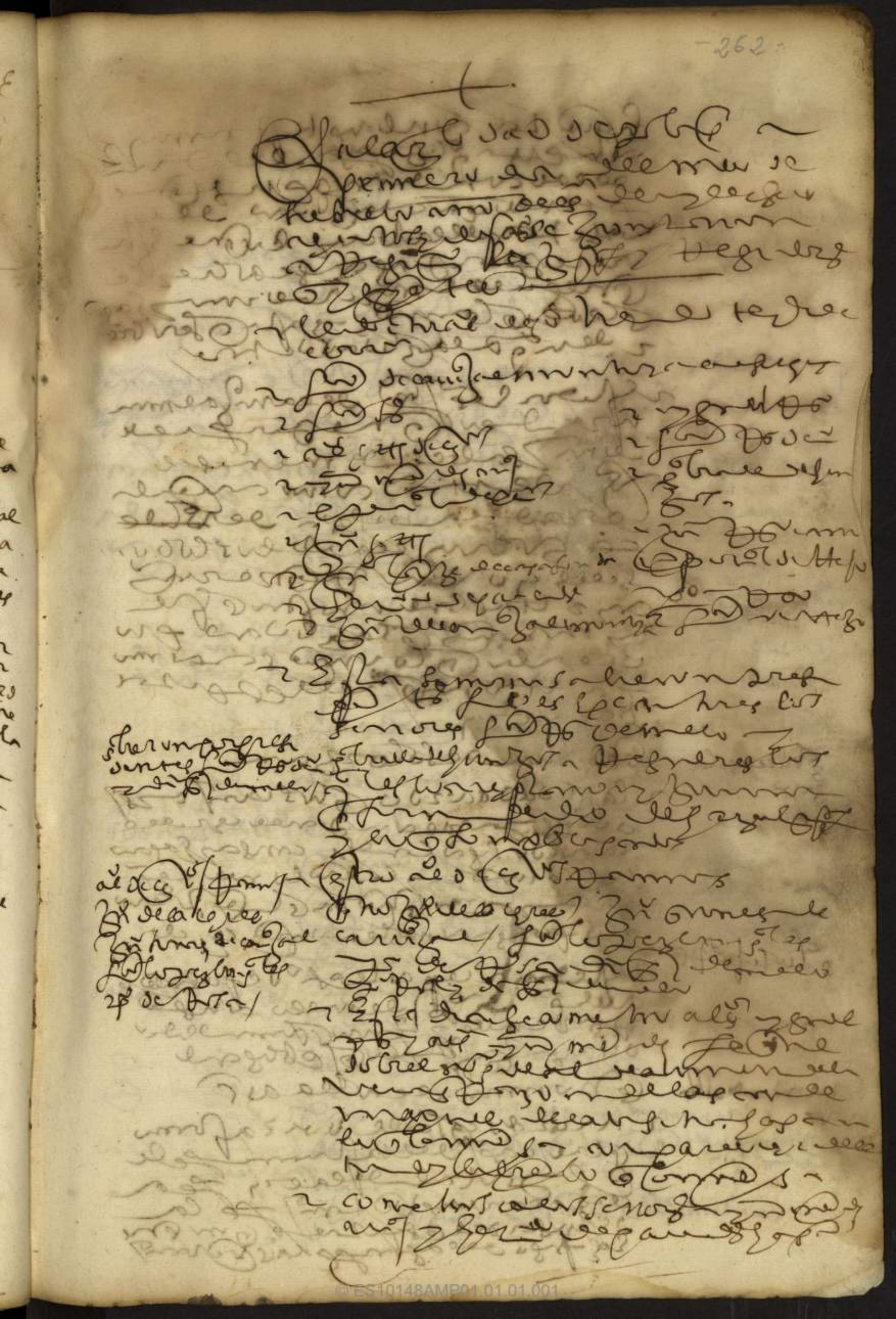

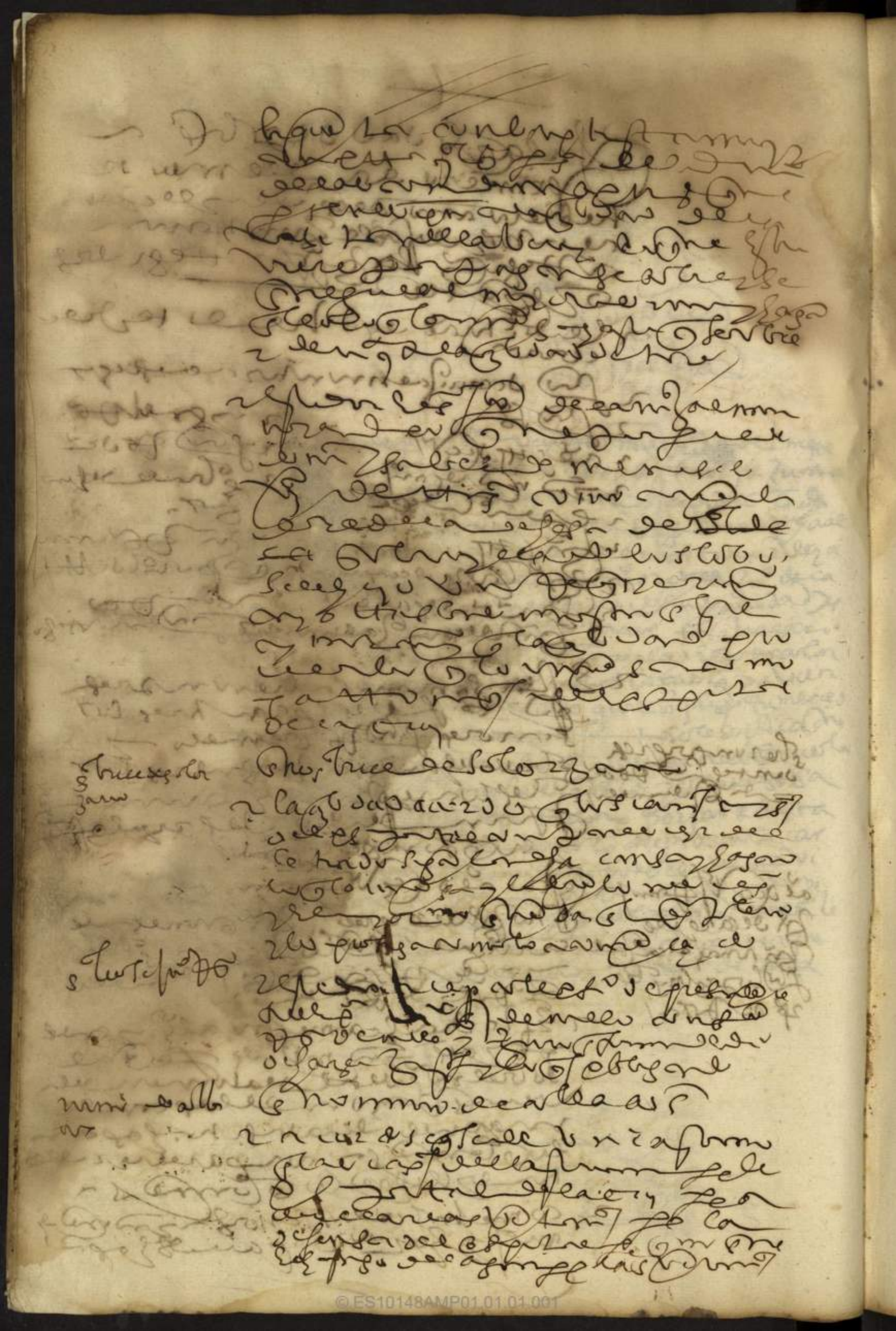

© ES10148AMP01 01.01.001

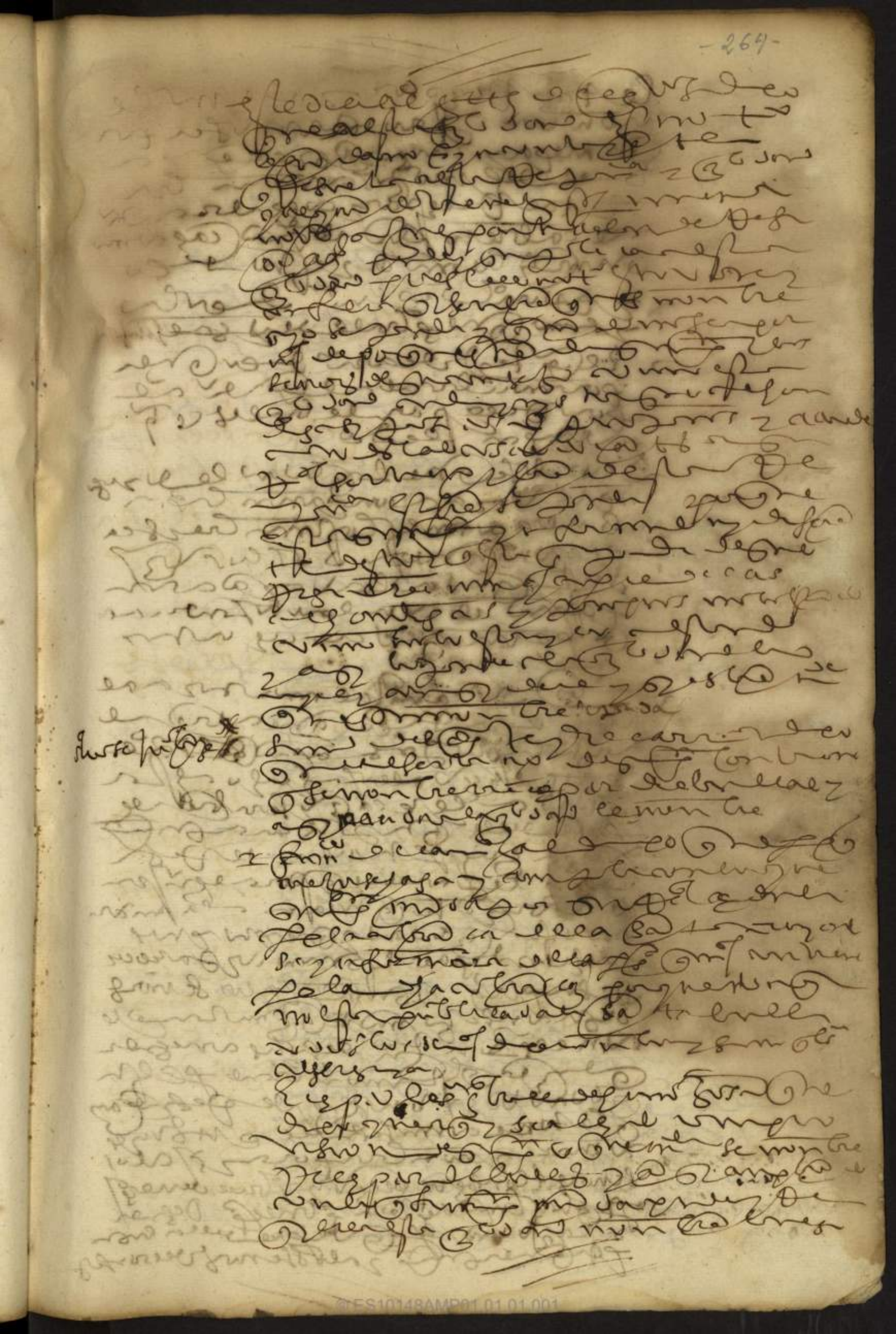

El Doctor
Alvarado

Alvarado

El Doctor
Alvarado

© ES10148AMP01.01.01.001

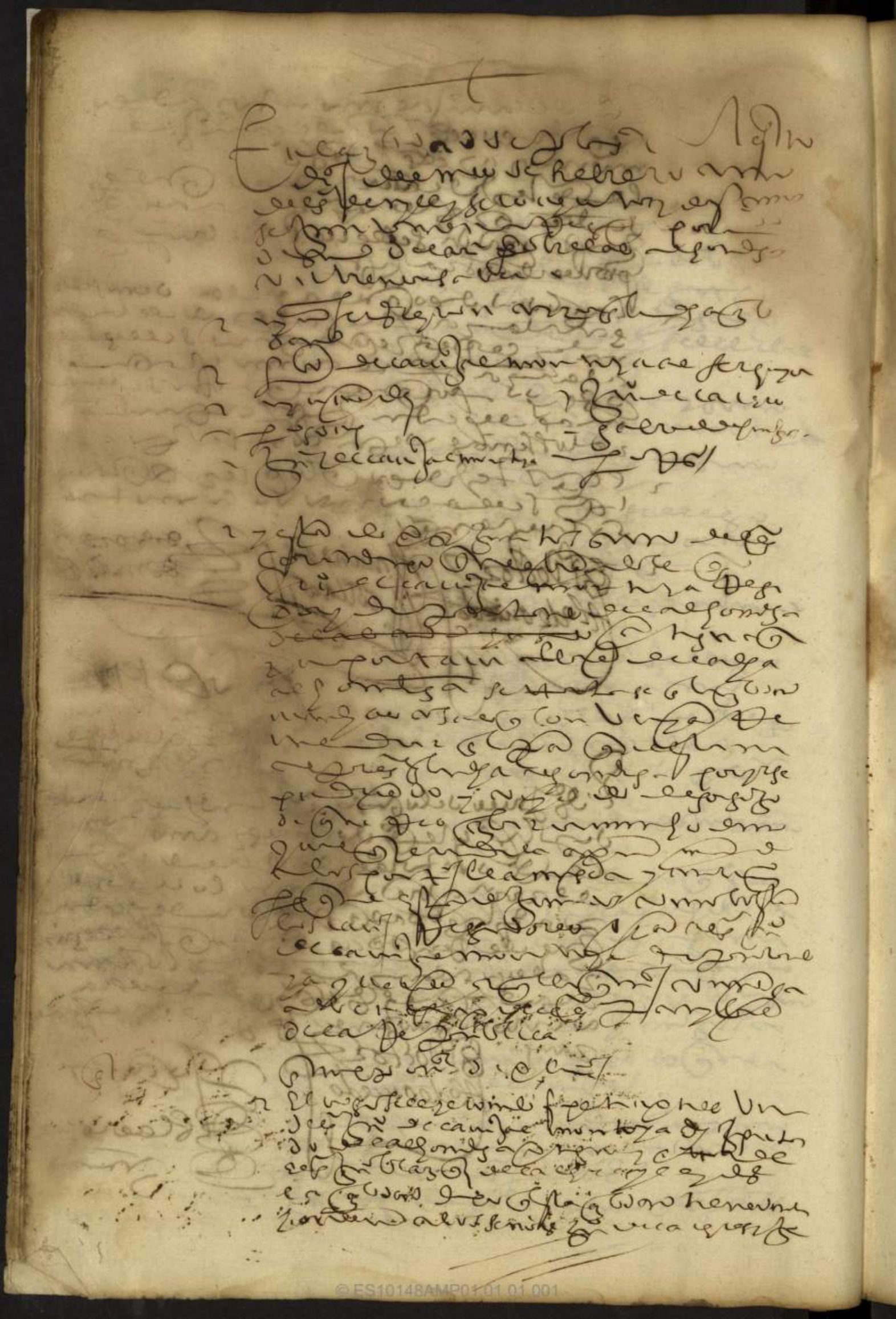

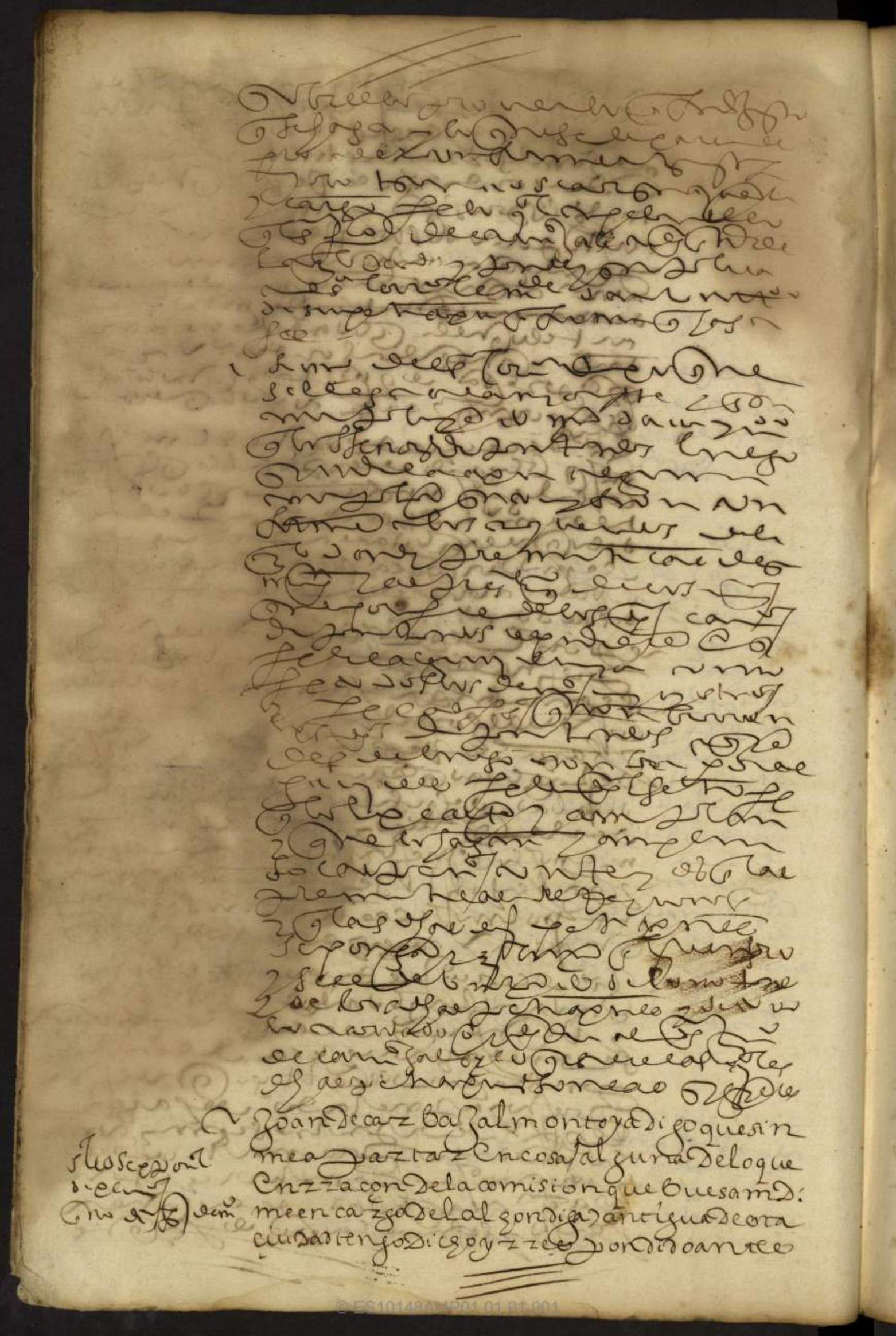

...mandome Cruel sin Juzio Demi Deze
go Digo que bista la necesidad que Jazeya y
Jazece ai De que se Jorga zze medio Del
trigo que Vmd. tiene Cruza Digo algordiga
ane Jo y nuebo Jorlaa zza conco y yn forma
ion Vmd: dada Jarey a que Jor Vmd:
mandado se Cr Jrecotase Jassimesmo
sezze Jazttese Cl dicho trigo Jorlos
bedinos Desta ciudad y secobrase Loque
se debia De lo Jasado segun el Decepto
De Vmd: a que mezze fiero mandando
se Diese a Vmd: quenta y razon De todo lo
que se fue segaciendo y Jarey ciese con benia
abisando Dello Cn todos Los ayuntamien
tos ordinarios Cn cun Jimiento De lo qual
Digo que segan fue Jor Vmd: mandado se ajego
zze Jazttimiento Jorlos bedinos Desta
ciudad y su Jurisdicado al señor corregidor man
Dase Jonez Cjecucion con Jerade Jrision
a Los que no llebasen Cl trigo que se fuese
zze Jartido y assi fue Jor Vmd: mandado
y Jrobeido con Jorma al alguacil mayor
sino lo Ejecutase con ofrecerle Jaga desuza
bazo y de lizencia a yo nasistir nosotros cada dia
De Dela bocgo De la mañana y De De la una
De Dez Jues De medio dia con mayordomo y me
Dio rgaciendo assimesmo Dar Jregones
Jor Jla ca y calles De Dicha ciudad con todos e
za ca mui Joco efeto Jorque aunque al
Juna zio Jarey a oa udiezon algunos
allebaz algun trigo De De cada dia bienen ja muchos
menos y De manera que no se lleba sino muy poco trigo
Jorque Cn duzientos be cinos Jocos mas o menos
que conforme al rezaz timiento antiguo Dazeca
cu Diezon a la diga y algon riga antiguano Dazeca

abez llevado mas de quinientas y cinquenta fanegas de cas
mas o menos y no an venido mas de beinte y seis personas
de cas mas o menos y ceyas de manera que cabria que no se lle
ban un safanje por manera q de los dichos del pa
sado que se comenzaz e partir no se allevado mas de
las dichas de quinientas y cinquenta fanegas del dicho
trigo de cas mas o menos por la vanera que de ese
quiera al presente Cria dicha y alcondicha trecemill
y quatrocientas y cinquenta fanegas y vetamos alle
guazdando que beengan a llevazlo sin gazez efeto
alguno y lanezesidad es grande y que dise se vuelva
a remedio Cnel dicho trigo y de cada dia gazez ce
se mas necesazio con seyr tanbien galeando al
gunos dias de vuelta no tanto aun diendo con mio bligacion
de V md. Dixo y ablando con el debido acatamiento
y necesario con requiero en forma que atento a lo
dicho V md. mande poner remedio como aya efeto
En el dicho trigo segun lanezesidad y de matica de
suma ——

Otrosi dize ce que por el dicho partimiento
dicho que se hizo a los vs de esta ciudad no pare ce
contener todos los barrios ni becinos assi dentro como
de fuera de esta ciudad pido y pido que sean mudados
y dazeo cion con benida segun ase hecho con dre gen
diendo a todos los vs Exceptto monasterios y clerigos
y hecho el tal dicho partimiento segun la cantidad del
dicho trigo que cai se dize dazta la cantidad por
los vs como aya efeto y lleba zlo a debido gasta
do ora se beyso y cuenta del dicho que cai yel mu qo
dano que si no se hecha sea dicho y declarado lo qual pido
testo no se a mi cuenta y cargo y pido que esta pe
ticion se me buelba original que dando vn tanto Cnel
libro de este ayuntamiento y en ello mando por V md. pro
beido y lo pido por testimonio Cta Diego de ar
ze Valmanoya ——

Joan blas. que. de cacereo becino y regidor desta

ciudad y de Vuestra merced soy Y alguacil desta ciudad fuy yo el señor
Don Juan de Cazalla alabadque fue regidor dicho que bien sabe merçed me
mi razon que en el año de catorçientos y quarenta y çinco años que el alguacil tiene
Zacatrozco de Casa de alonso gil hidalgo vos el señor dicho y otros vezinos
y moradores labradores de dicho lugar con ayuda de Juan y fueron
a la dicha Villa de Juan con neçesidad de traer nuestros mandamientos
y recaudos de Vuestra merced haciendo los repartimientos
y derramas que Vuestra merced nos mandaba hacer en el dicho lugar
y los dichos alcaldes tienen partida la ciudad para sacar en
cada repartimiento y derrama de los vezinos como
quinientas y setenta y dos mill y quatrocientas que son en
la dicha Zacatrozco y aunque en dicha jurisdiçion
aian por su Juan que son cotarse en todo no acude ni
porque diçen que el Juan que Vuestra merced nos mandó
dado ejecutar por ello y que la dicha alguacil no
tiene de traer consigo Juan ni ninguno porque ya
tiene de todos su Juan y quedan sin ninguno porque ya
dado ellos que dan la dicha Zacatrozco tan llena con antes a Vuestra merced
y bien tomaren bien como otras veçes que yo creyo y pre
tendo de hacer todo el que Vuestra merced me fuere servido y mande
dado y sian dicho yo con lo que el dicho
dilijençias y robasse mercedes me fuere mandado y el Juan
no se haga en este pueblo que el Juan no tiene nada con
ninguna cosa sino de Vuestra merced porque yo como tengo dicho
Zacatrozco que Vuestra merced mandan Juan y que
efecto que los vezinos en cotarse dicho el Juan Juan que
Vuestra merced manda y sus mercedes mandaren que ninguna
casa y hacienda alguna persona que no
biendo que aia ido con Juan y porque cotarse
nueza biendo que no aia quien cosa no tiene el Juan
Vezeria y torno a requerir a Vuestra merced una
dos y tres veces y la que de derecho
Vuestra merced el remedio que en ello que debe
y suplico al señor corregidor mande poner en mi petición
En el libro de ayuntamiento y mandar me dar original
con fe del escribano del cabildo en cotejo y ayuntamiento y la reciba
y la dicha villa y en ello pido justicia y para en guarda

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES'10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

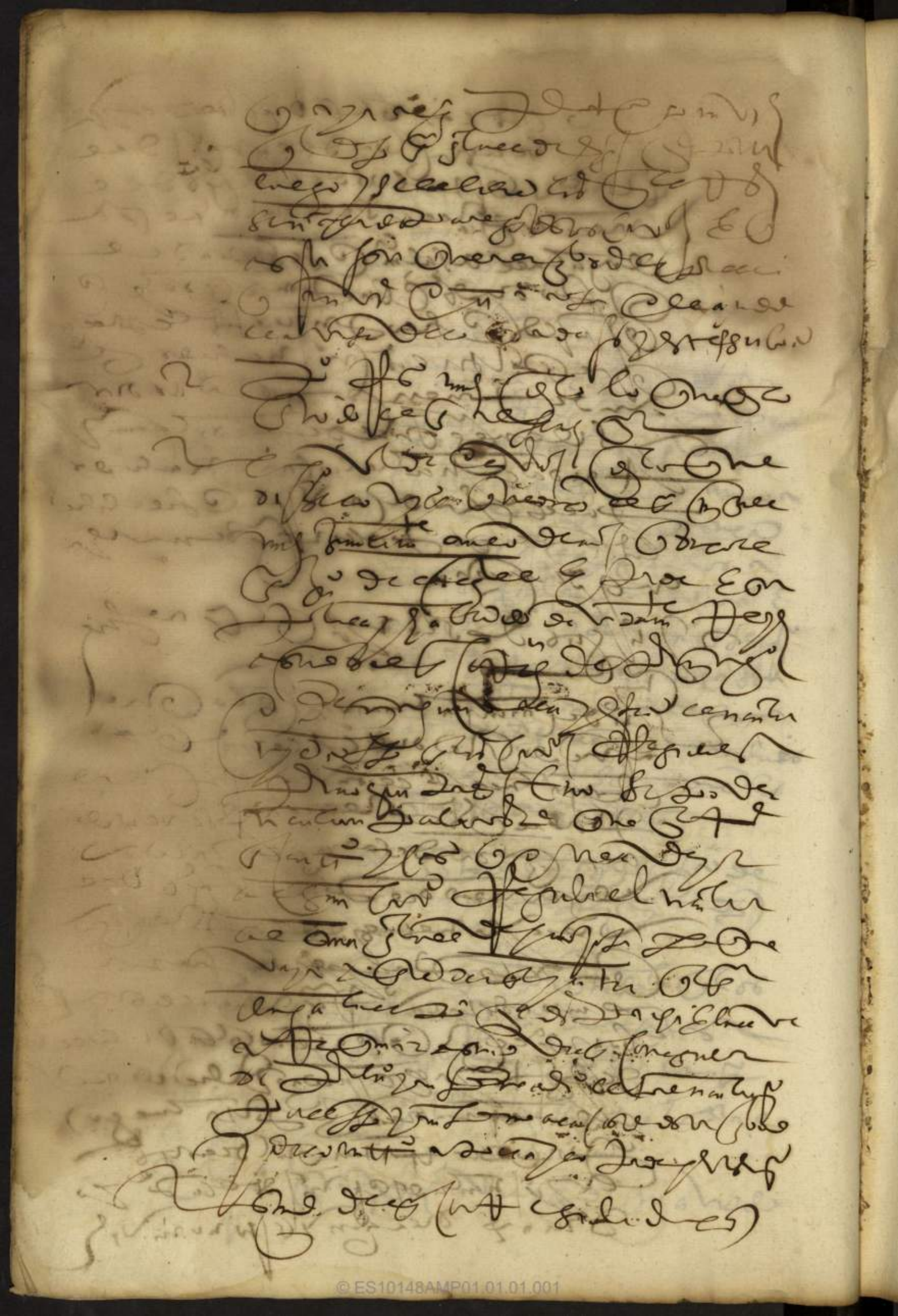

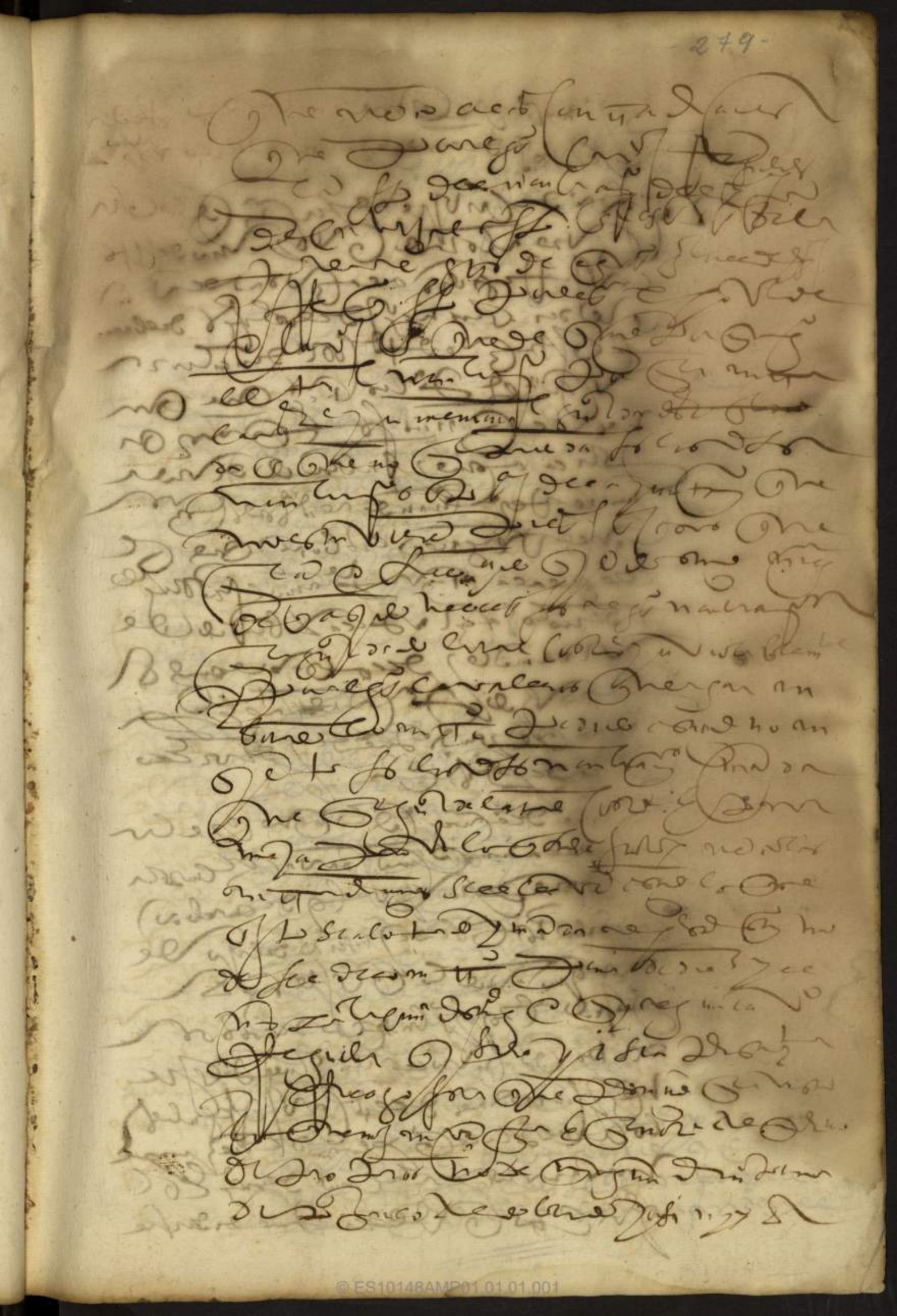

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Bula

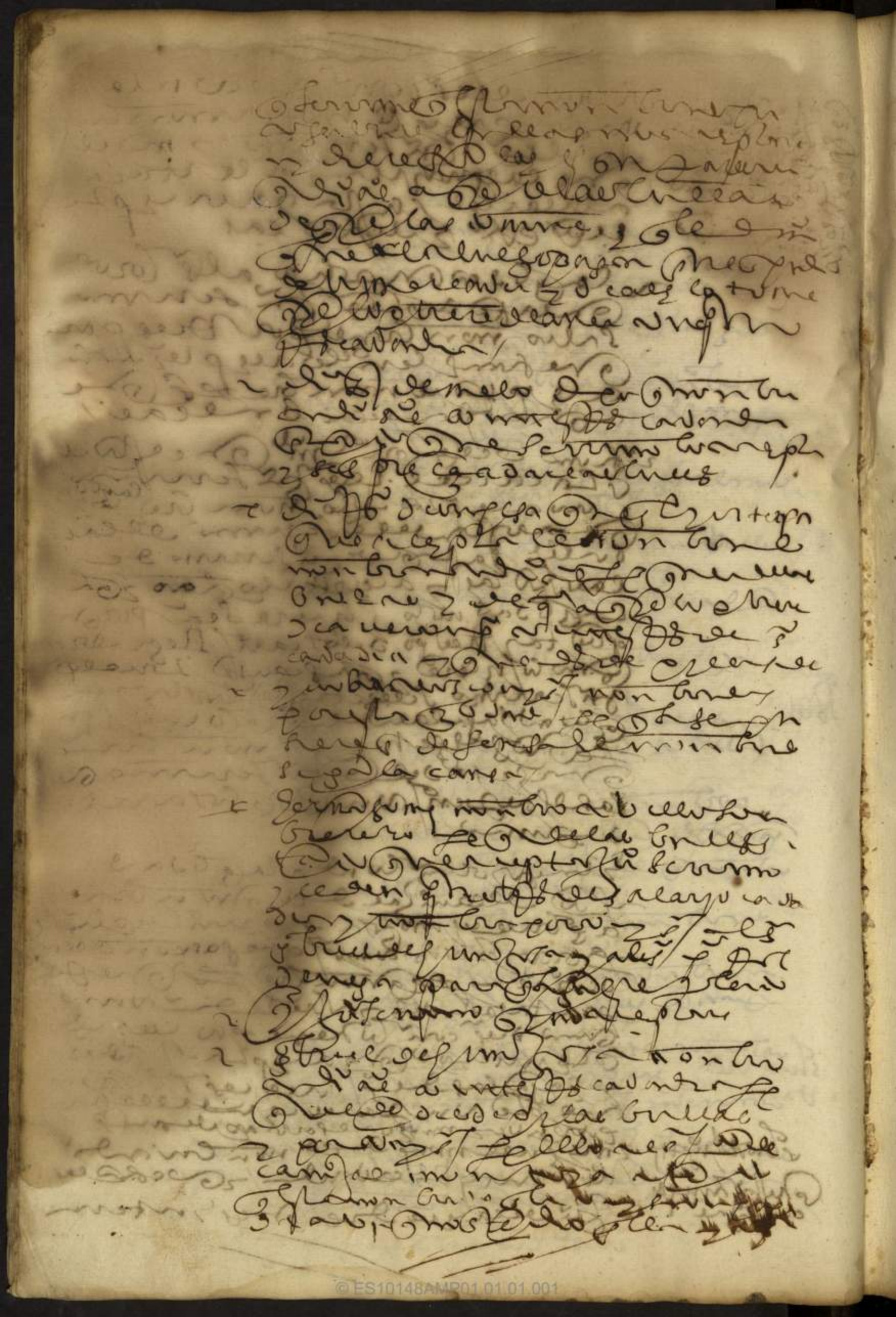

El Doctor
Alb[uquerq]ue

© ES1014BAMP01 01.01 001

© ES10148AMP01.01.01.001

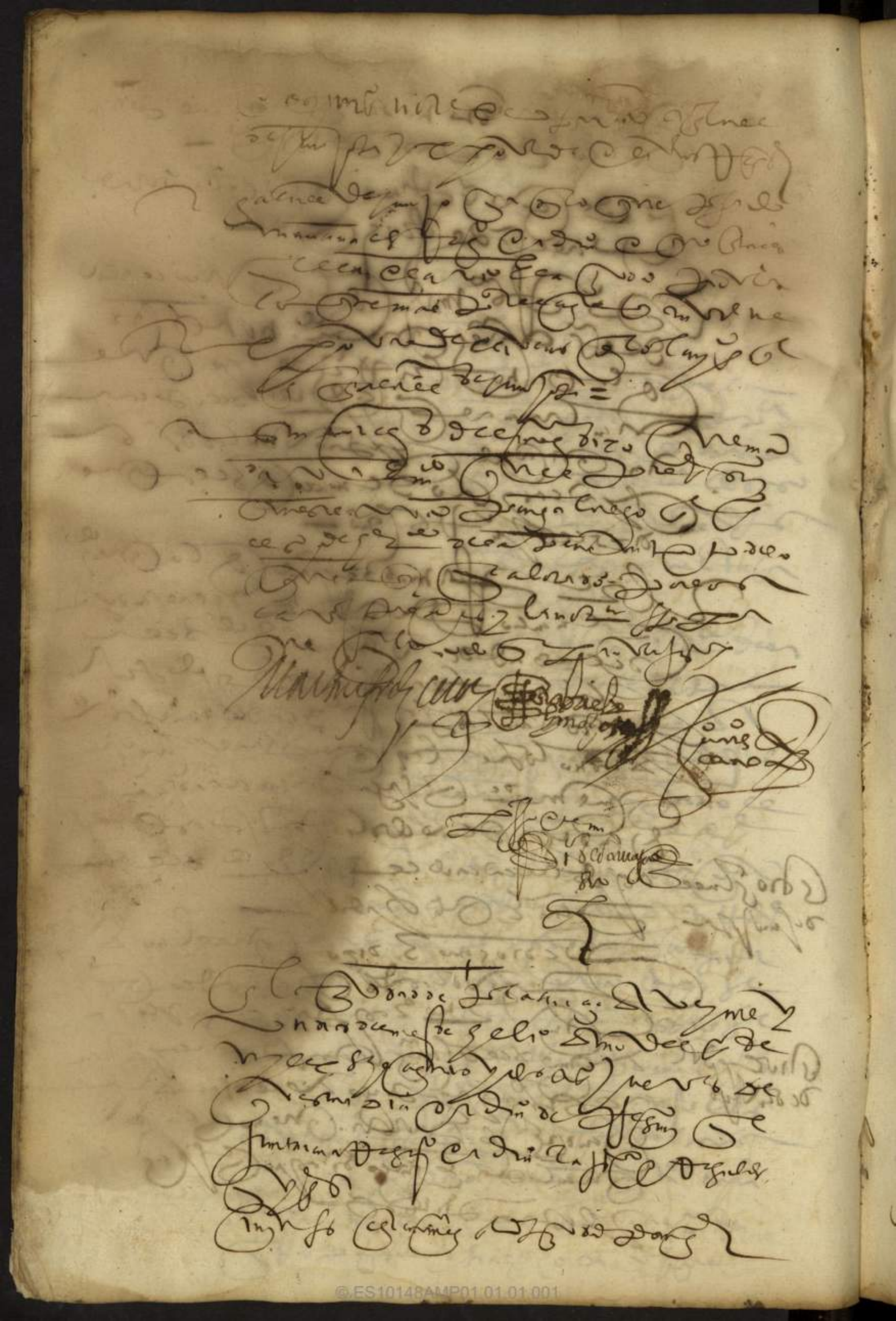

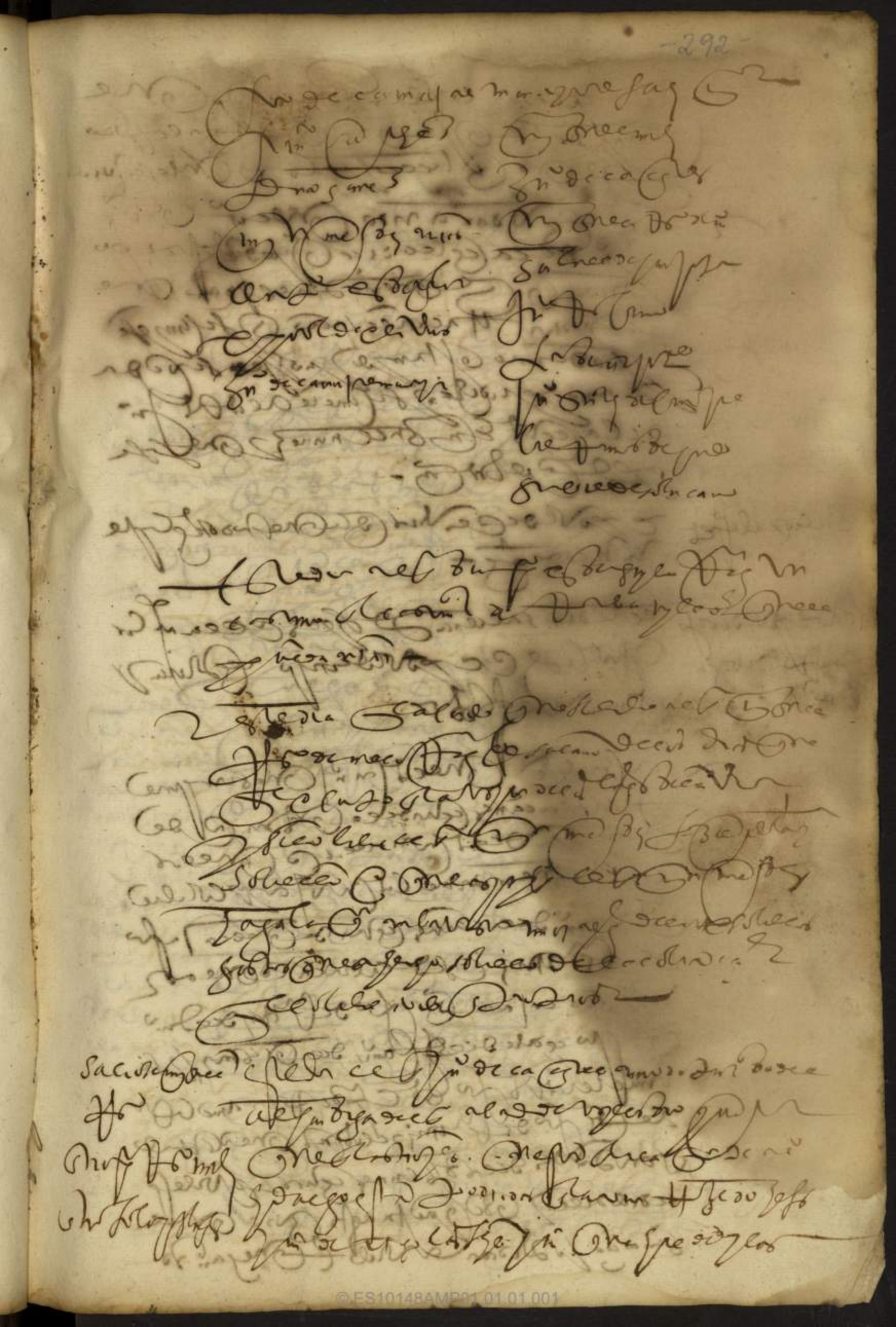

©ES10148AMP91.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de
Dalmacia de Granada de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de Condado de Barcelona y Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano

austria duque de borgoña de brabant y milan conde de flandes
de tyrol de barcelona señor de biscaya y de
molina [illegible] ruego y mandamos a los nuestros alcaldes de nuestra
casa y corte y chancillería y a todos los corregidores asistentes
gobernadores alcaldes alguaciles merinos prebostes y otras
justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares
destos nuestros reynos y señoríos y a cada uno y qualquier
dellos en sus lugares y jurisdicciones segund que agora son
o serán en el tiempo venidero y a cada uno dellos en su lugar
y jurisdicción a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su
traslado signado de escribano público en manera que haga fe
sabed que entendiendo que cumple al bien y pro común de
nuestros reynos y señoríos y a la buena gobernación y
administración de nuestra justicia por los muchos y muy
continuos y muy importantes negocios que cada día se
ofrecen y nos vienen a consultar y proveer y por otras
muchas causas y razones que a ello nos mueven y porque
nuestra voluntad es que nuestra justicia se administre y
exerza en nuestros reynos y señoríos por nuestras personas
y no por otras algunas y porque nuestra merced y voluntad
es que nuestra justicia se administre y exerza en nuestros
reynos y señoríos por nuestras personas y no por otras
algunas y porque nuestra merced y voluntad es que nuestra
justicia se administre y exerza en nuestros reynos y señoríos
por nuestras personas y no por otras algunas y porque
nuestra merced y voluntad es que nuestra justicia se
administre y exerza en nuestros reynos y señoríos por
nuestras personas y no por otras algunas y porque nuestra
merced y

q̃ sea dlicar y condena dlicar a̅ra camara q̃ y mal vsecau
y no cagenta mandamos q̃ de q̃ aq̃ se pida la dize̅ga q̃ en
el togado el dicho don Joan de Solis durante el dicho su oficio
no pida los maravedis q̃ su oficio contenga para
nuestra camara los executen y hagan entregar
dellos en los escriuanos del conçejo de la dicha ciudad q̃ en
cada vno destos años fueren q̃ de aq̃ en adelante fueren
dichos escriuanos q̃ lleuen la dicha escriuania y gasajado
como la persona a cuyo cargo fueren traigan y embien al rece
ptor general del dicho su partido q̃ los cobre
ze saber el dicho gasajado y reales q̃ montaren q̃ se entreguen
q̃ cuentan y testimonio de como fueren cobrados y pagados
el dicho gasajado y salario q̃ montare la dicha dize̅ga por
todos los meses del dicho año siguiente de quinientos y
sesenta y vn años y embiara la dicha nomina
firmada de su nombre con aquel q̃ assi embiare q̃ la
q̃ no le seran librados mrs algunos de su salario y man
damos q̃ el alcalde mayor q̃ fuere en la dicha ciudad del
dicho año otros tantos maravedis de salario como gan
ta y q̃ gozare el dicho alcalde mayor q̃ al dicho su partido
q̃ cansado deca de mas y allende de su dicho salario q̃ coma del
de mayor de los propios y rentas de la dicha ciudad
con el dicho su alcalde mayor del salario del dicho corre
gidor y no los pague el dicho alcalde mayor q̃ al tiempo
que alguno fuere nombrado para los otros alcaldes mayores
q̃ cansados deca de mas y allende de sus dichos salarios

y prouisiones q̃ dis que guarden y cumplan los mo
reyssobre ello dada y la dicha q̃ guarden y cum
contenido en ella y declaro que el dicho Juan
cion y aun limito la dicha cedula
y Don Juan como en ella se contiene con
gnalogacion y en lugar licendose ejecutoria en
de su salario y no se le cobrasse residencia no constando por
timonio autentico de como assi lo auia hecho y cum
mandamos al dicho corregidor q̃ so pena de priuacion de oficio
y en la audiencia publica consejo residencia de seis meses de
diante el tribunal q̃ tubiere el dicho oficio
gado y sus provisiones y otros autos
lo que por provisiones y cartas libradas en nro
solo claro pasado de mil y quinientos y veinte y nueve
nado en la dicha orden q̃ los jueces y notarios eclesiasticos
ante el dicho juez eclesiastico de los autos y escripturas
que ante ellos pasaren y asimismo y en la misma audiencia
consejo de nro dicho corregidor o su lugarteniente
eclesiasticos ante su juzgado y ante nra justicia ordinaria
y que tengan y guarden
las leyes y pregmaticas de nros reynos
nro consejo y asimismo tenga
cristiana y de saber
tienen y lo mandado que en ellas
tenga auisado de cuyo dominio y en que
y si se conforman y tiene auisado de como conviene
y ordenado y otrosi q̃ cuanto nos y nro consejo
q̃ el dicho corregidor guarde las leyes y pregmaticas de nros
reynos en la dicha provision q̃ en ella se contiene
se de la cabeza y de la
como en los demas y q̃ en todas las causas civiles y criminales
y de la cabeza se guarde la orden y forma en el proceder
de no tener en cuenta q̃ el dicho corregidor guarde las leyes y pregmaticas
autos leyes y porque nuestra voluntad es q̃ se cumplan
Dondemandamos al dicho don Juan de Solis tenga cuidado
cuidado de lo susodicho y mandamos al dicho don Juan
de Solis q̃ traiga sello y contrasello nro consejo testimonio de como
la dicha cedula y los dichos autos estan fechada

y Decimo abeis sseñalado Lo sacan ssi q̃ se subiere
ynco Cruzado que Dan Allos Diegos Vositos y Labrenas
Cinque se subiere y murido ona Diza bimiento y noueza
yendo o sebeza Buelta ssi Dentro esi Dentro como se Declara Enel
ca Dimedo Dl Bysco Dela Diega ley y ssi mesmo o sman
Damos que no Do Dais ssebaz ni ssellos Dineros Dados
ni Dados ni Dos ni Dos ni Dos ni Dos ni Dos ni Dos
ni yndizete ni Dayne z Vosita Dezsonar ni o
tro Dibanticosa alguna Delos sobredichos y alguna
q̃ les que tubieren Dio Dar la ssentençia Definitiua
tra Definitiua Cepto Dos Dos Dos Dos Dos Dos Dos
Dessecuçion en ssi en la Diega ciudad y costumbre
Dellebaz Las Dos Dos Dos Dos Dos Dos Dos Dos
çion Dos fiçio y Del que baz mi Sabil Dez Detriamente
Dara qualquiez otro Dos fiçio Dreal y Dl Bolber con el
quatz o tanto Dara nuestra mazca Dos que Dos ea
Diga causa çubieren de llebado y Dos en cazta
Debaino y quatz o Demazo Dl año Dasado Di
mill y quinientos y noben ta y quatz o ssescribio Dos
Dos Dl nuestro Dos ssejo al nuestro Dos regi Dos
Dl Diega ciudad Dos que Dan ssejo sejta ssi
si muriesse Dos bis Dos que agora allende Dos
Dellado s man Damos Dos Dos Diego Don Joan
Dl solis que si Durante Diego Dos Dos Dos
stalle a ssi Dl Diego Dos bis Dos bais Da Diega cazta
Dagual ssallazes Cual azejibo Dela Diega çiu
Dad Don ssemando Donez Dazaute Cepto y cun
plais Dos que Douella costa y Dos denado y manda
Dos y Dos os imandamos a bos Diego Don Joan De solis
que tomeis a martin fernandez Dos Dos nuestro
corregidor que agora Dl a Diega ciudad Dasue al
cal De mayo ssetinientos y alga q̃ les y cazcelle
-os y Dos os ofiçiales que allitiene Dos cazse sidença
que allen y ssegun en ssi Dos Dl to ledo manda
y que ningun to Dos os y no formeis si sea en ssi Dos
Dos que ssy Dos bey o Dos Dos cazse sidença q̃ se
tomo a los Diegos fiscales yo ofiçial Dl Don antonio
malsonado Debilla ssenz nuestro Dos regidor
que ssultimamente ssud Dela Diega ciudad y lo que ssa
llazedo Dos ssecutaz Dos ssecutoz bos a costa
Dl Diego martin fernandez Dos nuestro
corregidor que agora Dl a Diega ssi cazgo
Dl Baculy que Dos nuestro Dos Dos Dos Dos Dos

q̃ en q̃ ssu abo en ese aut nr̃z Lo̅s Lo̅s or̃ denar̃ con
Principio̅ Q̃ la dicha audiẽcia y cancellaria q̃ reside
Pisa a Los que del dicho martin fernandez
y su off̃ial̃ es hubieren q̃ellos sentencia
dando Las causas sin q̃ ante nr̃as alcaldes
Los del nr̃o consejo salvo a aq̃ Los q̃ por los
Capitulos desta ciudad tienen q̃ la dicha audiẽcia y Leyes del
Reyno se remitan q̃ remitais la q̃al
dicha audiẽcia mandamos al dicho nr̃o alcalde
Regidor y su off̃ial̃ q̃ sus causas ante ellos segun
dicho es y no los impidan ni estorben q̃ el dicho martin fernandez
q̃ mane[illegible] del dicho martin fernandez con
y su off̃ial̃ en usando sus off̃ios y exercitando
la justicia Realmente con los
Recados publicos y como se an guardado las
Leyes q̃ en la corte del rey y assimismo
tomar residencia al dicho nr̃o corregidor
y a sus off̃ial̃ de la comision q̃ trae y por
nr̃o mandado q̃ ellos entendido y otro
sy no informados si an visitado los terminos y exido
guardar y executar las sentencias
que son dadas con fabor del audiẽcia sobre
la restitucion de los terminos y instru
cion sobre el uso y Renta de los del nr̃o con
sejo y si no lo hubieren executado q̃ tal
hagan y cumplan como por nr̃as cartas les
Fablas sobre la restitucion de los terminos
y assimismo si son informados y diligentemente que
personas son las que en la dicha audiẽcia
dan tienen mal parte y mandamos particular
mente averiguar si el dicho martin fernandez
corregidor y sus off̃ial̃ han tenido sus amistades
al tiempo que lo hubieron los dichos off̃ios y de
lo que hallaren mandamos tomar residencia
y si los han favorecido para que mejor la puedan
que no se dejen dar ni reciban dones ni presentes
contra ellos y si los dichos jueces sean contra
dicho con ellos para que no sean contra dichos en
la dicha residencia y tengan mucho cuidado y dili
gencia de saber si algunas personas otras algunas

Procuradores de Seuilla Lazy con sorier
conedigo ma z tinfez nan de Sez con y su
Oficial e Alguazil de Ellos Estan que zellosos
de Lazaq no Leuscan contrarios en la diga zze
si Denqia y estorban Dora la nabia que nos se ha
Ge zdade zarente Loque mandan y sigo en lago Ez
nacon y administ zaqion De Lazus tiqia y en
Lazelaqion Vell vantenos Zontarmente con
Lazligarres si Denqia y otzosi os man damos 1
tomeis rres si Denqia y al osal cal des y quadrille zos
y otzos ofiqial es De la gez mandad ca balle zos
Lesina y guarda de Vel can do yato das
aquellos que Antenido Administ zaqion de
guerqia y Hoallada nesso en la diega qidad de
La forma y manera que an Usado y ese zqido
su ofiqios y otzos tomad zzes i Denqia a Los
Zadores fielles Escuitores Leuzi banas
Procuradores de gubiere en la Diega
audiencia rres Den en su ofiqios y como gusan
de Ellos y alguna Dezsona tiede que
Ja Dellos quelo benga a demandar Ante bos y ga
Lazqui qia a Los que zelleosos y traed y nbiad
antenos Laligay nformaqion De las Jenal
en que l dicho martin fez nan De S. cezon y su
ofiqiales y Los dirigos al calde De la gez man dad
al man Denado a qual esquier conejos y Jez
sonas Jaz tri al azes Jez tenes qi ntevanza
cama zay fisco y Jo bees que se cobren Dellos y
en Nombre nal nuestro zzeqptor general
de las aquien su Jo dezo bierze y assi mis
mo mando Las quentas De las Diegas Jenal a
Las Jezsonas que an tenido cargo De las rre
qibdos Bzaz y gastos Jo el nuestro zzeqptor
general De Ellas De lien Jo que las tubie zepor
Daz y otzos i tomad y rrecqibdas Las quentas Dellos
Jzo y dos rentas Repartimientos sisas y de
zzmas q en la diega qidad se an zecado De pues
que las mandamos tomar y fuez on tomadas y rrec
qibdos y todo lo que Ellas dezedes mal gastado no lo
zzes abaisne y asi sen quentas y en los al cances

que si quiere esecutar todo y Zaz
Diga quentas en forma y dentro
dicho tiempo so pena que
seyan tas por enbiadas en la rebeldia
en seso testimonio auentico en manera que
aba esecutado al dicho alcançe y
Daxe mente sean entregadas almas y de
Dichas cuentas
Dentro mill mrs sabedes
quales Debe agora es sabemos por
nion no yr biaredes y requerimos
Dicho alcançe y tzaz el dicho testimonio y de que
Desecutado si alguna persona se sintiere agrabiada ya
Dara ze delos oficiales ante
Del nuestro consejo mo
tzaz al dicho nuestro consejo
De camaras Propios sisas y derramas que mouesse o
se contiene en sus
De las dichas cuentas
Zarmente para que ese
que se cobran y porque
y de manera se ejecutan y sigan
Dentro
Dicho termino
Pan diere en la
Diego quentas y haga
antenos y otzosi aya sy nformacion
Doy y sue ofiçiales antendido
Diz y ejecutaz lo ordenado y dispuesto
Dicas Delos nuestros reynos cerca
Delos montes y plantios y de la caça
al gunas personas y conquier
nido en se so y assi mismo os mandamos
Diego martin fez Hardez. cazon
Dicho consejo del pan del dicho
Doy y sentado y sis con senba y tiene
tasor mayor y otzosi porquanto somes y nformado
Denaçiones pecuniarias en
porq los enunçiados
tan en ellos y en las sentençias
Dichas penas
Dicho termino
Premastica cenfzaude
En menos de lo que en lo qual
y nuestros subditos sonjez Judicadas porque

ta leeuondenaçonees ony nçuetras porredimir sulesçaçon qui cron
mas graçaz vna ge gria [illegible] qsegurlees y dela çopeo yassi las
ons ie ten os mandamos que os y nformeis sie los dichos corregidor y sus
ofiçiales y las demas personas usos dicha cansi de los dados como en
el gobierno uso dicho de los que vos rey y e los vuestros reynos y señorios
fueren y puesos ficales y las otras personas de suso nombradas debe nampla
y guardar y hazer y los salarios de dos dados como en el gobierno uso dicho a
bezinguarden al guarda onto dala diligençia y quidado q
on a de zçabimiento q sienel dicho oficio
abezinguaçon q de hazer dega cerca alguna de las dichas cosas incurra en
seynbiaza y perdoda la costa q las partes hagan y assi ambas dadas cau
ones formanera q diere dey de las aualuar q fallare dey
dadlos cargos al dicho corregidor y sus ofiçiales y las otras per
sonas y sea antel oss de probanças y descargos y q cual
quier todos se pronde ser mas reçebidos a prueba sobre
y sentençiados los dichos cargos y a çendos obre ello justiçia con
forme a la dicha premática y las otras leyes de nuestros reynos
nos sobre ello dispuestos mandamos que en todos los dichos pleitos y
causas de residençia se guarden y cumplan las leyes de nuestros reynos
que hablan en los tales casos y no otras algunas ni de otra manera
so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra cama
ra cada uno de los cargos que ansi remitiere dey y las
condenaçones que ansi hiçiere dey contra el dicho corregidor y sus ofiçiales
y las dichas personas asi en cabeçadas sentençiadas de los cargos como de las
sentençias publicadas y cartas y mandados que nos ansi dispusieren
guarden y cumplan y executen sin poner en ello escusa ni dilaçion
alguna so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para nuestra
camara cada una de las veces que lo contrario hiçieren y mandamos
al nuestro alguazil de la nuestra corte y chançilleria que ante el pa
rezca o su lugarteniente y a cada uno de los alguaziles de la nuestra
casa y corte y chançilleria que vos prendan los cuerpos y vos tomen
y secuestren todos los vienes muebles y rayzes que fueren hallados
en vuestro poder y en poder de vuestros bienes y fiadores y de cada
uno de ellos fasta en quantia de la dicha pena de diez mill maravedis
y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella segun
y como bien visto fuere a los dichos nuestros alguaziles y executores
y de lo que dellos montare entregen y fagan entregar a la parte
o partes a quien fueren adjudicados los dichos vienes muebles y rayzes
en pago de lo que ansi les fuere adjudicado y mandamos a los
nuestros contadores mayores que en la nuestra contaduria mayor
de cuentas donde residen los libros de las cuentas de los propios y rentas
de los concejos de las ciudades y villas de los nuestros reynos y señorios
que cada y quando por parte de los dichos concejos les fuere pedido
que les den y libren y pasen en cuenta a los mayordomos y otras
personas que las tomaren y recibieren para dar y pagar
al dicho corregidor y sus oficiales y alcaldes y alguaziles y otras
personas que con ellos fueren y estuvieren en la dicha residençia
todos los maravedis que ansi les fueren mandados dar y pagar
por virtud de cada una de las dichas cartas executorias y mandamientos
que sobre ello les dieren y mandaren dar y pagar sin les pedir ni
demandar otra ni mas cierta ni mas abonada relaçion de como
se an de pagar los dichos maravedis salvo con la dicha nuestra carta
executoria y mandamiento que sobre ello les dieren y mandaren
dar y pagar y con un traslado signado de escribano publico
de la dicha residençia en forma en manera que faga fee en manera
que a los dichos nuestros contadores mayores no conste de otra
cosa alguna para no pasar ni consentir pasar en cuenta a los
dichos mayordomos y otras personas que las tomaren y recibieren
los maravedis que ansi les fueren mandados dar y pagar por
virtud de cada una de las dichas cartas executorias y mandamientos
que sobre ello les dieren y mandaren dar y pagar y mandamos
que en la nuestra contaduria mayor de cuentas donde residen los
libros de las cuentas de los propios y rentas de los concejos de las
ciudades y villas de los nuestros reynos y señorios no reciban ni
tomen ni consientan tomar ni recibir en cuenta a los dichos mayordomos
ni a otras personas algunas que las tomaren y recibieren para dar
y pagar al dicho corregidor y sus oficiales y alcaldes y alguaziles
y otras personas que con ellos fueren y estuvieren en la dicha
residençia todos los maravedis que ansi les fueren mandados dar
y pagar por virtud de cada una de las dichas cartas executorias
y mandamientos que sobre ello les dieren y mandaren dar y pagar
sin les pedir ni demandar otra ni mas cierta ni mas abonada
relaçion de como se an de pagar los dichos maravedis salvo con
la dicha nuestra carta executoria y mandamiento que sobre ello
les dieren y mandaren dar y pagar y con un traslado signado
de escribano publico de la dicha residençia en forma en manera
que faga fee en manera que a los dichos nuestros contadores
mayores no conste de otra cosa alguna para no pasar ni consentir
pasar en cuenta a los dichos mayordomos y otras personas que
las tomaren y recibieren los maravedis que ansi les fueren
mandados dar y pagar por virtud de cada una de las dichas
cartas executorias y mandamientos que sobre ello les dieren
y mandaren dar y pagar y mandamos que en la nuestra
contaduria mayor de cuentas donde residen los libros de las
cuentas de los propios y rentas de los concejos de las ciudades
y villas de los nuestros reynos y señorios no reciban ni tomen
ni consientan tomar ni recibir en cuenta a los dichos mayordomos
ni a otras personas algunas que las tomaren y recibieren para
dar y pagar al dicho corregidor y sus oficiales y alcaldes y
alguaziles y otras personas que con ellos fueren y estuvieren
en la dicha residençia todos

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

© ES10148AMPH 01-01-001

© ES101484AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01_001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.1014.AMP01.01.01.001

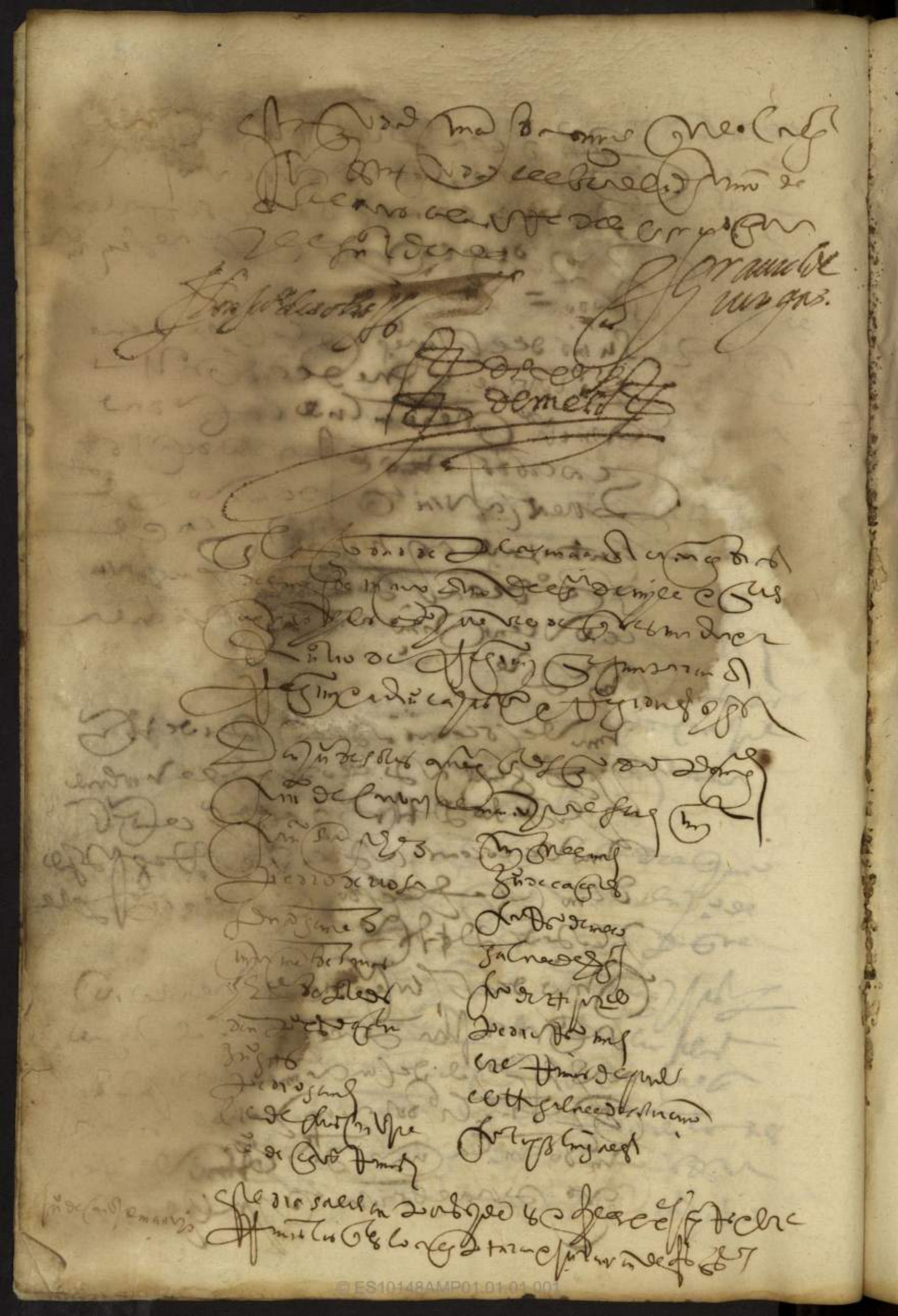

© ES10148AMP01 01 01 001

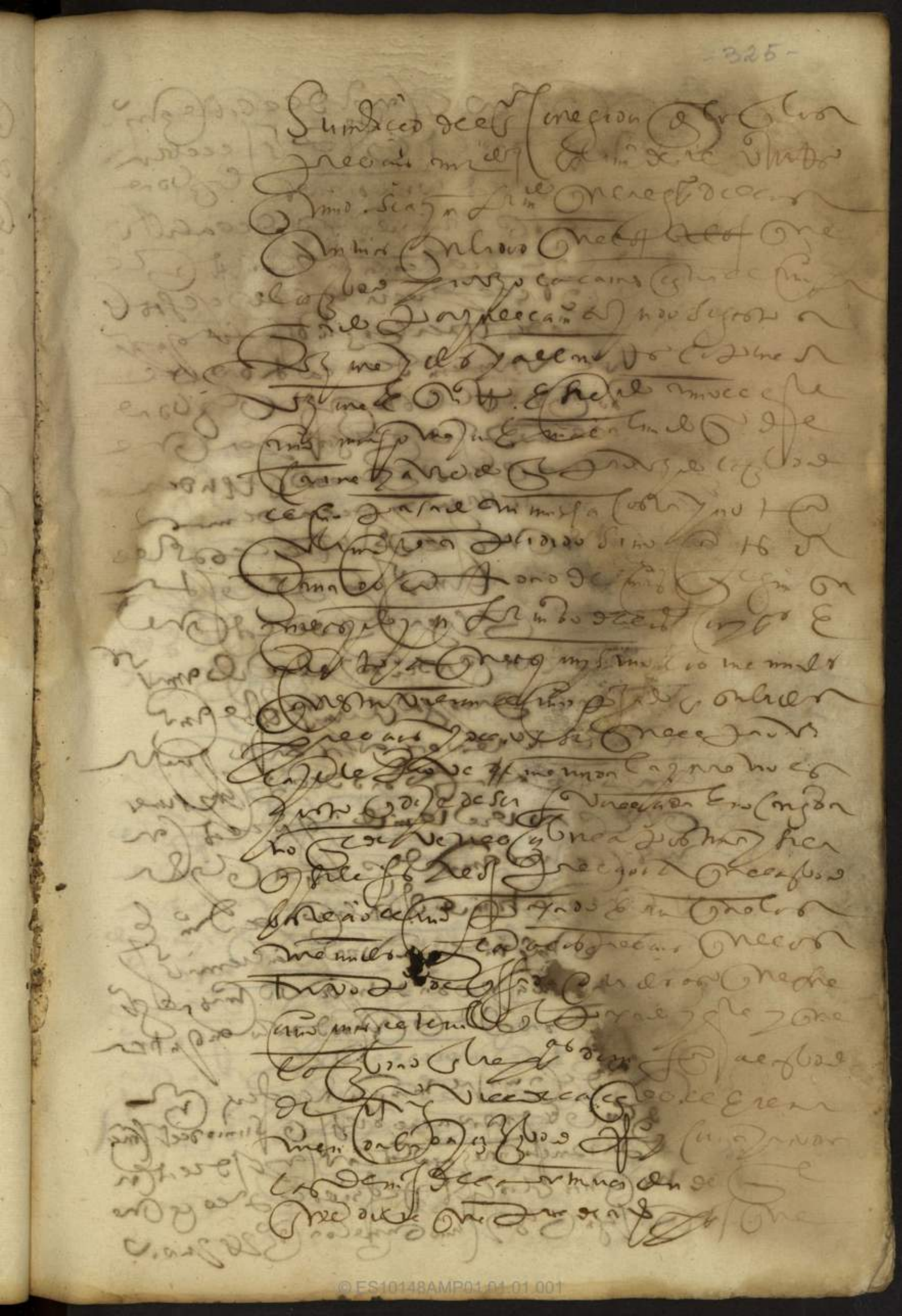

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP91.01.01.001

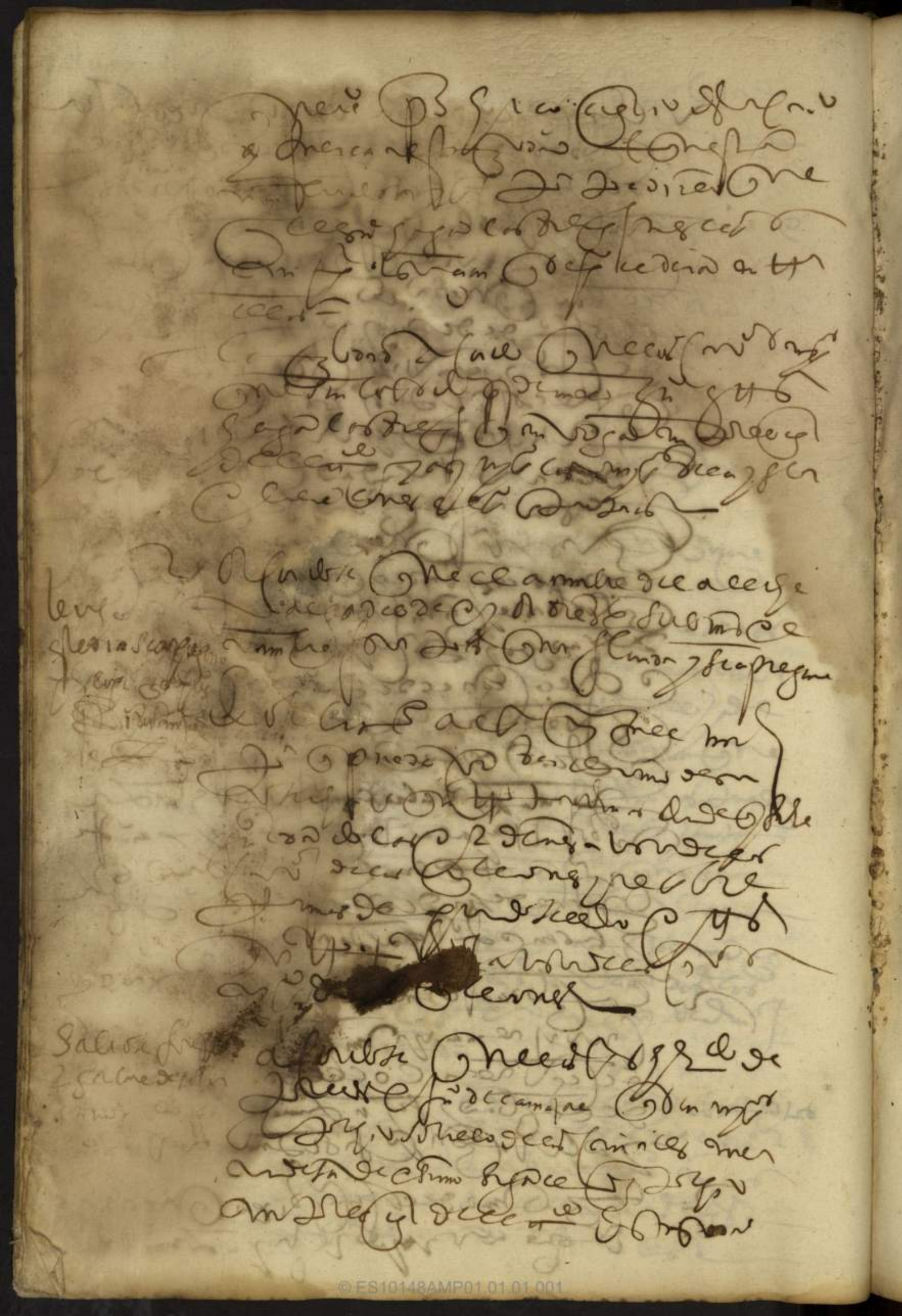

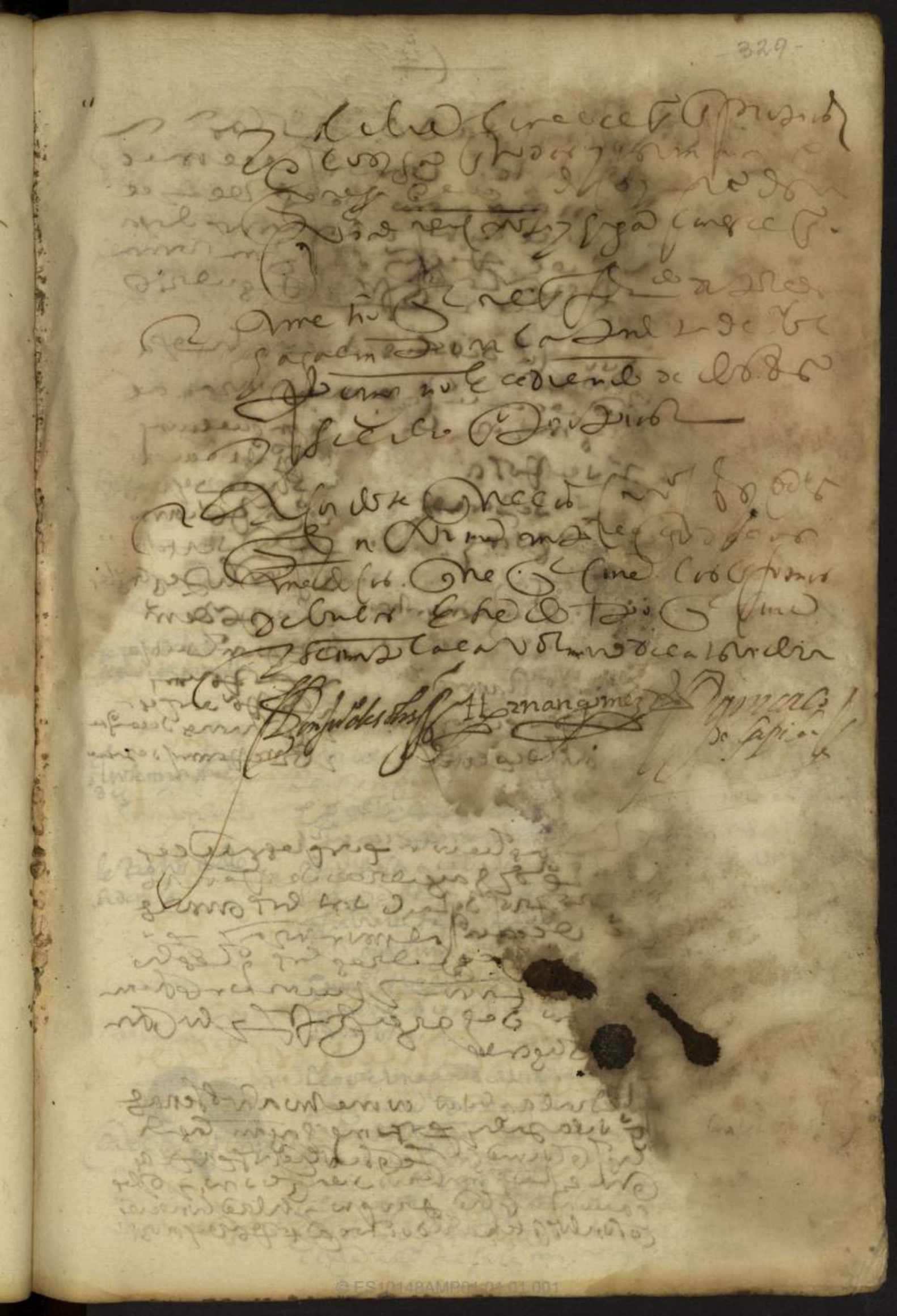

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01:001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01 01 01 001

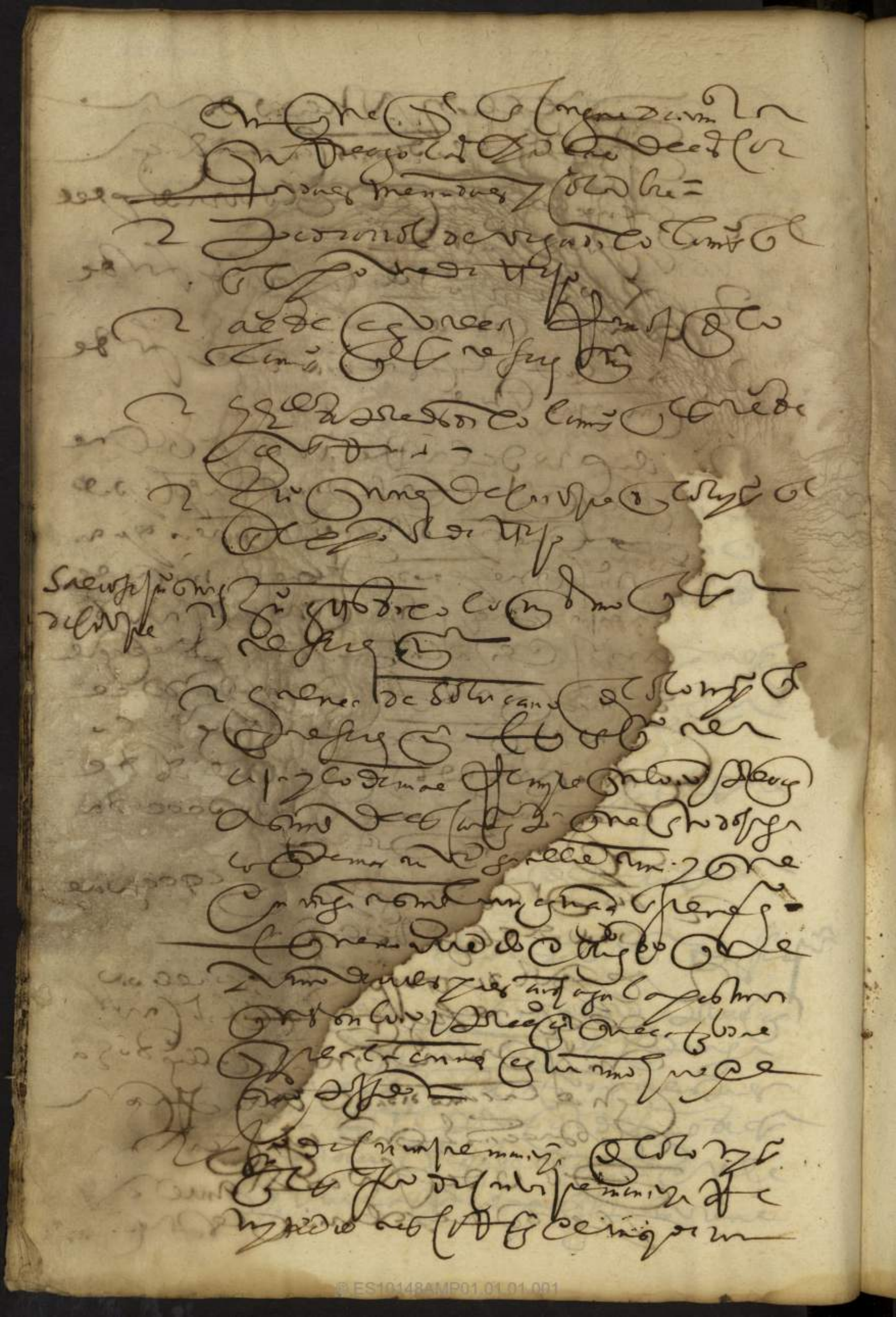

ES10148AMP01.01.01.001

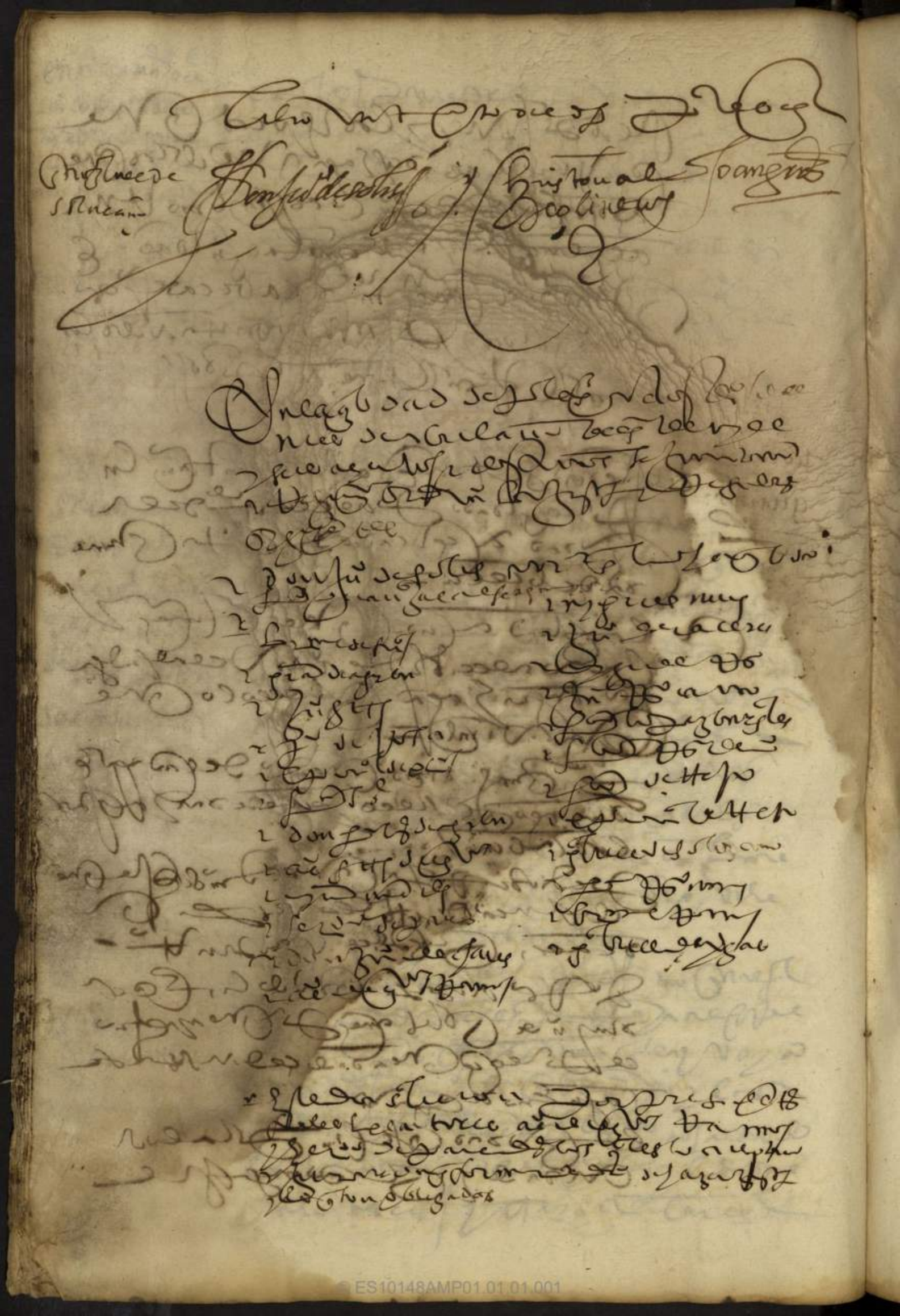

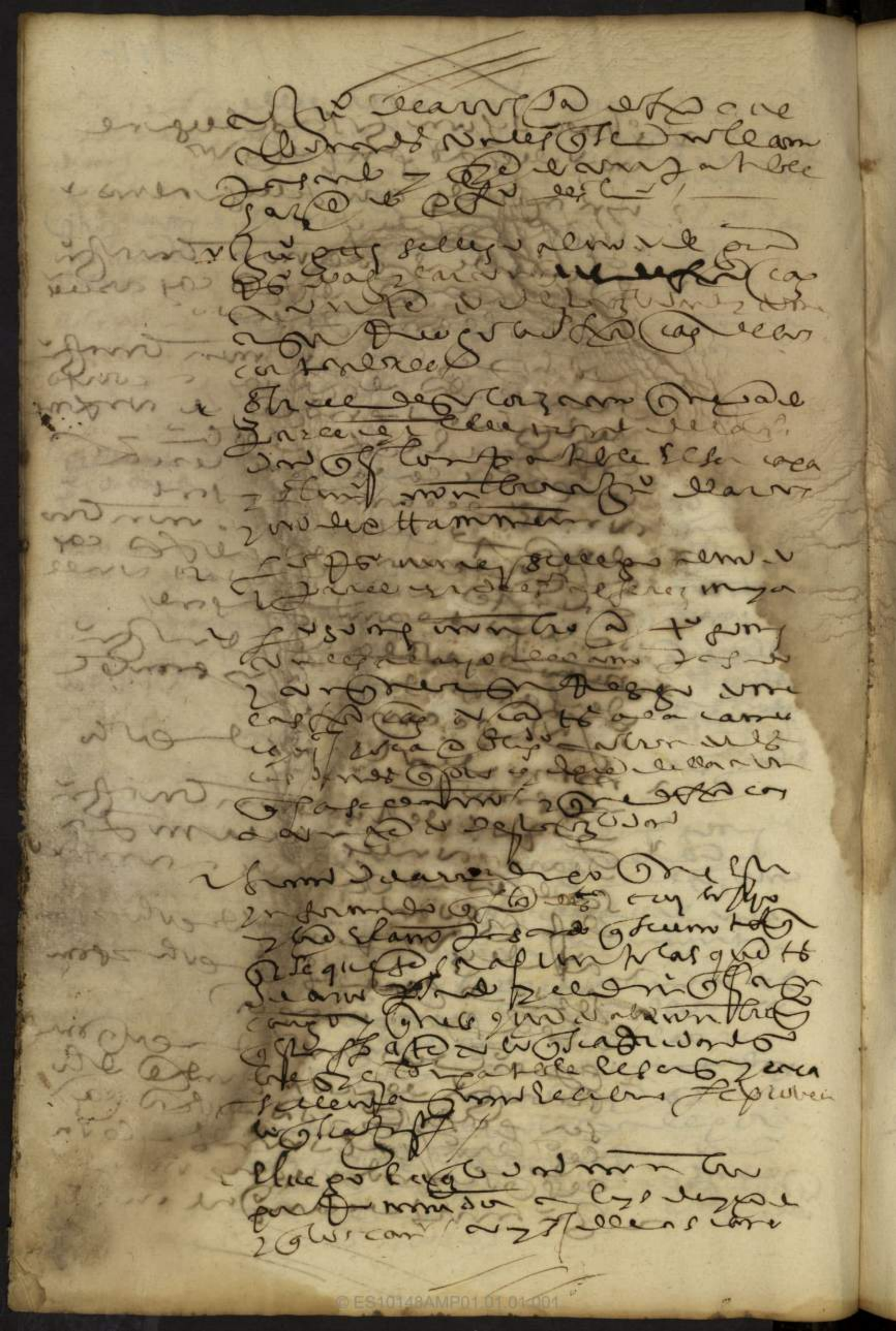

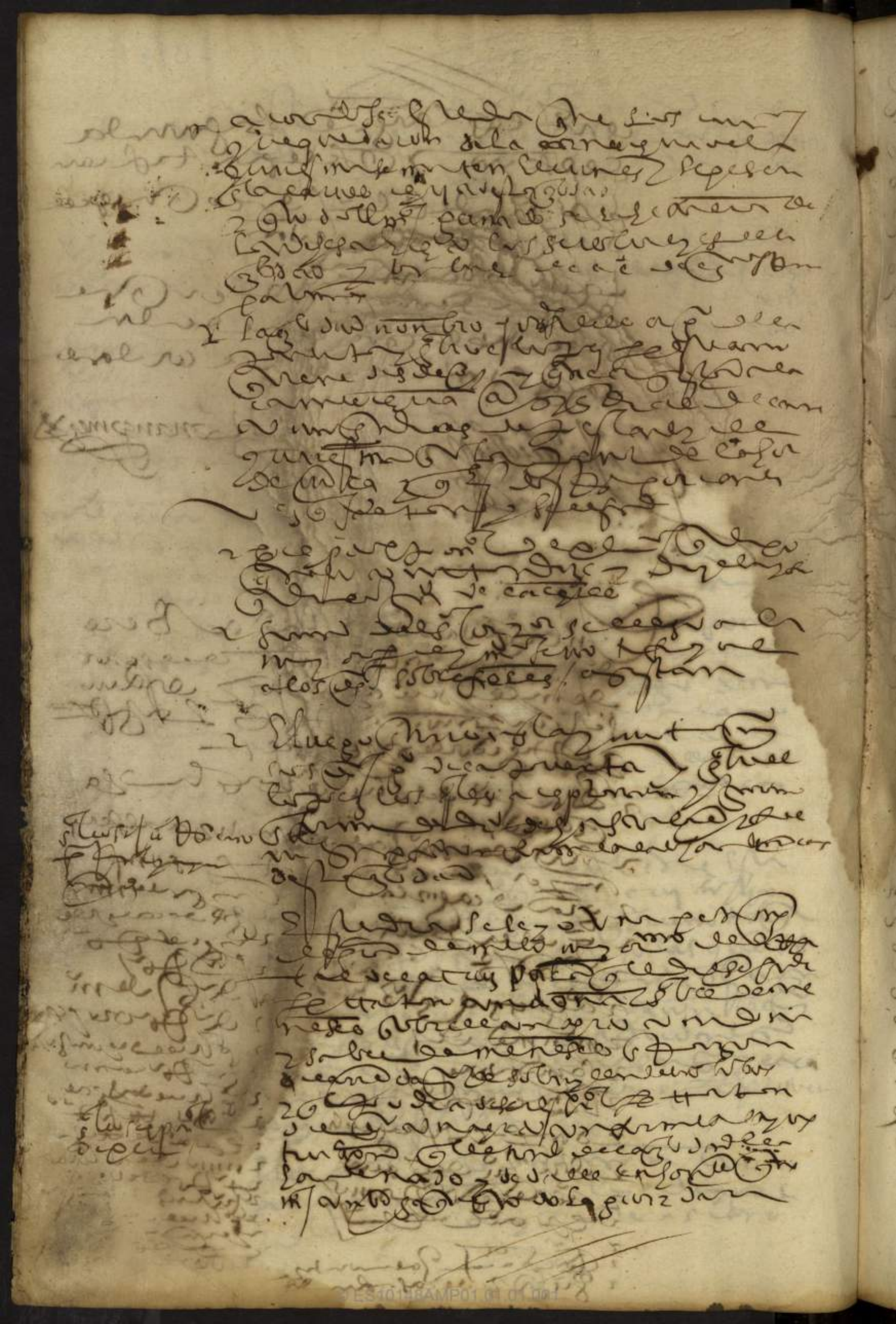

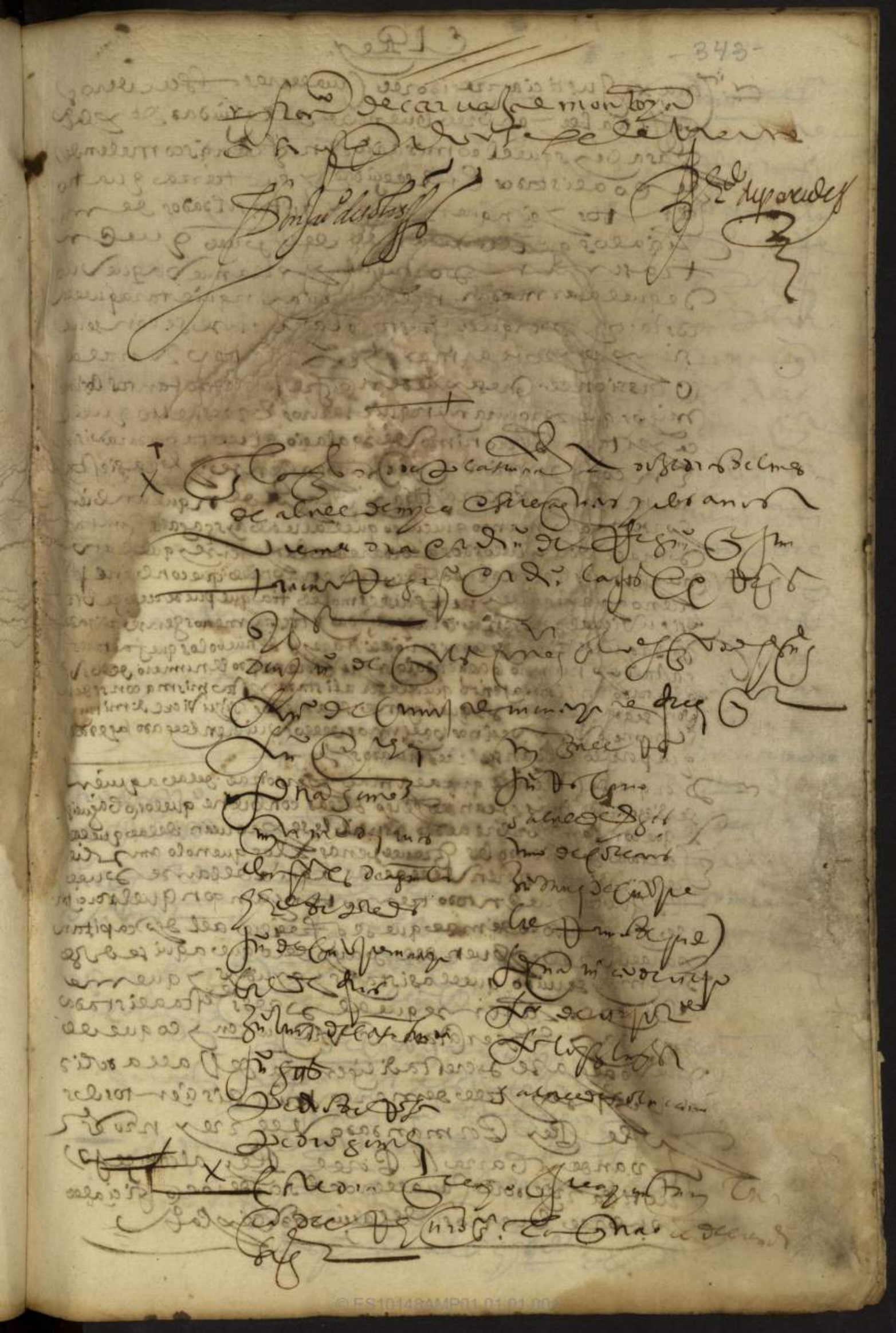

El Rey.

Corregidor Justicia mayor veedores caualleros escuderos y
offiçiales de la muy noble villa de Valladolid salud y gra
sepades que el comisario Françisco Melendez
de Ocaña alistador de esta gente y sus tenientes quatro
cientos y çinquenta y quatro soldados de mi
guarda los quales he mandado que vengan
a esa villa por mar y tierra para que vuo
de aquella armada pueda aver mas gente
ofiçiales y marineros para la dicha armada
y porque mi voluntad es que los dichos
soldados de mi guarda sean bien tratados
y proveydos de todo lo que ovieren menester
en el camino para que mejor puedan seruir
me en la dicha armada he resuelto que
el capitan Hieronimo de Salazar que va por
mi coronel de la dicha gente y el dicho
comisario alistador vean la gente que
se alistare y hagan que no vengan en
ella personas inutiles y de poca edad
y fuerça porque demas de yr a costa
mia no me sirven para lo que pretendo
y porque conviene que la gente
que se alistare sea de buena edad
y fuerça y de buena disposiçion
os mando que luego que el dicho
comisario alistador os mostrare
esta mi carta hagais juntar
delante de vos a los hombres
que se alistaren para yr en
la dicha armada y les hagais
leer esta mi carta y les digais
como conviene a mi seruiçio
que vengan a esta villa
de Valladolid para
que se embarquen
en la dicha armada
y que no
[illegible]
[illegible]
[illegible]

nonbram de
alld

ES 10148 AMP 01.01.01.001

Del trasslado de las Dos quentas de Ropias q̃ se tomaron
a Domingo g̃ mayordomo q̃ fue de los dichos Reyes de
mill e seisçientos y mill e seis çientos y vno y çinco mill e
trezientos y sesenta y quatro mrs. y del otro q̃ se tomo a
Antt̃o de Ocampo dicho a fin de mayo de mill e
dozientos y ochenta y quatro mrs. y del salario de los
dichos dos años q̃ montaron a razon de quinientos
y sesenta mrs. cada vno q̃ montan todo lo q̃ ha de auer
de quinze mrs. por dia que montan todos los dichos
quentas de Ropias y salario siete mill e nouezientos
y cinquenta y siete mrs. q̃ abedis ——— 7957

Del trasslado de la quenta q̃ se tomo a Pedro de la Fuente
tesorero de Alexandre Cauallero de la Orden de Santiago
Comendador de Ribabaxo de los del mar mayor
de Portugal que auiendo sido della saca de quatroçientos
y treze mrs. y vn terçio cada vno a razon de quatro mrs.
y medio cada vno quatro mill e nouezientos y cinquenta
y seis mrs. q̃ abedis. Del quitamonto q̃ se le hizo de la
Casa de Contratacion de Seuilla y de la razon de
mill e quinientos mrs. del salario de cinco
dias a dicho respecto de quinze mrs. por dia siete mill e
quatroçientos y cinquenta y seis mrs. q̃ abedis ——— 7456

Del trasslado de la quenta q̃ se tomo a Pedro de la Fuente
tesorero de la Orden de Santiago Comendador de
la Casa de Contratacion de Seuilla y de Ribabaxo
de los del mar mayor de Portugal que auiendo sido
della saca de quatroçientos y treze mrs. y vn terçio
cada vno a razon de quatro mrs. y medio cada vno
quatro mill e nouezientos y cinquenta y seis mrs. q̃ abedis
Del quitamonto q̃ se le hizo de la Casa de Contratacion
de Seuilla y de la razon de quinze mrs. por dia
mill e quinientos mrs. del salario de cinco dias a dicho
respecto de quinze mrs. por dia siete mill e quatroçientos
y cinquenta y seis mrs. q̃ abedis ——— 7456

Del trasslado de la quenta de Diego Ordoñez Sin
dador y Juan de Carauajal alcaide de los Reales Alcaçares
de Seuilla que fueron Veedores de la Casa de Contratacion
de la Contratacion de las Yndias que fue a cargo de Antonio Gomez
Casa de Juan de Carauajal alcaide de los Reales Alcaçares
de Seuilla que fue Veedor de la Casa de Contratacion
de las Yndias que fue a cargo de Antonio Gomez
de Cabrera que montaron a razon de quinientos
y veynte mrs. cada vno quatro mill e seisçientos y
veynte mrs. q̃ abedis. Del quitamonto q̃ se le hizo de la
Casa de Contratacion de Seuilla y de la razon de
quinze mrs. por dia mill e quinientos mrs. del salario de
cinco dias a dicho respecto de quinze mrs. por dia
siete mill e quatroçientos y cinquenta y seis mrs. q̃ abedis
Del trasslado de la quenta de Diego Ordoñez Sin
dador y Juan de Carauajal alcaide de los Reales Alcaçares
de Seuilla que fueron Veedores

Mdo. Bcan. Zoque Cneto
Deçaçezy Diotcatoq sicl
anse Dezziere Dorroyzor
Elco qcuenosca Dormiae
Darucaz So Dicedyoe
Ego condiçonei arZbaeon
rado mandado Dcn mdo.
y gia Licoasumerz cd
del señor corregi Doz
Meman Dcaz Leota
Cttiaon signadayera
Maneraqza carfee Daraer
guarda dem Lrego Daraque
Constaaerz Lego Zoqueezaobi
sadocomodijutadoqsyoreadicgadal
Sondiga Cleabade yglleos Zopido
Dorte timonio Joanbcasques.
Dlcaçezco

Azo sidigyque
Vuestramo meman
demlaordengue
Cdeaner conee
tugo Dozzidoy
Cnmido

En la Ciudad de
Plasencia a dies y
nueue dias del mes
de abril anno de
El señor de mill y seis
cientos y doze años
En el regimien
to della dicha
Ciudad se presen
to esta peticion
y auto a la Justicia
y regidores
Deste
Auto
que el señor
Juan Decaceres
Alcalde del señor
Corregidor y Lugarte
niente de Corregidor
para el proueyo
de Dan para aque
llas personas
que en la tierra
partido contenidas
conforme esta
Acordado por esta
Ciudad y que de

ES.28.010.148/AMP01.01.01.001

ES10148AMP01.01.01.001

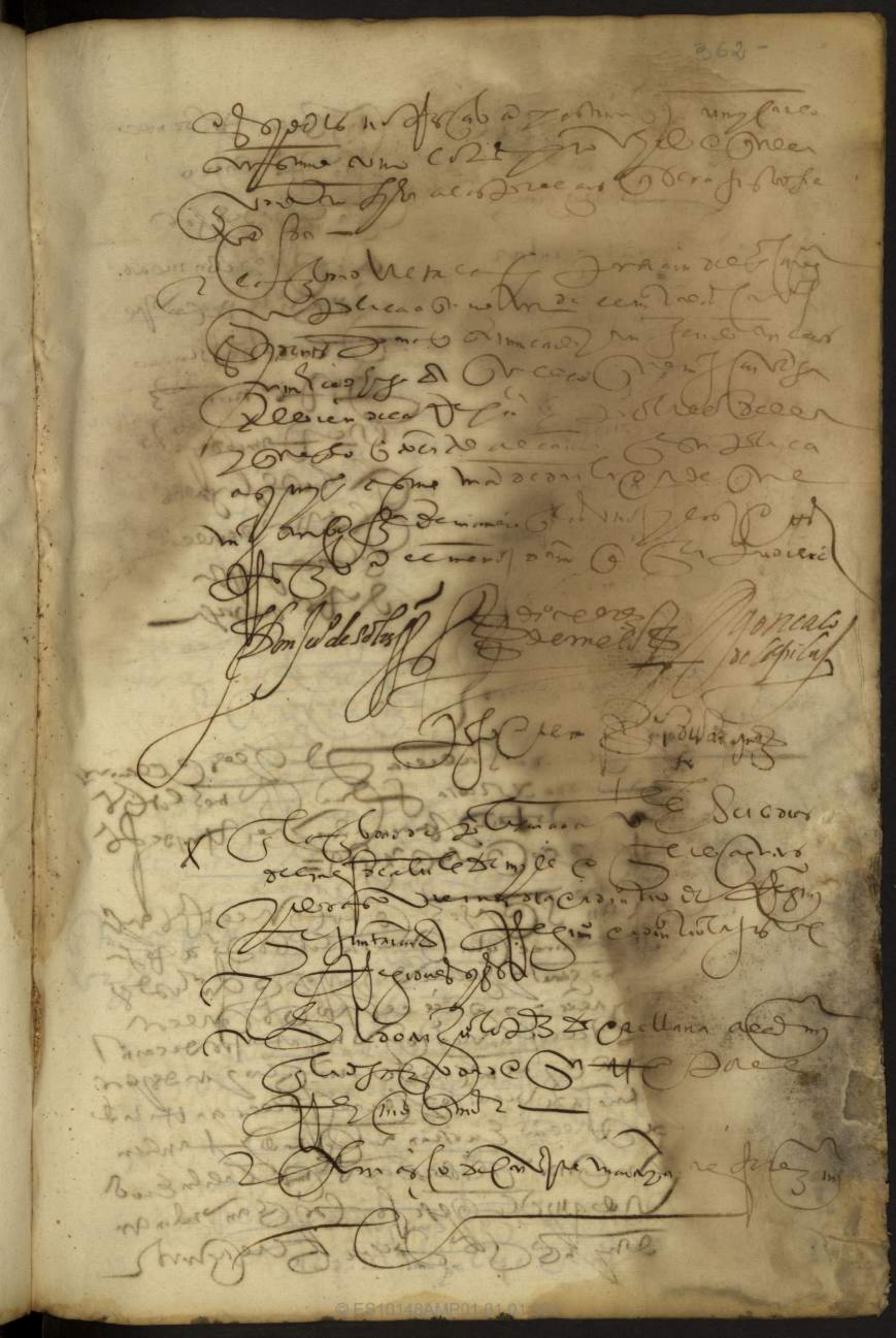

FS10148AMP01.01.01.001

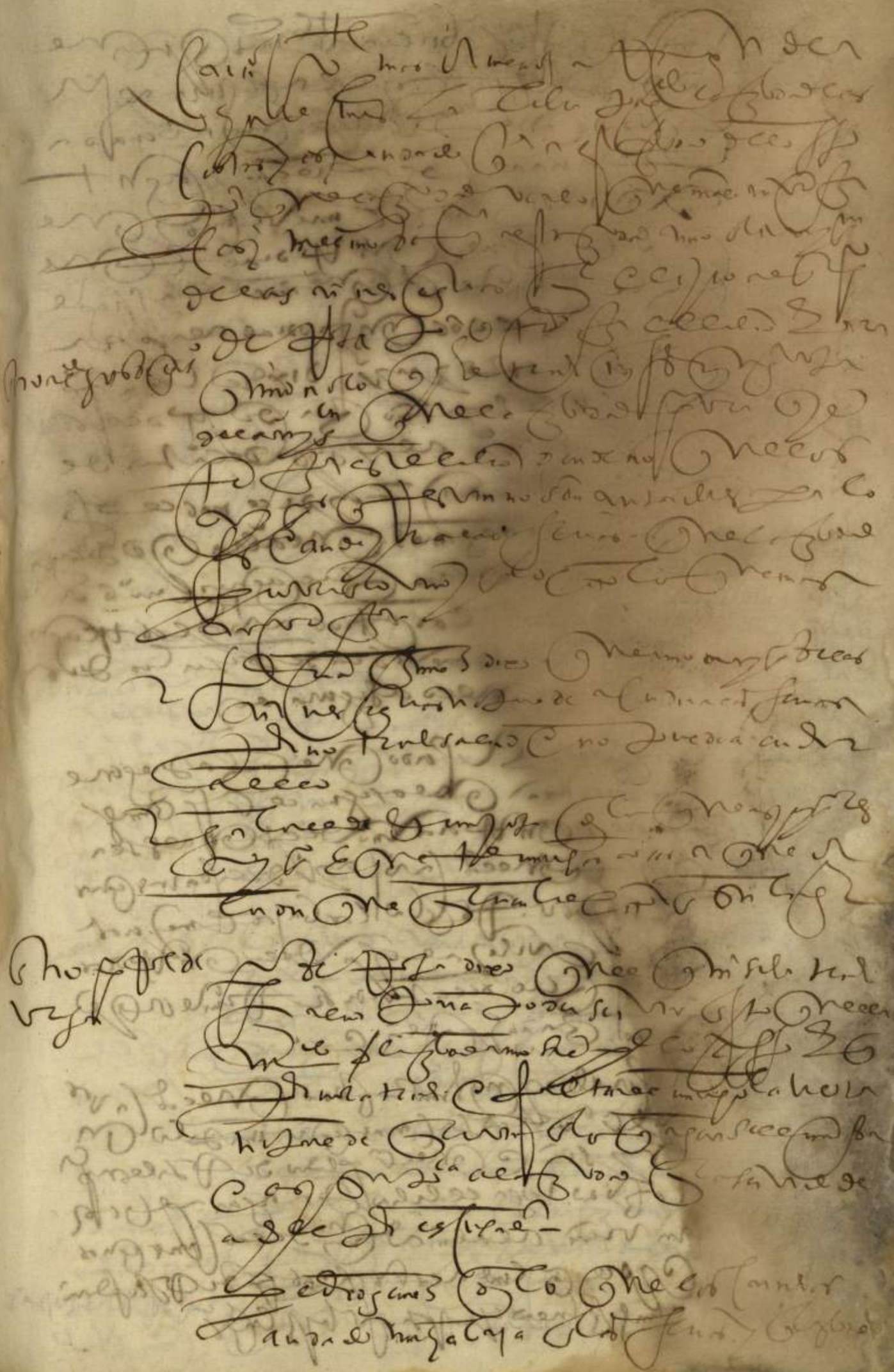

1

18AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01

Balmerino

Joan Lanz de
Cassafont da

x

Comyson

© ES10148AMEC | CC BY 4.0

Deposicion

a Lambre

Sacristan mayor

Posesion de Regim.to de Alcaraz

DON FERNANDO declaraçion de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar y de las Islas de Canaria de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Brabante y Milan conde de Aspurg de Flandes de Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina Por quanto Vos don Rodrigo Ronquillo de Quiñones nuestro corregidor de la ciudad de Murcia nos suplicastes y pedistes por merced que atento que vos el dicho corregimiento avia mas de quatro años que le seruiades y en el auiades seruido bien y fielmente y auiades dado buena cuenta y razon de todo lo que auiades tenido a vuestro cargo y auiades usado bien y fielmente el dicho oficio de corregidor y auiades hecho buena justicia a todas las partes que ante vos auian venido y auian tenido pleitos y causas en la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion y auiades sido buen juez y buen corregidor en todo lo que auiades tenido a vuestro cargo y auiades hecho todo lo que buen corregidor y buen juez era obligado a hacer y cumplir y que por esta causa y razon vos auiades ganado buena fama y nombre y que por ello esperauades que vos auiamos de hacer merced y mandar prorrogar el dicho corregimiento por otro tiempo mas adelante o como la nuestra merced fuese lo qual vos auiades hecho saber a algunos caballeros de la dicha ciudad y a otras personas de ella y que ellos auian escrito sobre ello a algunos de nuestros oficiales y criados y que por esta causa y razon auiades dexado de vos presentar ante nos a pedir la dicha merced y que agora que auiades sabido que nos auiamos mandado proueer el dicho oficio de corregimiento de la dicha ciudad de Murcia a Don Rodrigo Manrique nuestro criado y del nuestro consejo vos auiades venido ante nos a pedir la dicha merced y nos auiades suplicado y pedido por merced que atento lo suso dicho y que vos auiades seruido bien y fielmente el dicho oficio de corregimiento de la dicha ciudad de Murcia y auiades dado buena cuenta y razon de todo lo que auiades tenido a vuestro cargo

y ansi mandamos dicho mi alcayde en dicha
carta dicho dia contenido dada en aranjuez
a seis de mayo de mill y seis cientos y dos años y el Rey
Don Phelipe de mi mano y sellada con su sello secretario Juan Ruiz
Laso Escribano que fue mandado leer de mi mandado
D. Dona Ygnes de Carrasco y Rodriguez de Contreras
registrada y ofrecida Calle de Vergara Canciller Jerez de
Vergara

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gregorio de Vergara
vezino desta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian digo que
por quanto yo tengo de hacer merced a Maria de Vergara mi hija
legitima para ayuda de su casamiento con Gregorio de Vergara
mi hijo y para que mejor se sustente y alimente en su casa
y compañia y para que mejor pueda tener criados y criadas
que la sirvan y acompañen y para que mejor pueda salir en
publico a hacer sus negocios y para que mejor pueda acudir
a la cobranza de sus cobranzas y para que mejor pueda
hacer todo lo demas que le convenga en su casa y fuera
de ella y para que mejor pueda hacer todo lo demas que
le convenga en su casa y fuera de ella y para que mejor
pueda

Don Phelipe por la gracia
de Dios nuestro señor rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarues de Algezira
de Gibraltar de las yslas de Canaria
de las Indias orientales y occidentales
yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan con
de Abspurg de Flandes de Tirol
y Barcelona señor de Biscaya y de
Molina &a Por quanto se
nos ha hecho relacion por parte de Juan
Lopez de Velasco nuestro contador del
numero de las Audiencias de Castilla la
Nueua Peru y Tierra firme que por
parte de algunos de los que siguen
la parcialidad de Soria nuestro Fiscal
en el nuestro consejo
de Indias se ha querellado: y
Nos Passarel Nos fue dicho Nos
Juan de Soria nuestro Fiscal del dicho consejo
nos acatando la suficiencia y abilidad
de los seruicios que nos ha hecho y
hazemos de cada dia queriendo le
hazer merced y honrra por los
muchos trabajos que en seguimiento
de nuestra Justicia ha padecido y
padece en todo
el discurso de su vida y para que
numero de los dichos consejos
Por Renunciacion que
Nos ha hecho de Bracos y que no mas
pueda ni quiera tratar ni entender

[illegible] todas y qualesquier leyes y pre-
cauçiones y negocios [illegible] que se
hallen en contra de lo susodicho como en
todo y por todo segun y como y de la
manera que en ellas y en cada una
dellas se contiene y declara sin
que a lo susodicho ni a cosa alguna
ni parte dello les sea puesto ni
pueda ser puesto impedimento
alguno antes por la presente
les damos y concedemos
para aquellos que quisieren
y por bien tuvieren
de servirse de
ellos todo
cada uno
los
dellos
por
sus
mismas
per-
sonas y cumplidos y bien y cumplidamente
de todos y cada unos sus bienes
y rentas propios y de sus
vasallos y subditos
y naturales
en
todos
sus
reynos
y señoríos
y
cada
uno
dellos
y
por
cada
parte
dellos
y
que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Por quanto en el pleito que ante nos
cuentas y alcances y en grado de apelacion
y suso de nos pende entre partes de la una
tiso de Contreras vecino de Sevilla en nombre
y en nombre de Juana de Ribera su muger
Rodrigo de Ribera y Diego de Ribera
y Juana de Ribera y Diego de Ribera
y Juana de Ribera y Diego de Ribera
que tienen por nuestro oficio no mandamos
mos que juntamente con esta nuestra carta
y emplazamiento de fuero de
dos contados del dicho dia para
y responder y razonar lo que
y oficio y que dello pedimos y
del que fuere mos y seruido
mandamos que no mejoren en esta
carta Pedro de Contreras mandado dado
dado en Madrid a [illegible] de marzo de mill y seiscientos
y veinte y un años y el Rey Por mandado de su
Gabriel Secretario de Cámara y nuestra
Chancillería Por mandado de Contreras
a pedimento de Juana de Ribera
Pedro de Contreras Registrada Jorge
Cortes de Cárdenas Canciller Jorge de Cárdenas

Y el Rey

Por la presente mandamos mucho termino de treinta
dias contados desde dia de la fecha
en adelante a los Jueces y a presentados
en la emplazamiento dichos de esta carta
y provision firmada de nuestro nombre
y sellada con nuestro sello dada en Valladolid a [illegible] de
[illegible] mill y seiscientos
y veinte y un años y el Rey mandamos de una
y una vez en el termino de la
termination de los dichos y mandamos
mos al corregidor justicia y regimiento de
y representando por testigos con esta nuestra
carta y testimonio de lo termino
y guarden y cumplan y ejecuten
del dicho oficio y mandamos
dicho termino en
dentro del termino en
y sacerdote y

En mill e seiscientos y diez años yo el rey
Por quanto el rey mi señor y padre que sea en gloria
hizo merced a Juan de Salazar
de la regiduría de Casarrubios del Monte
en el mes de enero del año de mill e seiscien
tos y diez años en remil testimonio público
ante testigos y uso escritos y parece por el registro
de los escribanos del número de
Casarrubios del Monte que en
cierta que ante dicha escribano pasó
ante el dicho escribano de
Juan de Soria escribano del número de
Casarrubios del Monte en
virtud de la dicha merced
Cosme Antolínez de Burgos
Soria escribano

Juan de Soria vecino de Casarrubios digo que yo
tengo información que en mi favor hice
ante el dicho escribano del número de Casarrubios y
los testigos de la dicha información
por mandado de su merced
merced de el dicho oficio en
mi favor y se que no se ha usado
ni ejercido el dicho oficio
los testigos de la dicha información
testigos de la dicha información: de como
los testigos dicen ser vecinos de
Casarrubios y hacen fe
y digo que en virtud
presento ante vuestra merced
dicha información
que se me haga
de justicia y

Relacion de las seis de Diziembre
de mill y seiscientos y veinte y seis años
Regu
mero Don Juan de Espinosa Regidor desta
Villa y Juez Diputado para la Relacion
presente y Regimiento de Diziembre
Regidores Juan de Espinosa
Regidor y dando a entender
En publica forma como ha estado
a todos los pleitos que ha tenido
dado y autorizado secreto Judicial
Diziembre y al presente
de las dichas seis
Relacion de las seis de Diziembre
Regidor y Juez Diputado
Regidores y dando a entender
Diziembre y al presente
de las dichas seis

©ES10148AMB01.01.1_001

copia del original

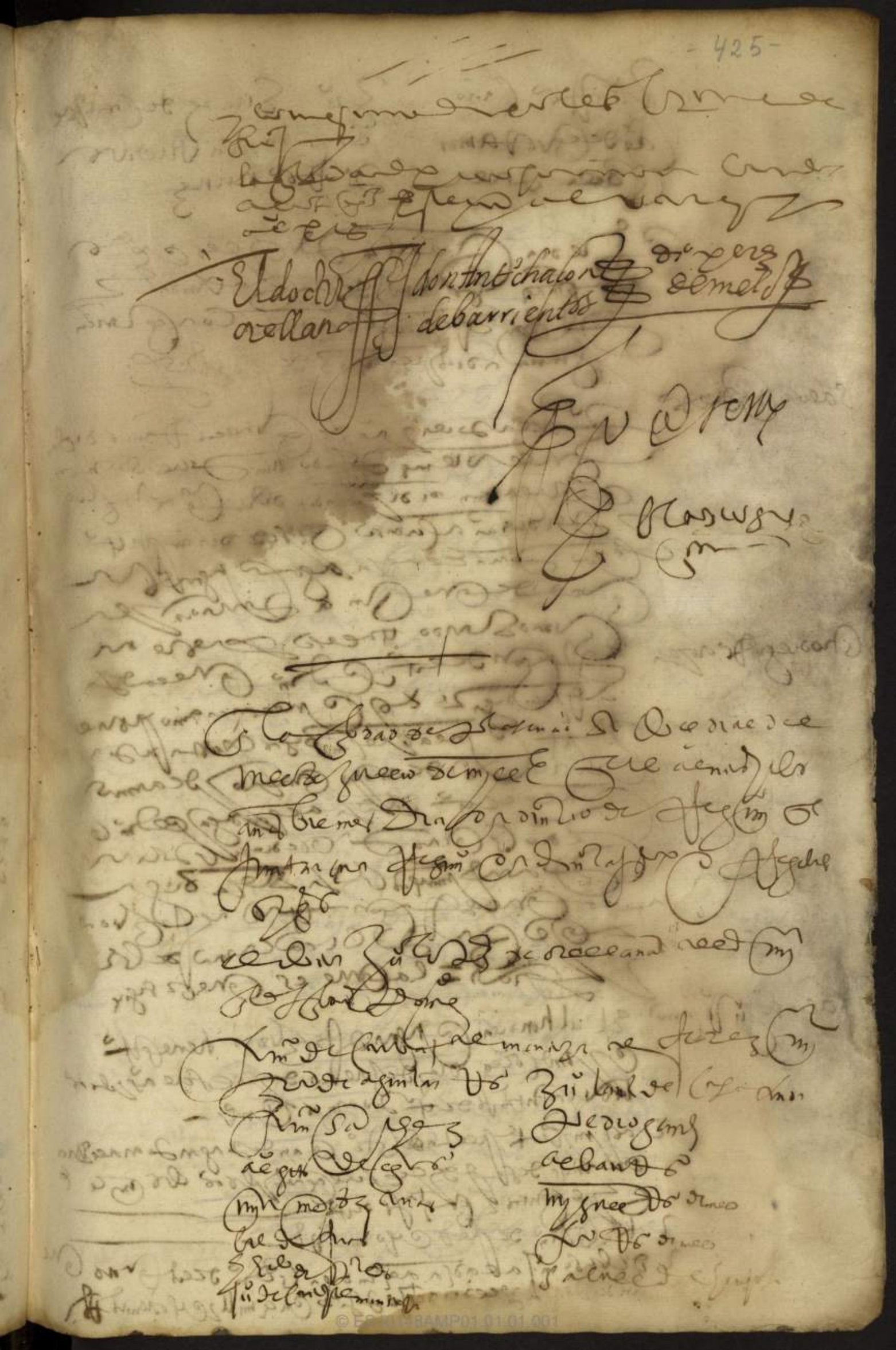

Aranda sabuce
xulgos mno de
collado

Sho Dcagmtr

ollerd

Don Felipe por la gra.a de dios rey de castilla leon de aragon de las dos
sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de
valencia de galiça de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia
de jaen del algarbe de algeçira de gibraltar de las islas de canaria de las
yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar occeano archi-
duque de austria duque de borgoña de brabante y de milan conde de abspurg flandes
tirol y barcelona señor de vizcaya y de molina &c. por quanto a vuestra parte
nos fue hecha relaçion que vos teneis vna casa de morada en la villa de
con vuestra muger y hijos y que en ella teneis vna capilla donde
mill y seisçientos y diez y siete años y que para

nio Corzimano nos catando za suficiencia, habilidad y Lealtad
que nos abeis fecho y cresemos q nos hazeis y faredes
bos funtad con toda Raquida delante para Cristoual Rabida seais rrecebido al
Del numero de la dicha ciudad de Palos Cruzado y por renunciacion del dicho
Diego Lopez, y mandamos al concejo justicia y rregidores caballeros s
Cudezos ofiçiales y omes buenos della q luego q por nos fuere requeridos juntos
Cruzamiento tomen del vos Cristoual
El juzamento y solenidades acostumbradas Cl qual assi fecho, no debria manera
alguna posesion del dicho oficio y os rrecudan y vsen con el
Cio del numero de la dicha ciudad y Lo vsen con el Cntos y al
te y os guarden y hagan guardar todas las honrras graçias mercedes franque
zas libertades Cxenciones preminençias que deuen auer
Dadeos por razon del dicho oficio debeis auer y os deben guardar
Dad y os rrecudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a ello anexos y per
teneçientes segun fuero y rrecudio assi a vos ante vuestro alcalde
Del vuestros nuestros vezinos que al presente son del numero de la dicha ciudad debien
dan libremente sin falta ninguna cosa alguna y q Cruelo y mandamos
Que no vos no consientan ni consientan poner que nos de cada vno
Rrecebido el dicho oficio y vos damos facultad para ello y para
Aquello anexo y dependiente segun dicho es y mandamos
Que vos sea guardado todo lo que por nos fuere mandado y
Que vos sea guardado todo lo que por nos fuere mandado y
Que vos sea guardado todo lo que por nos fuere mandado y

Dorada dela sentencia y dixo que con licencia que para ello
dixo alcalde mayor y alcalde ordinario Cristoual Gonçalez
Gonçalo Romanos Gonçalez Gonçalo Gonçalez Gonçalo
Gonçalez Gonçalo

quexandose Diego bo[ca]
siendo presente Portu
tigos Francisco Delgado musico
Dasanta yglesia Rota [ciud]d
y Diego gimenes Corzi bierte
y diego bigoso turn Diorto
Dos becinos Desta Diega
dad y de Dedimiento
Dela parte de la muger y
los Dedicgo Diego Lo Jeb.
Dicotafee Diarme y arro suso
Diego y en fee Debez Dad Lo
signe Entestimonio Dever
Dad fe zrnando Dela Jeña Co cu
rrido Los dicgos Dotor oreana alcalde mayor
fran Decarbajalmonto Dalferez el mayor
tomazon Cabo mano sadicgazzeal
probision labesazon y Dusieron go bresue
cabeca y dixeron q Dabe dever oreea co
tamiento Debido todos Los dicgos Justicia
y zregidores en cumplimiento Dela toma
zon y zzeebabieron Juramento Dedicgo dicgo
Dequizos zzeegidor Dos y Dorsanta ma
zia en forma de Derecho y Dare q Juraba bien
y fielmente Dicgo dicgo Dicgo alcalde Del rey
Dicotaqui adzguardara Dservicio Dedios y Dela
mag y no Dexara Dir ega alos Dobreynos ta ciud
nidotrosalgunos que no ecen Derzenes ca zerodo
gazados q Duen Co cui zu evobligado a dga cer
gala conclusion Dellodi Justizo y aman
y luego los dicgos Justicia y regidores Dobaxaron Dela tar
Dienda zublica y Demandaron Dela posesion Dedicgo dicgo
Dexe dibania y q sesentase Cnella sientoJunto a los andeaz Dos co alos
dicgos dicgo dequizos sesento Cnella sin o Cseñal Deposesion
Recontento mola posesion quieta y pacificamente sin contradicion
al Jurgo lo pidio por testimonio

El doctor
orellana

sobre los pareges

©ES10-43AMP0 01 001

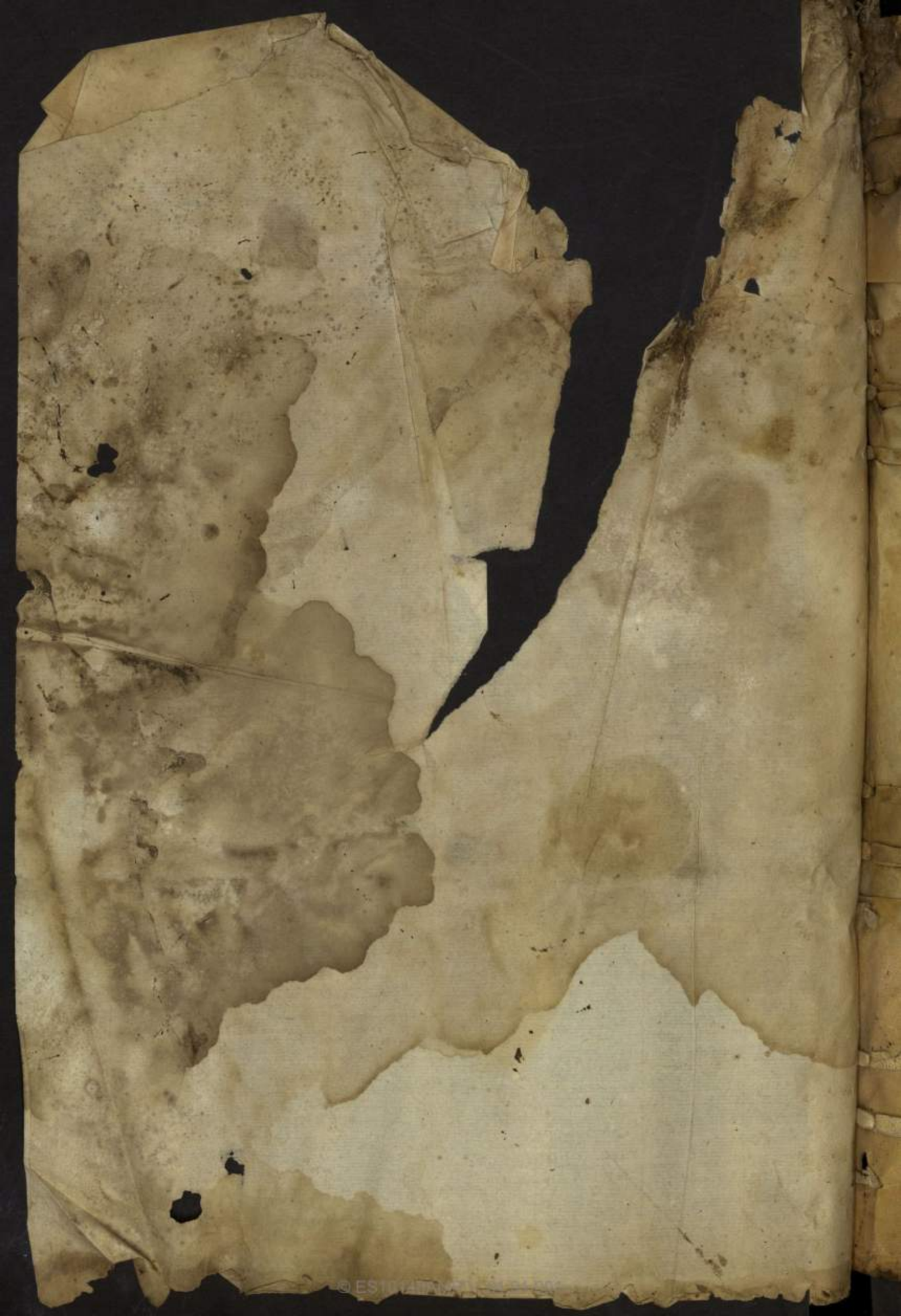

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES.10148AMP01.01.001

Actas Capitulares

Que comprenden los años
de 1601, á 1602, 1604 á 1607,
de 1607 á 1609 (rota) y de
1609 al 1611.